

Dirección General
Jefatura de Unidad de Transparencia

ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN GENERAL ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE 2026

En la Ciudad de México siendo las 12:00 horas del día 30 de octubre de 2026, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, a fin de celebrar la Vigésima Cuarta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE correspondiente al ejercicio 2026, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV, 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de marzo del 2025. Lo anterior, en atención al siguiente:

----------**Orden del día**----------

1. Lista de asistencia y verificación del quórum legal para sesionar. ----------
2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. ----------
3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como reservada por Seguridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información consistente en la *frecuencia eléctrica del Sistema Interconectado Nacional*, la cual fue requerida en la solicitud con folio **341002600012926**. ----------
4. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como reservada por Seguridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información consistente en: *El flujo de energía eléctrica (en MWh) registrado en las líneas de transmisión "Tula Victoria" (circuitos A3180 y A3660, 400 kV), que conectan las zonas identificadas como "TULA - PACHUCA (42)" y "CENTRO (40)"*, dato peticionado en la solicitud con folio **341002600013626**. ----------
5. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como reservada por comprometer la debida conducción de un juicio en materia de Amparo, con número de expediente **120/2026**, mismo que no ha concluido, debido a que aún no ha causado estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción XI de la Ley General de



Blvd. Adolfo López Mateos, 2157, Piso 3, Col. Los Alpes, Álvaro Obregón, C.P. 01010, CDMX, Tel: (55) 7588 4200 ext. 13100
www.gob.mx/cenace



Transparencia y Acceso a la Información Pública, del oficio **CENACE/DJ/020/2026**, documento requerido en la solicitud con folio **341002600015326.** ----------

6. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como reservada por Seguridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información consistente en: *4 Comprobantes de Entrega y Recepción (Entregables por Fase): 4.1 Copia de las Actas de Entrega-Recepción, informes técnicos de aprobación y visto bueno emitidos por el Administrador del Contrato (Jefe de Unidad de Seguridad Informática) correspondientes a cada una de las 5 Fases del proyecto (Fase 1: Evaluación y Análisis; Fase 2: Estrategia de Implementación; Fase 3: Implementación del SGSI; Fase 4: Validación/Auditoría Interna; Fase 5: Capacitación). 4.2 Copia de los reportes quincenales de avance (Entregable M-02). 4.3 Copia de la Memoria Técnica (Entregable U-08)" relativos al contrato* ***CENACE-045-LP-S-040-2022,*** *y que refiere al "****Servicio de Implementación del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información basada en el Estándar Internacional ISO/IEC 27001****", documentos que forman parte de los entregables de las Fases 1, 2, 3, 4 y 5,* documentales requeridas en la solicitud con folio **341002600015626**.

7. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como reservada por Seguridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por confidencial por secreto industrial y comercial de personas morales con fundamento en el artículo 115 párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información requerida en el folio **341002600014726**. ----------

8. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como reservada por Seguridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por confidencial por secreto industrial y comercial de personas morales con fundamento en el artículo 115 párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información requerida en el folio **341002600016026**. ----------

En desahogo de los puntos listados en el orden del día, la Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE hizo constar: ----------

1. **Lista de asistencia y verificación del quórum legal para sesionar.** ----------

Los asistentes a la Vigésima Cuarta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2026 fueron: la Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar, Jefa de Unidad de Transparencia, en su carácter de Presidenta



del Comité de Transparencia; el Mtro. Marco Antonio Flores Camacho, Titular del Área de Responsabilidades, en suplencia por ausencia de la persona Titular del Órgano Interno de Control en el CENACE; el Lic. Marco Antonio Alejandro Mangas Meza, Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y, en su carácter de Secretario Técnico, el Mtro. Fernando Flores Maldonado, Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia. ----------

Por lo anterior, se determinó que existió quorum legal para sesionar y se declaró el inicio de la sesión. -----

2. **Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.** ----------

La Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE, previa lectura del orden del día, lo sometió a consideración de los integrantes del órgano colegiado. ----------

No existiendo manifestación en contrario por parte de los Integrantes del Comité de Transparencia, ni tampoco asunto adicional a los establecidos en el orden del día, se emitió el siguiente acuerdo: ----------

ACUERDO/CT/ORD24/001/2026. Se aprueba por Unanimidad el Orden del día para la Vigésima Cuarta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2026. ----------

3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como reservada por Seguridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información consistente en la *frecuencia eléctrica del Sistema Interconectado Nacional*, la cual fue requerida en la solicitud con folio **341002600012926**. ----------

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como reservada por Seguridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información consistente en la *frecuencia eléctrica del Sistema Interconectado Nacional*, la cual fue requerida en la solicitud con folio **341002600012926**. ----------

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: ----------

"...

RESUELVE

PRIMERO. *– Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se* ***confirma*** *la clasificación de la información requerida en el folio* ***341002600012926,*** *y en particular del dato consistente en la frecuencia eléctrica del Sistema Interconectado Nacional; lo anterior, bajo la modalidad de* ***Reservada*** *por comprometer la Seguridad Nacional, de conformidad con el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

SEGUNDO. *– Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.*
..." (sic)

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: ----------

ACUERDO/CT/ORD24/002/2026. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la clasificación como como reservada por Seguridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información consistente en la *frecuencia eléctrica del Sistema Interconectado Nacional*, la cual fue requerida en la solicitud con folio **341002600012926**. ----------

4. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como reservada por Seguridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información consistente en: *El flujo de energía eléctrica (en MWh) registrado en las líneas de transmisión "Tula Victoria" (circuitos A3180 y A3660, 400 kV), que conectan las zonas identificadas como "TULA - PACHUCA (42)" y "CENTRO (40)"*, dato peticionado en la solicitud con folio **341002600013626**. ----------

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como reservada por Seguridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información consistente en: *El flujo de energía eléctrica (en MWh) registrado en las líneas de transmisión "Tula Victoria" (circuitos A3180 y A3660, 400 kV), que conectan las zonas identificadas como "TULA - PACHUCA (42)" y "CENTRO (40)"*, dato peticionado en la solicitud con folio **341002600013626**. ----------

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: ----------

"...

RESUELVE

PRIMERO. *– Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se* ***confirma*** *la clasificación de la información requerida en el folio* ***341002600013626,*** *y en particular del dato consistente en: El flujo de energía eléctrica (en MWh) registrado en las líneas de transmisión "Tula Victoria" (circuitos A3180 y A3660, 400 kV), que conectan las zonas identificadas como "TULA - PACHUCA (42)" y "CENTRO (40)"; lo anterior, bajo la modalidad de* ***Reservada*** *por comprometer la Seguridad Nacional, de conformidad con el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

SEGUNDO. *– Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.*
..." (sic)

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: ----------

ACUERDO/CT/ORD24/003/2026. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la clasificación como reservada por Seguridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información consistente en: *El flujo de energía eléctrica (en MWh) registrado en las líneas de transmisión "Tula Victoria" (circuitos A3180 y A3660, 400 kV), que conectan las zonas identificadas como "TULA - PACHUCA (42)" y "CENTRO (40)"*, dato peticionado en la solicitud con folio **341002600013626**. ----------

5. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como reservada por comprometer la debida conducción de un juicio en materia de Amparo, con número de expediente **120/2026**, mismo que no ha concluido, debido a que aún no ha causado estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del oficio **CENACE/DJ/020/2026**, documento requerido en la solicitud con folio **341002600015326**. ----------

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como reservada por comprometer la debida conducción de un juicio en materia de Amparo, con número de expediente **120/2026**, mismo que no ha concluido, debido a que aún no ha causado estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del oficio **CENACE/DJ/020/2026**, documento requerido en la solicitud con folio **341002600015326**. –

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: ----------

"...

RESUELVE

PRIMERO. *– Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se* ***confirma*** *la clasificación de la información requerida en el folio* ***341002600015326****, concretamente de lo concerniente a el oficio* ***CENACE/DJ/020/2026****; lo anterior, bajo la modalidad de* ***Reservada*** *por comprometer la debida conducción de un juicio en materia de Amparo, con número de expediente* ***120/2026****, mismo que no ha concluido, debido a que aún no ha causado estado, de conformidad con el artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

SEGUNDO. *– Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.*
..." (sic)

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: ----------

ACUERDO/CT/ORD24/004/2026. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la clasificación como reservada por comprometer la debida conducción de un juicio en materia de Amparo, con número de expediente **120/2026**, mismo que no ha concluido, debido a que aún no ha causado estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del oficio **CENACE/DJ/020/2026**, documento requerido en la solicitud con folio **341002600015326**. ----------

6. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como reservada por Seguridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información consistente en: *4 Comprobantes de Entrega y Recepción (Entregables por Fase): 4.1 Copia de las Actas de Entrega-Recepción, informes técnicos de aprobación y visto bueno emitidos por el Administrador del Contrato (Jefe de Unidad de Seguridad Informática) correspondientes a cada una de las 5 Fases del proyecto (Fase 1: Evaluación y Análisis; Fase 2: Estrategia de Implementación; Fase 3: Implementación del SGSI; Fase 4: Validación/Auditoría Interna; Fase 5: Capacitación). 4.2 Copia de los reportes quincenales de avance (Entregable M-02). 4.3 Copia de la Memoria Técnica (Entregable U-08)" relativos al contrato* ***CENACE-045-LP-S-040-2022,*** *y que refiere al "****Servicio de Implementación del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información basada en el Estándar Internacional ISO/IEC 27001****", documentos que forman parte de los entregables de las Fases 1, 2, 3, 4 y 5,* documentales requeridas en la solicitud con folio **341002600015626**. ----------

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como reservada por Seguridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información consistente en: *4 Comprobantes de Entrega y Recepción (Entregables por Fase): 4.1 Copia de las Actas de Entrega-Recepción, informes técnicos de aprobación y visto bueno emitidos por el Administrador del Contrato (Jefe de Unidad de Seguridad Informática) correspondientes a cada una de las 5 Fases del proyecto (Fase 1: Evaluación y Análisis; Fase 2: Estrategia de Implementación; Fase 3: Implementación del SGSI; Fase 4: Validación/Auditoría Interna; Fase 5: Capacitación). 4.2 Copia de los reportes quincenales de avance (Entregable M-02). 4.3 Copia de la Memoria Técnica (Entregable U-08)" relativos al contrato* ***CENACE-045-LP-S-040-2022,*** *y que refiere al "****Servicio de Implementación del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información basada en el Estándar Internacional ISO/IEC 27001****", documentos que forman parte de los entregables de las Fases 1, 2, 3, 4 y 5,* documentales requeridas en la solicitud con folio **341002600015626**. ----------

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: ----------

"...

RESUELVE

PRIMERO. *– Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se* ***confirma*** *la clasificación de la información requerida en el folio* ***341002600015626****, concretamente de lo concerniente a: "4 Comprobantes de Entrega y Recepción (Entregables por Fase): 4.1 Copia de las Actas de Entrega-Recepción, informes técnicos de aprobación y visto bueno emitidos por el Administrador del Contrato (Jefe de Unidad de Seguridad Informática) correspondientes a cada una de las 5 Fases del proyecto (Fase 1: Evaluación y Análisis; Fase 2: Estrategia de Implementación; Fase 3: Implementación del SGSI; Fase 4: Validación/Auditoría Interna; Fase 5: Capacitación). 4.2 Copia de los reportes quincenales de avance (Entregable M-02). 4.3 Copia de la Memoria Técnica (Entregable U-08)" relativos al contrato* ***CENACE-045-LP-S-040-2022,*** *y que refiere al "****Servicio de Implementación del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información basada en el Estándar Internacional ISO/IEC 27001****", documentos que forman parte de los entregables de las Fases 1, 2, 3, 4 y 5; lo anterior, bajo la modalidad de* ***Reservada*** *por comprometer la Seguridad Nacional, de conformidad con el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

SEGUNDO. *– Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.*
..." (sic)

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: ----------

ACUERDO/CT/ORD24/005/2026. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la clasificación como reservada por Seguridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información consistente en: *4 Comprobantes de Entrega y Recepción (Entregables por Fase): 4.1 Copia de las Actas de Entrega-Recepción, informes técnicos de aprobación y visto bueno emitidos por el Administrador del Contrato (Jefe de Unidad de Seguridad Informática) correspondientes a cada una de las 5 Fases del proyecto (Fase 1: Evaluación y Análisis; Fase 2: Estrategia de Implementación; Fase 3: Implementación del SGSI; Fase 4: Validación/Auditoría Interna; Fase 5: Capacitación). 4.2 Copia de los reportes quincenales de avance (Entregable M-02). 4.3 Copia de la Memoria Técnica (Entregable U-08)" relativos al contrato* ***CENACE-045-LP-S-040-2022,*** *y que refiere al "****Servicio de Implementación del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información basada en el Estándar Internacional ISO/IEC 27001****", documentos que forman parte de los entregables de las Fases 1, 2, 3, 4 y 5,* documentales requeridas en la solicitud con folio **341002600015626**. ----------

7. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como reservada por Seguridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por confidencial por secreto industrial y comercial de personas morales con fundamento en el artículo 115 párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información requerida en el folio **341002600014726**. ----------

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como reservada por Seguridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por confidencial por secreto industrial y comercial de personas morales con fundamento en el artículo 115 párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información requerida en el folio **341002600014726**. ----------

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: ----------



"...

RESUELVE

PRIMERO. *– Por las razones expuestas en los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente resolución, se* ***confirma*** *la clasificación de la información requerida en el folio* ***341002600014726, (contenidos descritos en el Considerando Segundo)****; lo anterior, bajo la modalidad de:*

- ***Reservada*** *por comprometer la Seguridad Nacional, de conformidad con el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- ***Confidencial*** *por secreto industrial y comercial, ello de acuerdo con los supuestos previstos en el artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

SEGUNDO. *– Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.*

..." *(sic)*

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: ----------

ACUERDO/CT/ORD24/006/2026. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la clasificación como reservada por Seguridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por confidencial por secreto industrial y comercial de personas morales con fundamento en el artículo 115 párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información requerida en el folio **341002600014726.** ----------

8. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como reservada por Seguridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por confidencial por secreto industrial y comercial de personas morales con fundamento en el artículo 115 párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información requerida en el folio **341002600016026.** ----------

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como reservada por Seguridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,



así como por confidencial por secreto industrial y comercial de personas morales con fundamento en el artículo 115 párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información requerida en el folio **341002600016026**. ----------

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: ----------

> *"...*
>
> ***RESUELVE***
>
> ***PRIMERO.*** *– Por las razones expuestas en los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente resolución, se* ***confirma*** *la clasificación de la información requerida en el folio* ***341002600016026****,* ***(contenidos descritos en el Considerando Segundo)****; lo anterior, bajo la modalidad de:*
>
> - ***Reservada*** *por comprometer la Seguridad Nacional, de conformidad con el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
> - ***Confidencial*** *por secreto industrial y comercial, ello de acuerdo con los supuestos previstos en el artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
>
> ***SEGUNDO.*** *– Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.*
>
> *..." (sic)*

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: ----------

ACUERDO/CT/ORD24/007/2026. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la clasificación como reservada por Seguridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por confidencial por secreto industrial y comercial de personas morales con fundamento en el artículo 115 párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información requerida en el folio **341002600016026**. ----------

No habiendo más asuntos que tratar, quedan los integrantes del Comité de Transparencia debidamente enterados de los Acuerdos e Informes descritos en esta acta, aprobada al término de la sesión, dándose por terminada a las 13:00 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron en la misma, para los efectos legales a los que haya lugar. ----------

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE

LIC. LAURA CECILIA OLIVERA SALAZAR,
INTEGRANTE PROPIETARIA, PRESIDENTA Y
JEFA DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA

MTRO. MARCO ANTONIO FLORES CAMACHO,
TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA
En términos del artículo 84, párrafo quinto, del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2024, con última reforma publicada en dicho medio el 21 de marzo de 2025.

LIC. MARCO ANTONIO ALEJANDRO MANGAS MEZA,
INTEGRANTE PROPIETARIO, SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

MTRO. FERNANDO FLORES MALDONADO,
SECRETARIO TÉCNICO Y
JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Esta foja corresponde a la Vigésima Cuarta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2026.

Número de la solicitud de información	341002600012926
No. de Sesión	Vigésima Cuarta
Fecha de entrada en el SISAI 2.0	31/08/2026

Asunto: Valoración y resolución de clasificación para respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	30/10/2026

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio **341002600012926**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

1. **SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 31 de agosto de 2026, un particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISAI 2.0, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

> *"**Descripción de la solicitud:** Solicito atentamente información sobre la existencia y disponibilidad de series históricas de mediciones de la frecuencia eléctrica del Sistema Interconectado Nacional (SIN). En particular, solicito: 1. Indicar si la institución conserva registros históricos de valores de frecuencia eléctrica del SIN con un intervalo entre mediciones no mayor a un segundo, es decir, una o más mediciones por segundo. 2. En caso afirmativo, proporcionar la serie histórica correspondiente al mes de agosto de 2026, comprendida del 1 de agosto de 2026 a las 00:00:00 horas al 31 de agosto de 2026 a las 23:59:59 horas, con la mayor resolución temporal disponible en el registro histórico original y, siempre que exista, con un intervalo entre mediciones no mayor a un segundo. Tomando en cuenta que la presente solicitud se presenta al cierre del mes de agosto, en caso de que al momento de su atención ya se encuentre disponible la serie correspondiente al mes completo, agradeceré que se proporcione el periodo íntegro del 1 al 31 de agosto de 2026. La información solicitada deberá contener, como mínimo: - fecha y hora asociadas a cada medición; - valor de frecuencia eléctrica expresado en Hz. El formato electrónico no representa una limitación. La información puede proporcionarse en CSV, TXT, XLS/XLSX, exportación de base de datos, formato propio del sistema de adquisición o cualquier otro formato electrónico disponible. En caso de que el volumen de información exceda los límites de la Plataforma Nacional de Transparencia, puede proporcionarse mediante una liga de descarga u otro medio electrónico. Asimismo, agradeceré indicar, en caso de estar disponible: - la zona horaria utilizada en las marcas de tiempo o si éstas corresponden a UTC; - el intervalo temporal original entre mediciones; - la precisión o resolución con la que se registra el valor de frecuencia; - si los valores corresponden a mediciones directas, datos procesados o valores promediados; - si existen discontinuidades, datos faltantes o indicadores de calidad asociados a la serie. No se solicita información relativa a la topología de la red eléctrica, ubicación o identificación de centrales, subestaciones o líneas de transmisión, estado de equipos, generación, demanda, despacho, contingencias, márgenes operativos ni ningún otro parámetro relacionado con la infraestructura u operación del sistema. Únicamente se solicita la serie temporal del valor de frecuencia eléctrica del Sistema Interconectado Nacional y la información técnica mínima necesaria para interpretar correctamente dicha serie. En caso de que la institución no genere o no conserve esta información, agradeceré indicar, de ser posible, qué institución o área pudiera contar con dichos registros.*
>
> ***Datos complementarios:** Para facilitar la localización de la información, en*

documentación pública del CENACE se han identificado referencias a "Mediciones SCADA/EMS histórico" como fuente de información utilizada para el seguimiento y evaluación de la frecuencia del Sistema Interconectado Nacional. Por lo anterior, se sugiere considerar, entre otras posibles fuentes, los registros históricos de sistemas SCADA/EMS, sistemas de control en tiempo real, registros de frecuencia y, en su caso, sistemas de medición fasorial (PMU) u otros sistemas de medición disponibles. La información requerida corresponde únicamente a la serie histórica del valor de frecuencia del SIN asociada a fecha y hora, con un intervalo entre mediciones no mayor a un segundo." (sic)

2. **TURNO DE LA SOLICITUD.** Con fecha 31 de agosto de 2026, mediante oficio **CENACE/DG-JUT/355/2026**, se turnó la solicitud de información con folio **341002600012926**, a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.

3. **RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Con fecha 22 de septiembre de 2026, a través del oficio número **CENACE/DOPS-SO/246/2026**, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema emitió la respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio **341002600012926**, en los siguientes términos:

"...
Mediante Decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto del 2014, se creó el Centro Nacional de Control de Energía como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Energía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México.

El objeto del CENACE consiste en ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional; la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, y proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

Señalado lo anterior, se informa que el CENACE no cuenta con la información procesada con el nivel de detalle que se requiere, y que tal como lo establecen los artículos 129, 130 y 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Sin embargo, y en aras de mejor proveer, en los siguientes enlaces, podrá localizar información relacionada:

https://www.cenace.gob.mx/Paginas/SIM/EvolucionConsumo.aspx

https://www.cenace.gob.mx/Paginas/SIM/Reportes/OfertasMDA.aspx

https://www.cenace.gob.mx/Paginas/SIM/Reportes/EnergiaGeneradaTipoTec.aspx

https://www.cenace.gob.mx/GraficaDemanda.aspx

..." *(sic)*

4. **INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN.** Mediante acuerdo del 08 de octubre de 2026, el Órgano Administrativo Desconcentrado "Transparencia para el Pueblo", notificó a este Centro Nacional de Control de Energía, la admisión del recurso de revisión **CNACE263124**, junto con el recurso de revisión de la persona promovente, en el que se queja de la respuesta al folio **341002600012926** en los términos siguientes:

> "
> *La respuesta señala que CENACE "no cuenta con la información procesada con el nivel de detalle que se requiere". Sin embargo, mi solicitud no requiere que CENACE procese, transforme o elabore información ad hoc, ni establece un formato específico para su entrega. En la solicitud se indicó expresamente que la información podía proporcionarse en cualquier formato electrónico disponible, incluyendo una exportación de base de datos o el formato original del sistema de adquisición. Asimismo, se solicitó la serie histórica con la mayor resolución temporal disponible en el registro original.*
>
> *Por lo anterior, solicito que se aclare si CENACE conserva registros históricos de la frecuencia eléctrica del Sistema Interconectado Nacional en sistemas SCADA/EMS, sistemas de control en tiempo real, PMU u otros sistemas de medición, independientemente de su formato y resolución temporal. En caso afirmativo, solicito acceso a la información correspondiente al periodo indicado en mi solicitud original, en el formato y con la resolución temporal en que obre en los archivos de CENACE, sin requerir ningún procesamiento, transformación o elaboración de información ad hoc.*
> ..." *(sic)*

5. **ATENCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN.** El 09 de octubre de 2026, la Unidad de Transparencia, mediante el oficio **CENACE/DG-JUT/429/2026**, hizo del conocimiento de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, la admisión del recurso de revisión **CNACE2631245**; lo anterior, con el objeto de que manifestara nuevos elementos relacionados con la petición del solicitante. En este sentido, el 16 de octubre de 2026, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, mediante el oficio número **CENACE/DOPS-SO/280/2026**, remitió a la Jefatura de Unidad de Transparencia, los alegatos correspondientes al recurso de revisión que nos ocupa, señalando lo siguiente:

> "...
> *Una vez analizada la inconformidad del solicitante, se emiten las siguientes consideraciones:*
>
> ***1.*** *Mediante Decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto del 2014[1], se creó el Centro Nacional de Control de Energía como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Energía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México.*
>
> *El objeto del CENACE consiste en ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional; la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y garantizar el acceso abierto y no*

[1] *https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5357927&fecha=28/08/2014#gsc.tab=0*

indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, y proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

Asimismo, en dicho Decreto se estipula que el CENACE ejercerá sus funciones bajo los principios de eficiencia, transparencia y objetividad, ***así como en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad en cuanto a la operación del Sistema Eléctrico Nacional****.*

2. *De acuerdo con lo anterior, se debe señalar que la frecuencia del SIN es una variable operativa esencial para la seguridad, confiabilidad e integridad. Su monitoreo y control tienen por objeto mantener condiciones normales de operación, minimizar los riesgos asociados a perturbaciones eléctricas y reducir la probabilidad de daños a las instalaciones y equipos que lo conforman, salvaguardando asimismo la seguridad del personal operativo de los Usuarios del SIN y de la población en general.*

3. *Dicha frecuencia no constituye propiamente un registro, reporte, expediente o base documental de carácter físico o digital preexistente para fines de difusión pública, sino que dichos valores se generan de forma continua y dinámica dentro de las plataformas de operación (de acceso únicamente a personal operativo del CENACE), los cuales se generan segundo a segundo en tiempo real, lo que hace material y jurídicamente imposible que obre o conste en archivo estático de consulta general.*

4. *Se hace hincapié en que las plataformas de operación son de uso exclusivo y restringido del personal del CENACE, las cuales son consultadas momento a momento, por lo que, el estado de la frecuencia en un periodo determinado no es un registro documental recuperable mediante archivos comunes o genéricos, sino que lo único que existe es el acceso especializado por parte del personal del CENACE momento a momento en los sistemas utilizados para la operación.*

5. *Cabe señalar que, normativamente existe la obligación de entregar la información disponible,* ***pero no a crear documentos nuevos****, esto es, de generar documentos ad hoc para satisfacer las pretensiones de los solicitantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; máxime que como ya se ha señalado, la entrega de la variable en un formato documental equivale a desnaturalizar una medición realizada momento a momento en tiempo real, y cuya consulta está restringida a los sistemas utilizados por este sujeto obligado.*

6. *Finalmente, es importante mencionar que además de lo ya expuesto, la frecuencia eléctrica del SIN es un dato de naturaleza reservada por causas de Seguridad Nacional, de conformidad con el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo anterior, en el entendido de que la frecuencia es una de las variables más relevantes para la operación del SIN, esto es, se traduce en información con alto nivel de detalle que puede permitir inferir aspectos como la estabilidad del sistema, oscilaciones, perturbaciones, respuesta de la generación y otros comportamientos operativos.*

Ahora bien, en atención a la reserva planteada, resulta oportuno referir el Manual del

Sistema de Información del Mercado, publicado el 04 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación[2], toda vez que la difusión de la información que se requiere a través de la solicitud de acceso a la información de referencia ***compromete la Seguridad Nacional****, y la reserva que nos ocupa encuentra su sustento en dicha normatividad, ello en atención a las siguientes consideraciones:*

> ***5.2.2 Módulo de Operación del Sistema***
> *(e)* ***Recursos de Soporte del Sistema:*** *Lista completa de los Recursos de Soporte del Sistema para los tres principales sistemas eléctricos del Sistema Eléctrico Nacional.*
> ...
> *(f)* ***Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional:*** *Relación de las contingencias específicas consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.*
> ...

De conformidad con lo antes expuesto, se desprende que el citado Manual del Sistema de Información del Mercado, dispone que determinada información de carácter sensible debe tener el carácter de reservada, es decir, que no debe ser del dominio público, como lo es aquella que refiera a: ***recursos de soporte del Sistema; y contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.***

La información antes descrita guarda estrecha relación con la documentación solicitada, ***pues ésta contiene inmersa dichos parámetros****, y la razón de no revelarla tiene como fin primordial que el CENACE pueda garantizar el adecuado control operativo del mencionado Sistema y, en consecuencia, mantenerlo en* ***condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad.***

Así, de entregar la información peticionada, además ***se daría cuenta de datos técnicos*** *referentes al Sistema Eléctrico Nacional; lo anterior, permitiría poner al descubierto, información técnica referente a características operativas del citado sistema; y, por ende, los puntos vulnerables de la infraestructura eléctrica, situación que permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las actividades implementadas para proteger la seguridad interior de la Federación, misma que en un mal uso puede inhabilitar o causar un grave daño a la prestación del servicio público de energía eléctrica en el territorio, y ello podría implicar una probable afectación a otras instalaciones críticas del ámbito de la Seguridad Nacional.*

Ahora bien, con la finalidad de demostrar que dar a conocer la documentación solicitada ***compromete la Seguridad Nacional****, se realiza la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:*

PRUEBA DE DAÑO:

La divulgación de la información solicitada permitiría identificar con un alto nivel de detalle el comportamiento operativo del SIN, así como los parámetros utilizados para su supervisión y control en tiempo real. Lo anterior posibilitaría inferir condiciones operativas, vulnerabilidades, patrones de respuesta y márgenes de seguridad del SEN, información que resulta sensible para la operación confiable y segura de una infraestructura considerada estratégica para el Estado mexicano.

[2] *https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5443383&fecha=04/07/2016#gsc.tab=0*

En consecuencia, su divulgación podría facilitar la identificación de vulnerabilidades o condiciones susceptibles de ser explotadas para afectar instalaciones, procesos o funciones indispensables para la continuidad del servicio eléctrico, comprometiendo la estabilidad del SEN y la seguridad energética nacional. Lo anterior podría traducirse en afectaciones a la población, a la infraestructura eléctrica, a la prestación de servicios esenciales y al desarrollo de las actividades económicas del país.

Por ello, existe un riesgo real, identificable y demostrable de que la difusión de la información genere una afectación superior al interés público de conocerla, actualizándose la necesidad de restringir temporalmente su acceso para preservar la seguridad, confiabilidad e integridad operativa del Sistema Eléctrico Nacional.

Robustece lo anterior que, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el entonces Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, particularmente en el numeral Décimo séptimo, fracción VIII, se establece que de conformidad con el caso en particular ***podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando: se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la Seguridad Nacional.***

Asimismo, la Ley de Seguridad Nacional define en su artículo 3, lo que se entiende por Seguridad Nacional, en los siguientes términos:

> ***Artículo 3.-*** *Para efectos de esta Ley,* ***por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano,*** *que conlleven a:*
>
> *I.* ***La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;***

Adicionalmente, la misma Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 5 considera como ***amenazas a la Seguridad Nacional,*** *como se cita a continuación:*

> ***Artículo 5.-*** *Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:*
>
> ***I.*** *Actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional*
>
> ...
>
> ***XII.*** *Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.*

De la misma forma, el capítulo denominado "Del acceso a la información en materia de seguridad nacional" de la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 51, fracción II señala expresamente aquella información que debe ser reservada por razones de Seguridad Nacional, como es:

II. *Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.*

En este orden de ideas, resulta fundamental identificar los bienes que protege el concepto de Seguridad Nacional, que como las normas de la materia antes citadas lo establecen, este concepto se refiere a acciones destinadas a proteger la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano[3]; la gobernabilidad democrática[4]; la defensa exterior[5] y la seguridad interior de la Federación[6].

Todas estas acciones consideradas de seguridad nacional están orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

El concepto de seguridad nacional se complementa con el concepto que enuncia la Ley de Seguridad Nacional y el tipo de amenazas que la misma prevé, refiriéndose a:

- *La protección de la nación mexicana,*
- *A la preservación de la soberanía e Independencia nacionales y la defensa del territorio,*
- *Al mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno,*
- *A mantener la unidad de las partes integrantes de la Federación,*
- *A la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados, así como*
- *A la preservación de la democracia.*

Por lo que, aquello que puede atentar con la misma, son actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio en contra del Estado mexicano; de interferencia extranjera en los asuntos nacionales; actos que impidan a actuar contra la delincuencia organizada; que quebranten la unidad de las partes integrantes de la Federación; que bloqueen operaciones militares o navales; que sean en contra de la seguridad de la aviación o contra personal diplomático; todo acto tendiente a consumar el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; que sean actos ilícitos en contra de la navegación marítima o de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; que obstaculicen actividades de inteligencia o contrainteligencia, ***y que inhabiliten Infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.***

En ese sentido, el tipo de bienes jurídicos protegidos por la Seguridad Nacional se refieren a actos o acciones que afecten actividades, infraestructura, ***estrategias***, ***operaciones***, *en general, aspectos que impactan gravemente la estabilidad, integridad, permanencia, gobernabilidad, defensa y seguridad interior del Estado mexicano, es decir, se trata de situaciones que vulneran al Estado mismo.*

Como ha quedado establecido, no será suficiente que el contenido de determinada información esté directamente relacionado con las materias que se protegen, como es el

---

[3] *Incluye no vulnerar la capacidad de defensa del territorio nacional, ni menoscabar la unidad de las partes integrantes de la Federación, ni afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional.*

[4] *Implica no obstaculizar el derecho de voto ni procesos electorales*

[5] *Se trata de no entorpecer acciones de prevención o defensa que lleva a cabo el Estado Mexicano frente a otros Estados*

[6] *Incluye no obstaculizar operaciones militares o navales, actividades de inteligencia y contrainteligencia, estrategias y acciones contra la delincuencia organizada o contra la comisión de delitos, ni destruir o inhabilitar infraestructura de carácter estratégico o aquella indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, así como tampoco bloquear acciones contra epidemias y enfermedades exóticas*

caso en particular, -Seguridad Nacional-; sino que deberá ***también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.***

Dicha prueba de daño, "hace referencia a una ponderación de valores en conflicto –en este caso publicidad contra seguridad- para determinar si la primera pone en riesgo a la segunda y para proceder a reservar temporalmente el documento; a este análisis se le conoce como prueba de daño tal y como se demuestra a continuación:

- ***Daño presente:*** *Debido a que se trata de información que revela detalles técnicos del Sistema Eléctrico Nacional, además de poner de manifiesto los criterios técnicos de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad conforme a la normativa aplicable.*
- ***Daño probable:*** *En virtud de que conocer detalles técnicos respecto del Sistema Eléctrico Nacional, se permitiría identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y, en caso de un ataque al Sistema, podría no haber un abasto o suministro adecuado de energía, causando serios daños a la población.*
- ***Daño específico:*** *En virtud de que hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la Seguridad Nacional, pues al obtenerse información relativa a detalles técnicos de las condiciones del Sistema Eléctrico Nacional, además de que su difusión afectaría el desarrollo de actividades productivas causando daños sociales, de seguridad pública y económicos que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado. Ello por ser sujeto de actividades ilícitas que impedirían el correcto suministro eléctrico.*

De esta manera, resulta necesario mencionar que la información en análisis contiene parámetros eléctricos, del Sistema Eléctrico Nacional, de tal suerte que su difusión podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, y afectar la prestación de un servicio público indispensable de toda sociedad como es la distribución de energía eléctrica.

En el mismo sentido, la información que da cuenta de características técnicas del Sistema Eléctrico de mérito se considera como estratégica e indispensable para la operación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas del país, por lo que, de darse a conocer esta parte de la información, se pondría en riesgo la continuidad y confiabilidad de la infraestructura eléctrica en parte de la República Mexicana.

Así las cosas, se solicita que el Comité de Transparencia del CENACE apruebe la citada reserva, de conformidad con el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que hace al plazo de reserva de la información, con fundamento en el artículo 104, tercer párrafo de la citada Ley, la información descrita se solicita que sea RESERVADA ***por un periodo de cinco años****.*

Para todo lo antes expuesto, sirva de apoyo la siguiente Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 656, Registro: 2000234, Tesis Aislada (Constitucional):

> ***INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).*** *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que* ***el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.*** *Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer*

limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: ***el de información confidencial y el de información reservada.*** *En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda:* ***1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;*** *2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada:* ***1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada;*** *2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13,* ***el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.***

..." *(sic)*

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a la solicitud de información con folio **341002600012926**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 39 y 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, en cuanto a clasificar la información materia de la presente solicitud **341002600012926**, concretamente del dato consistente en la *frecuencia eléctrica del Sistema Interconectado Nacional*; lo anterior, por tratarse de información que tiene el carácter de **Reservada**, y cuya difusión puede comprometer la **Seguridad Nacional**, lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA. – Cabe señalar que, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema manifestó que lo requerido en la solicitud de acceso a la información con folio **341002600012926**, particularmente la *frecuencia eléctrica del Sistema Interconectado Nacional*; tiene el carácter de reservado, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el entendido de que la entrega de la información de referencia pondría en riesgo la **Seguridad Nacional**.

Previo al análisis de fondo de la cuestión planteada, es importante referir al contenido de los artículos 102, 112, fracción I y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que disponen lo siguiente:

> ***Artículo 102.*** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*
>
> *Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*
>
> ...
>
> *La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*
>
> ***Artículo 112.*** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> ***I.*** *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social;*
>
> ...
>
> ***Artículo 113.*** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

De los artículos antes señalados, se desprende que la clasificación de la información en la modalidad de reservada se hará derivada de un análisis del caso en particular mediante la aplicación de una prueba de daño debidamente fundada y motivada; dicha prueba encuentra su fundamento en el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se cita para pronta referencia.

> ***Artículo 107.*** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

> ***I.*** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
>
> ***II.*** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
>
> ***III.*** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

De acuerdo con el precepto legal en cita, en la aplicación de la denominada prueba de daño que se realice para sustentar la clasificación como reservada de la información que sea el caso, sin excepción se deben justificar ciertos elementos, mismos que se denotan del artículo en comento, los cuales serán materia de análisis en párrafos subsecuentes.

Ahora bien, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, en sustento de la reserva planteada, manifestó que, la frecuencia eléctrica del SIN es un dato de naturaleza reservada por causas de Seguridad Nacional, en el entendido de que la frecuencia es una de las variables más relevantes para la operación del SIN, esto es, se traduce en información con alto nivel de detalle que puede permitir inferir aspectos como la estabilidad del sistema, oscilaciones, perturbaciones, respuesta de la generación y otros comportamientos operativos.

Asimismo, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que, en atención a la reserva planteada, resulta oportuno referir el Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado el 04 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, toda vez que la difusión de la información que se requiere a través de la solicitud de acceso a la información de referencia **compromete la Seguridad Nacional**, y la reserva que nos ocupa encuentra su sustento en dicha normatividad, ello en atención a las siguientes consideraciones:

> ***5.2.2 Módulo de Operación del Sistema***
> *(e)* ***Recursos de Soporte del Sistema:*** *Lista completa de los Recursos de Soporte del Sistema para los tres principales sistemas eléctricos del Sistema Eléctrico Nacional.*
> ...
> *(f)* ***Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional:*** *Relación de las contingencias específicas consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.*
> ...

De conformidad con lo expuesto por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, se desprende que el citado Manual del Sistema de Información del Mercado, dispone que determinada información de carácter sensible debe tener el carácter de reservada, es decir, que no debe ser del dominio público, como lo es aquella que refiera a: **recursos de soporte del Sistema; y contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.**

La información antes descrita guarda estrecha relación con la documentación solicitada, **pues ésta contiene inmersa dichos parámetros**, y la razón de no revelarla tiene como fin primordial que el CENACE pueda garantizar el adecuado control operativo del mencionado Sistema y, en consecuencia, mantenerlo en **condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad.**

Así, a consideración de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, de entregar la información peticionada, además **se daría cuenta de datos técnicos** referentes al Sistema Eléctrico Nacional; lo anterior, permitiría poner al descubierto, información técnica referente a características operativas del citado sistema; y, por ende, los puntos vulnerables de la infraestructura eléctrica, situación que permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las actividades implementadas para proteger la seguridad interior de la Federación, misma que en un mal uso puede inhabilitar o causar un grave daño a la prestación del servicio público de energía eléctrica en el territorio, y ello podría implicar una probable afectación a otras instalaciones críticas del ámbito de la Seguridad Nacional.

Ahora bien, con la finalidad de demostrar que dar a conocer la documentación solicitada **compromete la Seguridad Nacional**, se realiza la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

PRUEBA DE DAÑO:

La divulgación de la información solicitada permitiría identificar con un alto nivel de detalle el comportamiento operativo del SIN, así como los parámetros utilizados para su supervisión y control en tiempo real. Lo anterior posibilitaría inferir condiciones operativas, vulnerabilidades, patrones de respuesta y márgenes de seguridad del SEN, información que resulta sensible para la operación confiable y segura de una infraestructura considerada estratégica para el Estado mexicano.

En consecuencia, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que su divulgación podría facilitar la identificación de vulnerabilidades o condiciones susceptibles de ser explotadas para afectar instalaciones, procesos o funciones indispensables para la continuidad del servicio eléctrico, comprometiendo la estabilidad del SEN y la seguridad energética nacional. Lo anterior podría traducirse en afectaciones a la población, a la infraestructura eléctrica, a la prestación de servicios esenciales y al desarrollo de las actividades económicas del país.

Por ello, existe un riesgo real, identificable y demostrable de que la difusión de la información genere una afectación superior al interés público de conocerla, actualizándose la necesidad de restringir temporalmente su acceso para preservar la seguridad, confiabilidad e integridad operativa del Sistema Eléctrico Nacional.

Robustece lo anterior que, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el entonces Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, particularmente en el numeral Décimo séptimo, fracción VIII, se establece que de conformidad con el caso en particular **podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando: se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la Seguridad Nacional.**

Asimismo, la Ley de Seguridad Nacional define en su artículo 3, lo que se entiende por Seguridad Nacional, en los siguientes términos:

> ***Artículo 3.-*** *Para efectos de esta Ley,* ***por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano,*** *que conlleven a:*
>
> *I.* ***La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;***

Adicionalmente, la misma Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 5 considera como **amenazas a la Seguridad Nacional,** como se cita a continuación:

> ***Artículo 5.-*** *Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:*
>
> ***I.*** *Actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional*
> ...
>
> ***XII.*** *Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.*

De la misma forma, el capítulo denominado "Del acceso a la información en materia de seguridad nacional" de la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 51, fracción II señala expresamente aquella información que debe ser reservada por razones de Seguridad Nacional, como es:

> ***II.*** *Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.*

En este orden de ideas, resulta fundamental identificar los bienes que protege el concepto de Seguridad Nacional, que como las normas de la materia antes citadas lo establecen, este concepto se refiere a acciones destinadas a proteger la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano; la gobernabilidad democrática; la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación.

Todas estas acciones consideradas de seguridad nacional están orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

El concepto de seguridad nacional se complementa con el concepto que enuncia la Ley de Seguridad Nacional y el tipo de amenazas que la misma prevé, refiriéndose a:

- La protección de la nación mexicana,
- A la preservación de la soberanía e Independencia nacionales y la defensa del territorio,
- Al mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno,
- A mantener la unidad de las partes integrantes de la Federación,
- A la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados, así como
- A la preservación de la democracia.

Por lo que, aquello que puede atentar con la misma, son actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio en contra del Estado mexicano; de

interferencia extranjera en los asuntos nacionales; actos que impidan a actuar contra la delincuencia organizada; que quebranten la unidad de las partes integrantes de la Federación; que bloqueen operaciones militares o navales; que sean en contra de la seguridad de la aviación o contra personal diplomático; todo acto tendiente a consumar el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; que sean actos ilícitos en contra de la navegación marítima o de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; que obstaculicen actividades de inteligencia o contrainteligencia, **y que inhabiliten Infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.**

En ese sentido, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema refirió que, el tipo de bienes jurídicos protegidos por la Seguridad Nacional se refieren a actos o acciones que afecten actividades, infraestructura, **estrategias**, **operaciones**, en general, aspectos que impactan gravemente la estabilidad, integridad, permanencia, gobernabilidad, defensa y seguridad interior del Estado mexicano, es decir, se trata de situaciones que vulneran al Estado mismo.

Como ha quedado establecido, no será suficiente que el contenido de determinada información esté directamente relacionado con las materias que se protegen, como es el caso en particular, -Seguridad Nacional-; sino que deberá **también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.**

Dicha prueba de daño, "hace referencia a una ponderación de valores en conflicto –en este caso publicidad contra seguridad- para determinar si la primera pone en riesgo a la segunda y para proceder a reservar temporalmente el documento; a este análisis se le conoce como prueba de daño tal y como se demuestra a continuación:

- **Daño presente:** Debido a que se trata de información que revela detalles técnicos del Sistema Eléctrico Nacional, además de poner de manifiesto los criterios técnicos de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad conforme a la normativa aplicable.
- **Daño probable:** En virtud de que conocer detalles técnicos respecto del Sistema Eléctrico Nacional, se permitiría identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y, en caso de un ataque al Sistema, podría no haber un abasto o suministro adecuado de energía, causando serios daños a la población.
- **Daño específico:** En virtud de que hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la Seguridad Nacional, pues al obtenerse información relativa a detalles técnicos de las condiciones del Sistema Eléctrico Nacional, además de que su difusión afectaría el desarrollo de actividades productivas causando daños sociales, de seguridad pública y económicos que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado. Ello por ser sujeto de actividades ilícitas que impedirían el correcto suministro eléctrico.

De esta manera, resulta necesario mencionar que la información en análisis contiene parámetros eléctricos, del Sistema Eléctrico Nacional, de tal suerte que su difusión podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, y afectar la prestación de un servicio público indispensable de toda sociedad como es la distribución de energía eléctrica.

En el mismo sentido, la información que da cuenta de características técnicas del Sistema Eléctrico de mérito se considera como estratégica e indispensable para la operación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas del país, por lo que, de darse a conocer esta parte de la información, se

pondría en riesgo la continuidad y confiabilidad de la infraestructura eléctrica en parte de la República Mexicana.

Por otra parte, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema sustentó sus argumentos en la Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 656, Registro: 2000234, Tesis Aislada (Constitucional):

> ***INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).*** *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que* ***el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.*** *Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma:* ***el de información confidencial y el de información reservada.*** *En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda:* ***1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;*** *2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada:* ***1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada;*** *2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13,* ***el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.***

Acorde con lo ya señalado, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, advierte que la fundamentación y motivación que aplicó al caso en concreto resulta adecuada al requerimiento formulado por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 238212
Instancia: Segunda Sala
Séptima Época
Materias(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Asimismo, a mayor abundamiento, se cita la siguiente tesis que señala la importancia de preservar como reservada la información que pudiere comprometer la Seguridad Nacional, pues el derecho de acceso a la información del que gozan los ciudadanos no es absoluto, ya que el mismo encuentra ciertos límites ante los cuales no es factible otorgar información que revista el carácter de clasificada como reservada y/o confidencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 191967
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 74
Tipo: Aislada

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la

> *averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

A efecto de corroborar que puede existir un riesgo real, demostrable e identificable, se muestran las siguientes notas que dan cuenta de lo delicado que sería entregar la información al solicitante:

http://www.jornada.unam.mx/2013/10/28/politica/013n1pol

https://contralinea.com.mx/interno/featured/en-riesgo-instalaciones-estrategicas-de-mexico/

https://noticiasenfasis.com.mx/nacional/danos-por-100-mdp-en-sabotaje-a-presa-la-boquilla-cfe/

https://www.infobae.com/america/mexico/2020/09/12/danos-en-la-presa-la-boquilla-por-vandalismo-costaran-100-millones-de-pesos-y-tardara-tres-meses-la-reparacion-cfe/

PLAZO DE RESERVA

De conformidad con los argumentos esgrimidos a lo largo del presente considerando, es que se concluye que la información en análisis y, en particular, lo solicitado en el folio**341002600012926**, concretamente del dato consistente en la *frecuencia eléctrica del Sistema Interconectado Nacional*, se considera como **RESERVADA por un periodo de 5 años,** con fundamento en el artículo 104, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone:

> ***Artículo 104.*** *...*
>
> *La información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 112 de esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.*

De conformidad con lo antes establecido, con fundamento en el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

R E S U E L V E

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **confirma** la clasificación de la información requerida en el folio **341002600012926,** y en particular del dato consistente en la *frecuencia eléctrica del Sistema Interconectado Nacional*; lo anterior, bajo la modalidad de **Reservada** por comprometer la Seguridad Nacional, de conformidad con el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Vigésima Cuarta Sesión General Ordinaria celebrada el 30 de octubre de 2026.

Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar
Jefa de la Unidad de Transparencia
Presidenta

Firma

Lic. Marco Antonio Alejandro Mangas Meza
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante

Firma

Mtro. Marco Antonio Flores Camacho
Titular del Área de Responsabilidades,
en suplencia por ausencia de la persona Titular del Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Control de Energía
En términos del artículo 84, párrafo quinto, del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2024, con última reforma publicada en dicho medio el 21 de marzo de 2025.

Firma

Esta foja corresponde a la resolución para dar respuesta a la solicitud de información con folio **341002600012926**, de la Vigésima Cuarta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2026.

CENACE
CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución del Comité de Transparencia

Número de la solicitud de información	341002600013626
No. de Sesión	Vigésima Cuarta
Fecha de entrada en el SISAI 2.0	10/09/2026

Asunto: Valoración y resolución de clasificación para respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	30/10/2026

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio **341002600013626**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. **SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 10 de septiembre de 2026, un particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISAI 2.0, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

> *"**Descripción de la solicitud:** Se solicitan cuatro registros, desde 1970 hasta 2025, con la periodicidad disponible: El flujo de energía eléctrica (en MWh) registrado en las líneas de transmisión "Tula Victoria" (circuitos A3180 y A3660, 400 kV), que conectan las zonas identificadas como "TULA - PACHUCA (42)" y "CENTRO (40)" en el Cuadro A1.6 "Enlaces entre Regiones al 31 de diciembre de 2023" del Anexo 1 del PRODESEN 2024-2038 (Secretaría de Energía). En caso de que dicha clasificación de zonas no haya existido durante todo el periodo solicitado, se pide la información equivalente conforme a la organización territorial u operativa que haya estado vigente en cada momento, precisando desde cuándo aplica la denominación actual. La demanda de energía eléctrica registrada en la zona o nodo "CENTRO (40)" conforme a la misma clasificación del PRODESEN, para el mismo periodo, con la misma precisión solicitada en el punto anterior; o, en su defecto, la demanda de la zona o zonas de carga más cercanas o equivalentes según la clasificación vigente en cada momento. Informar si el CENACE cuenta, y ha contado en cualquier momento desde su creación, con alguna metodología, criterio técnico o herramienta que permita determinar o estimar el destino geográfico final (por municipio, zona de carga o centro de consumo) de la energía eléctrica generada por una central específica o inyectada desde una zona determinada del Sistema Eléctrico Nacional; y, en caso afirmativo, se solicita copia de dicha metodología. Copia del análisis costo-beneficio, estudio de planeación o documento equivalente que haya justificado la construcción, ampliación o mantenimiento de la línea de transmisión "Tula Victoria" (circuitos A3180 y A3660) dentro del Programa de Ampliación y Modernización de la Red Nacional de Transmisión (PAMRNT) o instrumento de planeación equivalente, en la parte donde se describa la necesidad de demanda, zona beneficiada o propósito de dicha interconexión." (sic)*

2. **TURNO DE LA SOLICITUD.** Con fecha 10 de septiembre de 2026, mediante oficio **CENACE/DG-JUT/391/2026**, se turnó la solicitud de información con folio **341002600013626**, a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.

3. **RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Con fecha 07 de octubre de 2026, a través del oficio número **CENACE/DOPS-SO/269/2026**, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema emitió la respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio **341002600013626**, en los siguientes términos:

> *"...*
> *En atención a lo solicitado:*

Se solicitan cuatro registros, desde 1970 hasta 2025, con la periodicidad disponible: El flujo de energía eléctrica (en MWh) registrado en las líneas de transmisión "Tula Victoria" (circuitos A3180 y A3660, 400 kV), que conectan las zonas identificadas como "TULA - PACHUCA (42)" y "CENTRO (40)" en el Cuadro A1.6 "Enlaces entre Regiones al 31 de diciembre de 2023" del Anexo 1 del PRODESEN 2024-2038 (Secretaría de Energía).

Mediante Decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto del 2014, se creó el Centro Nacional de Control de Energía como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Energía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México.

El objeto del CENACE consiste en ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional; la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, y proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

Señalado lo anterior, se hace del conocimiento que el CENACE no cuenta con información de años anteriores a 2014, y por lo que respecta de dicho año en adelante, no existe disposición normativa que constriña a este organismo público descentralizado a contar con lo peticionado con el nivel de detalle que se requiere, y de conformidad con lo establecido en el artículo 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados no están obligados a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Asimismo, es conveniente resaltar, a forma de orientación, lo establecido en el criterio de interpretación ***03/17*** *del INAI que a la letra indica:*

> ***"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

Respecto del contenido de información:

> *La demanda de energía eléctrica registrada en la zona o nodo "CENTRO (40)" conforme a la misma clasificación del PRODESEN, para el mismo periodo, con la misma precisión solicitada en el punto anterior; o, en su defecto, la demanda de la zona o zonas de carga más cercanas o equivalentes según la clasificación vigente en cada momento. Informar si el CENACE cuenta, y ha contado en cualquier momento desde su creación, con alguna metodología, criterio técnico o herramienta que permita determinar o estimar el destino geográfico final (por*

municipio, zona de carga o centro de consumo) de la energía eléctrica generada por una central específica o inyectada desde una zona determinada del Sistema Eléctrico Nacional; y, en caso afirmativo, se solicita copia de dicha metodología.

De conformidad con las facultades y funciones del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), establecidas en su Decreto de Creación, Estatuto Orgánico, así como su Manual de Organización y Ley de la Industria Eléctrica, se informa que este organismo público descentralizado no detenta la información relacionada con los requerimientos de información en mención, es decir, no es la autoridad facultada para detentar la información solicitada. Sin embargo, se hace de su conocimiento que la información de su interés puedan ser competencia de la Empresa Pública del Estado Comisión Federal de Electricidad; lo anterior, de conformidad con su Estatuto Orgánico, en dónde se dispone lo siguiente:

***Artículo 1.** La Comisión Federal de Electricidad es una empresa pública del Estado, perteneciente a la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio.*

La Comisión Federal de Electricidad tiene como objeto procurar la justicia energética para el pueblo de los Estados Unidos Mexicanos y el desarrollo sustentable de las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución, comercialización y suministro de electricidad, así como contribuir en la provisión del servicio de internet y telecomunicaciones con el Estado Mexicano.

La Comisión Federal de Electricidad tiene como esencia cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad, accesibilidad, seguridad y confiabilidad del servicio público de electricidad.

La Comisión Federal de Electricidad presta de manera directa el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, por cuenta y orden del Estado Mexicano. Asimismo, puede llevar a cabo las actividades siguientes:

I. La generación y comercialización de energía eléctrica y productos asociados, incluyendo la importación y exportación de éstos, de acuerdo con la Ley del Sector Eléctrico;
II. Salvaguardar el acceso al servicio público de energía eléctrica a través de la generación, transmisión, distribución, comercialización, suministro eléctrico, la proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico, así como las actividades auxiliares y conexas de la misma;
III. La importación, exportación, transporte, almacenamiento, compra y venta de gas natural, carbón y cualquier otro combustible necesario para la generación de electricidad;
IV. El desarrollo y ejecución de proyectos de ingeniería, investigación, actividades geológicas y geofísicas, supervisión, prestación de servicios a terceros, así como todas aquellas relacionadas con la generación, transmisión, distribución, comercialización y suministro eléctrico y demás actividades que forman parte de su objeto;
V. La investigación, desarrollo e implementación de fuentes de energía que le permitan cumplir con su objeto, conforme a las disposiciones aplicables;
VI. La investigación y desarrollo tecnológicos requeridos para las actividades que realice en el sector eléctrico, la implementación de prototipos y proyectos piloto, la comercialización de productos y servicios tecnológicos resultantes de la

investigación, así como la formación de recursos humanos altamente especializados;
VII. El aprovechamiento y administración de inmuebles, de la propiedad industrial y la tecnología de que disponga y que le permita la prestación o provisión de cualquier servicio adicional tales como, construcción, arrendamiento, mantenimiento y telecomunicaciones. La Comisión puede avalar y otorgar garantías en favor de sus empresas filiales y fideicomisos frente a terceros;
VIII. La adquisición, tenencia o participación en la composición accionaria de sociedades con objeto similar, análogo o compatible con su propio objeto;
IX. Coadyuvar en la preservación de la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación, y la seguridad nacional;
X. Procurar al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de la electricidad al menor precio posible y evitar el lucro en la provisión del servicio, para garantizar la seguridad nacional y soberanía energética;
XI. Contribuir en la provisión del servicio de internet y telecomunicaciones; y
XII. Las demás actividades necesarias para el cumplimiento de su objeto.
La Comisión Federal de Electricidad puede llevar a cabo las actividades a que se refiere este artículo en el país o en el extranjero. Las actividades distintas a la transmisión y distribución de energía eléctrica pueden ser realizadas de manera directa o indirecta por la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 48. *A la Subdirección de Distribución le corresponden las siguientes funciones:*

I. Conducir el proceso del servicio público de distribución, así como el de suministro básico de Energía Eléctrica;
II. Coordinar la medición de la distribución de energía eléctrica en las Redes Generales de Distribución para su liquidación en el mercado eléctrico mayorista;
III. Vigilar la aplicación de los criterios técnicos y directrices operativas, desarrollo tecnológico y modernización e indicadores de desempeño en el ámbito de la Subdirección;
IV. Formular la información necesaria para integrar el Programa de Desarrollo de la Comisión en el ámbito de su competencia;
V. Autorizar el programa anual de mantenimiento de las Redes Generales de Distribución;
VI. Presupuestar los requerimientos financieros del proceso de distribución;
VII. Vigilar el cumplimiento del programa operativo anual y la aplicación de las políticas del Plan de Sostenibilidad alineados al Plan de Desarrollo, en el proceso de distribución;
VIII. Proponer a la Dirección de Operación los proyectos de inversión y modernización de la infraestructura de las Redes Generales de Distribución;
IX. Instruir las acciones para el restablecimiento de las Redes Generales de Distribución en las zonas afectadas por desastres, casos fortuitos o de fuerza mayor, en el ámbito de su competencia;
X. Coordinar la aplicación de la política de identificación, seguimiento y evaluación de riesgos en el proceso de distribución; y
XI. Las demás que se le confieran por las autoridades respectivas, así como las disposiciones jurídico-administrativas que se emitan, debiendo informar sobre el desarrollo de sus funciones a la persona titular de la Dirección de Operación.
Artículo 49. *A la Coordinación de Distribución le corresponden las siguientes funciones:*
I. Vigilar la operación de la Redes Generales de Distribución y la participación en las operaciones con el mercado eléctrico mayorista, en el ámbito de su competencia;

II. Supervisar las operaciones de la distribución de la energía eléctrica y su liquidación en el mercado eléctrico mayorista;
III. Implementar la aplicación de los criterios técnicos y directrices operativas, desarrollo tecnológico y modernización e indicadores de desempeño en el ámbito de la Subdirección;
IV. Verificar el cumplimiento de los indicadores de confiabilidad de las Redes Generales de Distribución y calidad de la potencia eléctrica, para atender lo establecido por las autoridades regulatorias;
V. Formular la información necesaria para integrar el Programa de Desarrollo de la Comisión en el ámbito de su competencia;
VI. Proponer el programa anual de mantenimiento de las Redes Generales de Distribución, así como las obras de electrificación para asegurar el óptimo desempeño de las instalaciones;
VII. Presupuestar los requerimientos financieros del proceso de distribución;
VIII. Vigilar el cumplimiento del programa operativo anual y la aplicación de las políticas del Plan de Sostenibilidad en el proceso de distribución;
IX. Proponer a la Subdirección de Distribución los estudios, proyectos, presupuestos de obra y construcción, para ampliar las instalaciones y capacidad de las Redes Generales de Distribución;
X. Instruir las acciones para el restablecimiento de las Redes Generales de Distribución en las zonas afectadas por desastres, casos fortuitos o de fuerza mayor, en el ámbito de su competencia;
XI. Coordinar la aplicación de la política de identificación, seguimiento y evaluación de riesgos en el ámbito de su competencia;
XII. Evaluar los resultados de electrificación y de la planeación, construcción, operación y mantenimiento de las Redes Generales de Distribución; y
XIII. Las demás que se le confieran por las autoridades respectivas, así como las disposiciones jurídico-administrativas que se emitan, debiendo informar sobre el desarrollo de sus funciones a la persona titular de la Subdirección de Distribución.

Por lo que respecta a:

Copia del análisis costo-beneficio, estudio de planeación o documento equivalente que haya justificado la construcción, ampliación o mantenimiento de la línea de transmisión "Tula Victoria" (circuitos A3180 y A3660) dentro del Programa de Ampliación y Modernización de la Red Nacional de Transmisión (PAMRNT) o instrumento de planeación equivalente, en la parte donde se describa la necesidad de demanda, zona beneficiada o propósito de dicha interconexión." (sic)

Se reitera que, mediante Decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto del 2014, se creó el Centro Nacional de Control de Energía como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Energía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México.

El objeto del CENACE consiste en ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional; la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, y proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista. En este sentido, la información que se requiere corresponde a años previos a la creación de este organismo público descentralizado, razón por la cual no se cuenta con la misma, por lo que se sugiere consultar a la Comisión Federal de

Electricidad.
..." (sic)

4. **INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN.** Mediante acuerdo del 16 de octubre de 2026, el Órgano Administrativo Desconcentrado "Transparencia para el Pueblo", notificó a este Centro Nacional de Control de Energía, la admisión del recurso de revisión **CNACE2632463**, junto con el recurso de revisión de la persona promovente, en el que se queja de la respuesta al folio **341002600013626** en los términos siguientes:

> "
> *Interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud con folio 341002600013626, contenida en el oficio CENACE/DG-JUT/425/2026 del 8 de octubre de 2026, por considerarla incompleta y por contener una declaración de incompetencia indebida.*
>
> *Alcance. El recurso se limita a: a) el flujo de energía en las líneas Tula Victoria (circuitos A3180 y A3660); b) la demanda de la zona CENTRO (40) o zonas equivalentes; y c) el estudio de planeación que justificó la construcción, ampliación o mantenimiento de dicha línea en el PAMRNT o instrumento equivalente. No se controvierte que el sujeto obligado carezca de información anterior a 2014, año de su creación; la inconformidad se refiere al periodo de 2014 a 2025.*
>
> *Primero. Sobre a) y b), la respuesta afirma que ninguna norma obliga al sujeto obligado a contar con lo solicitado con ese nivel de detalle y que no es la autoridad facultada para detentarlo. Eso no responde lo solicitado. El propio oficio reproduce el criterio de que se debe dar acceso a los documentos que obren en sus archivos o que se esté obligado a documentar conforme a sus facultades, competencias o funciones, y señala que el objeto del CENACE comprende el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional y la operación del Mercado Eléctrico Mayorista. La respuesta no indica si existen registros de 2014 a 2025, no los entrega en el formato en que obren y no declara su inexistencia mediante su Comité de Transparencia. Entregar registros que obren en sus sistemas, en el formato disponible, no implica elaborar documentos ad hoc.*
>
> *Segundo. Sobre c), la respuesta sostiene que la información corresponde a años previos a la creación del sujeto obligado. Esa afirmación no se sustenta: la solicitud abarcó ampliación y mantenimiento, y el oficio señala que el objeto del CENACE incluye proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión. No se indica si la línea aparece en algún programa posterior a 2014 ni consta búsqueda en unidades con atribuciones de planeación de la red.*
>
> *Tercero. La respuesta orienta a la Comisión Federal de Electricidad con disposiciones de su Estatuto Orgánico sobre distribución, cuando lo solicitado se refiere a una línea de transmisión y a registros de operación del sistema. Conforme al acuse de recepción, el plazo de tres días hábiles para notificar incompetencia venció el 18 de septiembre de 2026 y la respuesta es del 8 de octubre. Una orientación no suple la respuesta sobre la parte de su competencia.*
>
> *Lo anterior actualiza la causal de entrega de información incompleta (artículo 145, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) y la relativa a la declaración de incompetencia, y vulnera el artículo 6°, apartado A, constitucional y el principio de máxima publicidad.*
>
> *Por lo expuesto, solicito se ordene al sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva en*

todas las unidades competentes, incluidas las de operación y planeación de la red de transmisión, y entregar, de 2014 a 2025, la información de a), b) y c) en el formato en que obre; o, de no existir, declarar su inexistencia de manera fundada y motivada a través de su Comité de Transparencia, pronunciándose en todo caso sobre la parte de su competencia.

Como prueba documental se acompañan la respuesta impugnada y el acuse de recepción de la solicitud." (sic)

5. **ATENCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN.** El 19 de octubre de 2026, la Unidad de Transparencia, mediante el oficio **CENACE/DG-JUT/443/2026**, hizo del conocimiento de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, la admisión del recurso de revisión **CNACE2632463**; lo anterior, con el objeto de que manifestara nuevos elementos relacionados con la petición del solicitante. En este sentido, el 26 de octubre de 2026, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, mediante el oficio número **CENACE/DOPS-SO/287/2026**, remitió a la Jefatura de Unidad de Transparencia, los alegatos correspondientes al recurso de revisión que nos ocupa, señalando lo siguiente:

"...
*En atención a su oficio **CENACE/DG-JUT/443/2026**, de fecha 19 de octubre de 2026, remitido a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través del cual requirió la atención al Recurso de Revisión CNACE2632463, relacionado con la respuesta a solicitud de acceso a la información con folio **341002600013626**, en la que se requirió lo siguiente:*
...

Una vez analizada la inconformidad del solicitante, se emiten las siguientes consideraciones:

***1.** Mediante Decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto del 2014[1], se creó el Centro Nacional de Control de Energía como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Energía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México.*

El objeto del CENACE consiste en ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional; la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, y proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.
*Asimismo, en dicho Decreto se estipula que el CENACE ejercerá sus funciones bajo los principios de eficiencia, transparencia y objetividad, **así como en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad en cuanto a la operación del Sistema Eléctrico Nacional**.*

***2.** Cabe señalar que, inicialmente la persona solicitante requirió información del periodo comprendido entre los años **1970 a 2025**, y como ha quedado señalado en el punto que precede, este sujeto obligado data de **2014**, hecho que se hizo del conocimiento en la respuesta inicial. En este sentido, la hoy persona recurrente acotó el periodo respecto del cual solicita información, ello a partir de la creación de este organismo público descentralizado, razón por la cual se solicita al Órgano Garante que aquella información*

[1] *https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5357927&fecha=28/08/2014#gsc.tab=0*

*anterior al **2014** se deje fuera de la litis, pues dicho periodo no fue recurrido, aunado que a la propia persona recurrente consintió expresamente dicha situación.*

Sirve de sustento el criterio con clave de control SO/001/2020, emitido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

> *"**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto." (sic)*

***3.** Ahora bien, por cuanto hace al requerimiento consistente en: El flujo de energía eléctrica (en MWh) registrado en las líneas de transmisión "Tula Victoria" (circuitos A3180 y A3660, 400 kV), que conectan las zonas identificadas como "TULA - PACHUCA (42)" y "CENTRO (40)", dicha información no puede ser proporcionada, en virtud de que ésta da cuenta de datos técnicos operativos del flujo y de la capacidad del Sistema Eléctrico Nacional, por lo que de darse a conocer se pondrían en evidencia vulnerabilidades de la infraestructura eléctrica.*

*Conforme a lo anterior, se manifiesta que lo requerido tiene el carácter de información **clasificada** como **reservada**, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que lo solicitado contiene información considerada de **Seguridad Nacional**, por lo que se solicita que la clasificación referida sea sometida a aprobación del Comité de Transparencia.*

*Ahora bien, en atención a la reserva planteada y que se somete a consideración del Comité de Transparencia del CENACE, resulta oportuno referir el Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado el 04 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación[2], toda vez que la difusión de la información que se requiere a través de la solicitud de acceso a la información de referencia **compromete la Seguridad Nacional**, y la reserva que nos ocupa encuentra su sustento en dicha normatividad, ello en atención a las siguientes consideraciones:*

El Manual del Sistema de Información del Mercado indica lo que se entiende por Área Certificada del Sistema de Información del Mercado; lo anterior, en su numeral 1.3.1 que a la letra refiere lo siguiente:

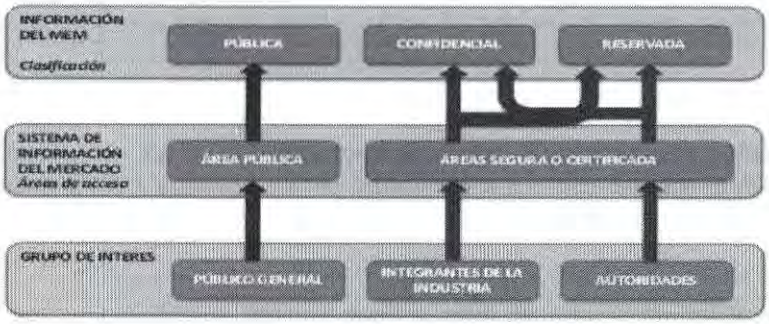
> ***1.3.1 Área Certificada del SIM:** Área del Portal de Internet del SIM, con el nivel máximo de seguridad, en el que se almacenará cualquier información reservada o confidencial en los términos de este Manual. Sólo podrán acceder a esta área los Usuarios del SIM que, además de una Cuenta de Usuario, cuenten con un Certificado Digital registrado ante el CENACE para la captura y consulta de información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista y con el Sistema Eléctrico Nacional.*

Asimismo, dicho Manual en su numeral 2.3.9 indica:

> ***2.3.9** La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se*

[2] *https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5443383&fecha=04/07/2016#gsc.tab=0*

muestra en la siguiente figura:



De lo anterior, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como reservado y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes. Asimismo, de dicho Manual se colige lo siguiente:

2.2.5 *En caso de que la información obtenida por el CENACE sea clasificada como información confidencial o información reservada conforme a lo establecido en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el CENACE estará obligado a darle tal tratamiento, y únicamente podrá ser revelada dicha información al Usuario del que se trate o a la Autoridad correspondiente, según sea el caso.*

5.1 Acceso a la Información Reservada
(...)

5.1.2 *La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

5.1.3 *El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
(...)

5.1.5 *Existen tres niveles de información reservada:*
(a) Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.
(b) Información Reservada para Transportistas y Distribuidores.
(c) Información Reservada para Autoridades.

5.2.2 Módulo de Operación del Sistema

(a) ***Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física):*** *Se presenta la base de datos correspondiente a la topología del Sistema Eléctrico Nacional, en formato que permite su uso en software común de simulación de sistemas de potencia, así como cualquier otro contenido del Modelo de la Red Física.*
...

(b) ***Capacidades y disponibilidades de elementos:*** *Capacidades y las*

disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

...

*(f) **Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional:** Relación de las contingencias específicas consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.*
(...)

*De conformidad con lo antes expuesto, se desprende que el citado Manual del Sistema de Información del Mercado, dispone que determinada información de carácter sensible debe tener el carácter de reservada, es decir, que no debe ser del dominio público, como lo es aquella que refiera a: **topología; capacidades y disponibilidades de elementos; así como contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.***

*La información antes descrita guarda estrecha relación con la documentación solicitada, **pues ésta contiene inmersa dichos parámetros**, y la razón de no revelarla tiene como fin primordial que el CENACE pueda garantizar el adecuado control operativo del mencionado Sistema y, en consecuencia, mantenerlo en **condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad.***

*Así, de entregar la información peticionada, además **se daría cuenta de datos técnicos** referentes al Sistema Eléctrico Nacional; lo anterior, permitiría poner al descubierto, entre otras cosas, interconexiones, capacidades y puntos nodales de toda la infraestructura de distribución de la energía eléctrica del Sistema Eléctrico Nacional, así como información técnica referente a: cargas, transformación, transmisión, distribución de energía eléctrica, y las características operativas del citado sistema; y, por ende, los puntos vulnerables de la infraestructura eléctrica, situación que permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las actividades implementadas para proteger la seguridad interior de la Federación, misma que en un mal uso puede inhabilitar o causar un grave daño a la prestación del servicio público de energía eléctrica en el territorio, y ello podría implicar una probable afectación a otras instalaciones críticas del ámbito de la Seguridad Nacional.*

*Ahora bien, con la finalidad de demostrar que dar a conocer la documentación solicitada **compromete la Seguridad Nacional**, se realiza la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:*

PRUEBA DE DAÑO:

Al dar a conocer lo requerido, al poseedor de la misma le permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle de los componentes del sistema de transmisión y distribución de energía del país y, en consecuencia, dañar las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica, si ese fuera su deseo. Cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.
Robustece lo anterior que, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el entonces Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, particularmente en el numeral Décimo séptimo, fracción VIII, se

establece que de conformidad con el caso en particular ***podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando: se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la Seguridad Nacional.***

Asimismo, la Ley de Seguridad Nacional define en su artículo 3, lo que se entiende por Seguridad Nacional, en los siguientes términos:

> ***Artículo 3.-*** *Para efectos de esta Ley,* ***por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano,*** *que conlleven a:*
>
> *I.* ***La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;***

Adicionalmente, la misma Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 5 considera como ***amenazas a la Seguridad Nacional,*** *como se cita a continuación:*

> ***Artículo 5.-*** *Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:*
>
> ***I.*** *Actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional*
>
> ...
>
> ***XII.*** *Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.*

De la misma forma, el capítulo denominado "Del acceso a la información en materia de seguridad nacional" de la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 51, fracción II señala expresamente aquella información que debe ser reservada por razones de Seguridad Nacional, como es:

> ***II.*** *Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.*

En este orden de ideas, resulta fundamental identificar los bienes que protege el concepto de Seguridad Nacional, que como las normas de la materia antes citadas lo establecen, este concepto se refiere a acciones destinadas a proteger la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano[3]; la gobernabilidad democrática[4]; la defensa exterior[5] y la seguridad interior de la Federación[6].

---

[3] *Incluye no vulnerar la capacidad de defensa del territorio nacional, ni menoscabar la unidad de las partes integrantes de la Federación, ni afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional.*

[4] *Implica no obstaculizar el derecho de voto ni procesos electorales*

[5] *Se trata de no entorpecer acciones de prevención o defensa que lleva a cabo el Estado Mexicano frente a otros Estados*

[6] *Incluye no obstaculizar operaciones militares o navales, actividades de inteligencia y contrainteligencia, estrategias y acciones contra la delincuencia organizada o contra la comisión de delitos, ni destruir o inhabilitar infraestructura de carácter estratégico o*

Todas estas acciones consideradas de seguridad nacional están orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

El concepto de seguridad nacional se complementa con el concepto que enuncia la Ley de Seguridad Nacional y el tipo de amenazas que la misma prevé, refiriéndose a:

- *La protección de la nación mexicana,*
- *A la preservación de la soberanía e Independencia nacionales y la defensa del territorio,*
- *Al mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno,*
- *A mantener la unidad de las partes integrantes de la Federación,*
- *A la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados, así como*
- *A la preservación de la democracia.*

Por lo que, aquello que puede atentar con la misma, son actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio en contra del Estado mexicano; de interferencia extranjera en los asuntos nacionales; actos que impidan a actuar contra la delincuencia organizada; que quebranten la unidad de las partes integrantes de la Federación; que bloqueen operaciones militares o navales; que sean en contra de la seguridad de la aviación o contra personal diplomático; todo acto tendiente a consumar el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; que sean actos ilícitos en contra de la navegación marítima o de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; que obstaculicen actividades de inteligencia o contrainteligencia, ***y que inhabiliten Infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.***

En ese sentido, el tipo de bienes jurídicos protegidos por la Seguridad Nacional se refieren a actos o acciones que afecten actividades, ***infraestructura****, estrategias,* ***operaciones****, en general, aspectos que impactan gravemente la estabilidad, integridad, permanencia, gobernabilidad, defensa y seguridad interior del Estado mexicano, es decir, se trata de situaciones que vulneran al Estado mismo.*

Como ha quedado establecido, no será suficiente que el contenido de determinada información esté directamente relacionado con las materias que se protegen, como es el caso en particular, -Seguridad Nacional-; sino que deberá ***también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.***

Dicha prueba de daño, "hace referencia a una ponderación de valores en conflicto –en este caso publicidad contra seguridad- para determinar si la primera pone en riesgo a la segunda y para proceder a reservar temporalmente el documento; a este análisis se le conoce como prueba de daño tal y como se demuestra a continuación:

- ***Daño presente:*** *Debido a que se trata de información que revela detalles técnicos del Sistema Eléctrico Nacional, así como los detalles del Sistema de Transmisión y de Distribución de energía, además de poner de manifiesto los criterios técnicos de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad conforme a la normativa aplicable.*
- ***Daño probable:*** *En virtud de que conocer detalles técnicos respecto del Sistema*

aquella indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, así como tampoco bloquear acciones contra epidemias y enfermedades exóticas

Eléctrico Nacional, se permitiría identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y, en caso de un ataque al Sistema, podría no haber un abasto o suministro adecuado de energía, causando serios daños a la población.

- ***Daño específico:*** *En virtud de que hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la Seguridad Nacional, pues al obtenerse información relativa a detalles técnicos de las condiciones del Sistema Eléctrico Nacional, además de que su difusión afectaría el desarrollo de actividades productivas causando daños sociales, de seguridad pública y económicos que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado. Ello por ser sujeto de actividades ilícitas que impedirían el correcto suministro eléctrico.*

De esta manera, resulta necesario mencionar que la información en análisis contiene parámetros eléctricos, del Sistema Eléctrico Nacional, de tal suerte que su difusión podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, y afectar la prestación de un servicio público indispensable de toda sociedad como es la distribución de energía eléctrica.

En el mismo sentido, la información que da cuenta de características técnicas del Sistema Eléctrico de mérito se considera como estratégica e indispensable para la operación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas del país, por lo que, de darse a conocer esta parte de la información, se pondría en riesgo la continuidad y confiabilidad de la infraestructura eléctrica en parte de la República Mexicana.

Así las cosas, se solicita que el Comité de Transparencia del CENACE apruebe la citada reserva, de conformidad con el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que hace al plazo de reserva de la información, con fundamento en el artículo 104, tercer párrafo de la citada Ley, la información descrita se solicita que sea RESERVADA ***por un periodo de cinco años.***

Para todo lo antes expuesto, sirva de apoyo la siguiente Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 656, Registro: 2000234, Tesis Aislada (Constitucional):

> ***INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).*** *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que* ***el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.*** *Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma:* ***el de información confidencial y el de información reservada.*** *En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda:* ***1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;*** *2) menoscabar*

negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: ***1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada;*** *2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13,* ***el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.***

4. *Por lo que respecta al requerimiento consistente en: la demanda de la zona o zonas de carga más cercanas o equivalentes según la clasificación vigente en cada momento, se reitera que dicha información corresponde a la Empresa Pública del Estado denominada Comisión Federal de Electricidad en su calidad de operador de la red de distribución, ello de conformidad con el marco normativo vigente, pues dicha información escapa al ámbito de competencia del CENACE de conformidad con lo señalado en el numeral 1 referido líneas arriba.*

Conforme a lo anterior, se cita para pronta referencia el Estatuto Orgánico de la de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad[7]*:*

Artículo 1. *La Comisión Federal de Electricidad es una empresa pública del Estado, perteneciente a la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio.*

La Comisión Federal de Electricidad tiene como objeto procurar la justicia energética para el pueblo de los Estados Unidos Mexicanos y el desarrollo sustentable de las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución, comercialización y suministro de electricidad, así como contribuir en la provisión del servicio de internet y telecomunicaciones con el Estado Mexicano.

...

II. *Salvaguardar el acceso al servicio público de energía eléctrica a través de la generación, transmisión, distribución, comercialización, suministro eléctrico, la proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico, así como las actividades auxiliares y conexas de la misma;*

...

Artículo 26. *A la* ***Dirección de Operación*** *le corresponden las siguientes funciones:*

[7] *https://sidof.segob.gob.mx/notas/5758999*

I. Dirigir los procesos operativos de generación, transmisión, distribución, suministro básico, suministro de combustibles, proyectos geotermoeléctricos, lo relativo al mercado eléctrico mayorista de éstos, y la seguridad física de las instalaciones estratégicas;

...

***Artículo 31.** A la **Dirección de Planeación** le corresponden las siguientes funciones:*

...

***III.** Proponer a la persona titular de la Dirección General el programa de obras e inversiones de la Comisión, que contiene los elementos del plan de expansión de la generación, de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución;*

...

***X.** Desarrollar y presentar los criterios y metodología relativos a la planeación y evaluación de los programas y proyectos de inversión para la expansión de la generación, de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución de la Comisión;*

...

***Artículo 48.** A la **Subdirección de Distribución** le corresponden las siguientes funciones:*

***I.** Conducir el proceso del servicio público de distribución, así como el de suministro básico de Energía Eléctrica;*

***II.** Coordinar la medición de la distribución de energía eléctrica en las Redes Generales de Distribución para su liquidación en el mercado eléctrico mayorista;*

...

***V.** Autorizar el programa anual de mantenimiento de las Redes Generales de Distribución;*

...

***VIII.** Proponer a la Dirección de Operación los proyectos de inversión y modernización de la infraestructura de las Redes Generales de Distribución;*

...

5.** Ahora bien, en cuanto al requerimiento consistente en: Informar si el CENACE cuenta, y ha contado en cualquier momento desde su creación, con alguna metodología, criterio técnico o herramienta que permita determinar o estimar el destino geográfico final (por municipio, zona de carga o centro de consumo) de la energía eléctrica generada por una central específica o inyectada desde una zona determinada del Sistema Eléctrico Nacional; y, en caso afirmativo, se solicita copia de dicha metodología, se informa que el CENACE **no cuenta con una metodología que permita determinar el destino geográfico final de la energía de una central específica**, es decir, una vez que la energía es generada e inyectada por cualquier central a las Redes de Transmisión, ésta se unifica de forma global para satisfacer la demanda, por lo que de acuerdo con lo anterior, este sujeto obligado no cuenta con información como la requerida, aunado a que no existe disposición normativa que constriña a contar con metodologías de dicha naturaleza. **No pasa desapercibido que dicho contenido no fue impugnado; sin embargo, se aclara la razón de porque no se cuenta con dicha información; no obstante, el mismo debe dejarse fuera de la litis.

***6.** Finalmente, en cuanto al requerimiento: Copia del análisis costo-beneficio, estudio de planeación o documento equivalente que haya justificado la construcción, ampliación o mantenimiento de la línea de transmisión "Tula Victoria" (circuitos A3180 y A3660) dentro del Programa de Ampliación y Modernización de la Red Nacional de Transmisión (PAMRNT)*

o instrumento de planeación equivalente, en la parte donde se describa la necesidad de demanda, zona beneficiada o propósito de dicha interconexión, se hace del conocimiento que dicha información fue buscada de forma exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema; no obstante, no se localizó expresión documental que de cuenta de dicho requerimiento, por lo que se reitera que el sujeto obligado que en su caso podría contar con dicha información, es la Empresa Pública del Estado denominada Comisión Federal de Electricidad, ya que es el sujeto obligado que cuenta con las unidades administrativas idóneas encargadas de la planeación de la infraestructura eléctrica, y en particular de la de transmisión que es la que se requiere. Se cita la parte conducente de su Estatuto Orgánico:

Artículo 1. *La Comisión Federal de Electricidad es una empresa pública del Estado, perteneciente a la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio.*

La Comisión Federal de Electricidad tiene como objeto procurar la justicia energética para el pueblo de los Estados Unidos Mexicanos y el desarrollo sustentable de las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución, comercialización y suministro de electricidad, así como contribuir en la provisión del servicio de internet y telecomunicaciones con el Estado Mexicano.
...

Artículo 31. *A la* ***Dirección de Planeación*** *le corresponden las siguientes funciones:*

I. *Dirigir el proceso integral de planeación de la infraestructura eléctrica de la Comisión de corto, mediano y largo plazo como insumo en la definición de los programas vinculantes;*
...

III. *Proponer a la persona titular de la Dirección General el programa de obras e inversiones de la Comisión, que contiene los elementos del plan de expansión de la generación, de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución;*

Artículo 44. *A la* ***Subdirección de Transmisión*** *le corresponden las siguientes funciones:*
...
V. *Autorizar el programa anual de mantenimiento de la Red Nacional de Transmisión;*
...

Artículo 45. *A la* ***Coordinación de Redes de Transporte Eléctrico*** *le corresponden las siguientes funciones:*

I. *Vigilar la operación del mantenimiento y funcionamiento de las líneas de transmisión;*
...
IV. *Proponer el programa anual de mantenimiento de las líneas de transmisión, así como los estudios necesarios en la detección y corrección de fallas en el ámbito de la Subdirección;*
...

> ***Artículo 72.*** *A la* ***Subdirección de Ingeniería y Administración de la Construcción*** *le corresponden las siguientes funciones:*
>
> ***I.*** *Emitir la información técnica requerida para la elaboración de los anteproyectos de infraestructura eléctrica;*
>
> ...
>
> ***IV.*** *Administrar los contratos de los proyectos de infraestructura eléctrica, con independencia de la fuente de financiamiento autorizada;*
>
> *..." (sic)*

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a la solicitud de información con folio **341002600013626**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 39 y 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, en cuanto a clasificar la información materia de la presente solicitud **341002600013626**, concretamente del dato consistente en: *El flujo de energía eléctrica (en MWh) registrado en las líneas de transmisión "Tula Victoria" (circuitos A3180 y A3660, 400 kV), que conectan las zonas identificadas como "TULA - PACHUCA (42)" y "CENTRO (40)"*; lo anterior, por tratarse de información que tiene el carácter de **Reservada**, y cuya difusión puede comprometer la **Seguridad Nacional**, lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA. – Cabe señalar que, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema manifestó que lo requerido en la solicitud de acceso a la información con folio **341002600013626**, particularmente lo relativo a: *El flujo de energía eléctrica (en MWh) registrado en las líneas de transmisión "Tula Victoria" (circuitos A3180 y A3660, 400 kV), que conectan las zonas identificadas como "TULA - PACHUCA (42)" y "CENTRO (40)"*; tiene el carácter de reservado, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el entendido de que la entrega de la información de referencia pondría en riesgo la **Seguridad Nacional**.

Previo al análisis de fondo de la cuestión planteada, es importante referir al contenido de los artículos 102, 112, fracción I y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que disponen lo siguiente:

> ***Artículo 102.*** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*
>
> *Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con*

las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

...

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

***Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

***I.** Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social;*

...

***Artículo 113.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

De los artículos antes señalados, se desprende que la clasificación de la información en la modalidad de reservada se hará derivada de un análisis del caso en particular mediante la aplicación de una prueba de daño debidamente fundada y motivada; dicha prueba encuentra su fundamento en el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se cita para pronta referencia.

***Artículo 107.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

***I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

***II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

***III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

De acuerdo con el precepto legal en cita, en la aplicación de la denominada prueba de daño que se realice para sustentar la clasificación como reservada de la información que sea el caso, sin excepción se deben justificar ciertos elementos, mismos que se denotan del artículo en comento, los cuales serán materia de análisis en párrafos subsecuentes.

Ahora bien, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, en sustento de la reserva planteada, manifestó que, resulta oportuno referir el Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado el 04 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, toda vez que la difusión de la información que se requiere a través de la solicitud de acceso a la información de referencia **compromete la Seguridad Nacional**, y la reserva que nos ocupa encuentra su sustento en dicha normatividad, ello en atención a las siguientes consideraciones:

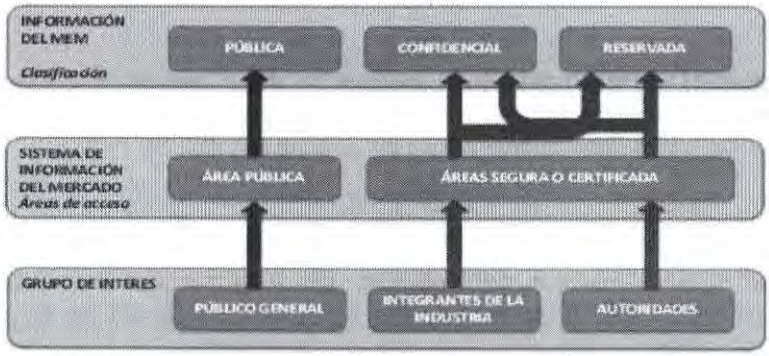
El Manual del Sistema de Información del Mercado indica lo que se entiende por Área Certificada del Sistema de Información del Mercado; lo anterior, en su numeral 1.3.1 que a la letra refiere lo siguiente:

***1.3.1 Área Certificada del SIM:** Área del Portal de Internet del SIM, con el nivel máximo de*

seguridad, en el que se almacenará cualquier información reservada o confidencial en los términos de este Manual. Sólo podrán acceder a esta área los Usuarios del SIM que, además de una Cuenta de Usuario, cuenten con un Certificado Digital registrado ante el CENACE para la captura y consulta de información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista y con el Sistema Eléctrico Nacional.

Asimismo, dicho Manual en su numeral 2.3.9 indica:

2.3.9 *La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:*



De lo anterior, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como reservado y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes. Asimismo, de dicho Manual se colige lo siguiente:

2.2.5 *En caso de que la información obtenida por el CENACE sea clasificada como información confidencial o información reservada conforme a lo establecido en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el CENACE estará obligado a darle tal tratamiento, y únicamente podrá ser revelada dicha información al Usuario del que se trate o a la Autoridad correspondiente, según sea el caso.*

5.1 Acceso a la Información Reservada

(...)

5.1.2 *La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

5.1.3 *El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

(...)

5.1.5 *Existen tres niveles de información reservada:*

(a) Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.

(b) Información Reservada para Transportistas y Distribuidores.

(c) Información Reservada para Autoridades.

5.2.2 Módulo de Operación del Sistema

(a) ***Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física):*** *Se presenta la base de datos correspondiente a la topología del Sistema Eléctrico Nacional, en formato que permite su uso en software común de simulación de sistemas de potencia, así como cualquier otro contenido del Modelo de la Red Física.*

...

(b) ***Capacidades y disponibilidades de elementos:*** *Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.*

...

(f) ***Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional:*** *Relación de las contingencias específicas consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.*
(...)

De conformidad con lo antes expuesto, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema señaló que, se desprende que el citado Manual del Sistema de Información del Mercado, dispone que determinada información de carácter sensible debe tener el carácter de reservada, es decir, que no debe ser del dominio público, como lo es aquella que refiera a: **topología; capacidades y disponibilidades de elementos; así como contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.**

La información antes descrita guarda estrecha relación con la documentación solicitada, **pues ésta contiene inmersa dichos parámetros**, y la razón de no revelarla tiene como fin primordial que el CENACE pueda garantizar el adecuado control operativo del mencionado Sistema y, en consecuencia, mantenerlo en **condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad.**

Así, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema expuso que, de entregar la información peticionada, además **se daría cuenta de datos técnicos** referentes al Sistema Eléctrico Nacional; lo anterior, permitiría poner al descubierto, entre otras cosas, interconexiones, capacidades y puntos nodales de toda la infraestructura de distribución de la energía eléctrica del Sistema Eléctrico Nacional, así como información técnica referente a: cargas, transformación, transmisión, distribución de energía eléctrica, y las características operativas del citado sistema; y, por ende, los puntos vulnerables de la infraestructura eléctrica, situación que permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las actividades implementadas para proteger la seguridad interior de la Federación, misma que en un mal uso puede inhabilitar o causar un grave daño a la prestación del servicio público de energía eléctrica en el territorio, y ello podría implicar una probable afectación a otras instalaciones críticas del ámbito de la Seguridad Nacional.

Ahora bien, con la finalidad de demostrar que dar a conocer la documentación solicitada **compromete la Seguridad Nacional**, se realiza la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

PRUEBA DE DAÑO:

Al dar a conocer lo requerido, al poseedor de la misma le permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle de los componentes del sistema de transmisión y distribución de energía del país y, en consecuencia, dañar las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica, si ese fuera su deseo. Cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

Robustece lo anterior que, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el entonces Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, particularmente en el numeral Décimo séptimo, fracción VIII, se establece que de conformidad con el caso en particular **podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando: se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la Seguridad Nacional.**

Asimismo, la Ley de Seguridad Nacional define en su artículo 3, lo que se entiende por Seguridad Nacional, en los siguientes términos:

> ***Artículo 3.-*** *Para efectos de esta Ley,* ***por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano,*** *que conlleven a:*
>
> *I.* ***La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;***

Adicionalmente, la misma Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 5 considera como **amenazas a la Seguridad Nacional,** como se cita a continuación:

> ***Artículo 5.-*** *Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:*
>
> ***I.*** *Actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional*
> ...
>
> ***XII.*** *Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.*

De la misma forma, el capítulo denominado "Del acceso a la información en materia de seguridad nacional" de la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 51, fracción II señala expresamente aquella información que debe ser reservada por razones de Seguridad Nacional, como es:

> ***II.*** *Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.*

En este orden de ideas, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema refirió que, resulta fundamental identificar los bienes que protege el concepto de Seguridad Nacional, que como las normas de la materia antes citadas lo establecen, este concepto se refiere a acciones destinadas a

proteger la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano; la gobernabilidad democrática; la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación.

Todas estas acciones consideradas de seguridad nacional están orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

¿El concepto de seguridad nacional se complementa con el concepto que enuncia la Ley de Seguridad Nacional y el tipo de amenazas que la misma prevé, refiriéndose a:

- La protección de la nación mexicana,
- A la preservación de la soberanía e Independencia nacionales y la defensa del territorio,
- Al mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno,
- A mantener la unidad de las partes integrantes de la Federación,
- A la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados, así como
- A la preservación de la democracia.

Por lo que, aquello que puede atentar con la misma, son actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio en contra del Estado mexicano; de interferencia extranjera en los asuntos nacionales; actos que impidan a actuar contra la delincuencia organizada; que quebranten la unidad de las partes integrantes de la Federación; que bloqueen operaciones militares o navales; que sean en contra de la seguridad de la aviación o contra personal diplomático; todo acto tendiente a consumar el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; que sean actos ilícitos en contra de la navegación marítima o de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; que obstaculicen actividades de inteligencia o contrainteligencia, **y que inhabiliten Infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.**

En ese sentido, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema manifestó que, el tipo de bienes jurídicos protegidos por la Seguridad Nacional se refieren a actos o acciones que afecten actividades, **infraestructura**, estrategias, **operaciones**, en general, aspectos que impactan gravemente la estabilidad, integridad, permanencia, gobernabilidad, defensa y seguridad interior del Estado mexicano, es decir, se trata de situaciones que vulneran al Estado mismo.

Como ha quedado establecido, no será suficiente que el contenido de determinada información esté directamente relacionado con las materias que se protegen, como es el caso en particular, -Seguridad Nacional-; sino que deberá **también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.**

Dicha prueba de daño, "hace referencia a una ponderación de valores en conflicto -en este caso publicidad contra seguridad- para determinar si la primera pone en riesgo a la segunda y para proceder a reservar temporalmente el documento; a este análisis se le conoce como prueba de daño tal y como se demuestra a continuación:

- **Daño presente:** Debido a que se trata de información que revela detalles técnicos del Sistema Eléctrico Nacional, así como los detalles del Sistema de Transmisión y de Distribución de

energía, además de poner de manifiesto los criterios técnicos de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad conforme a la normativa aplicable.

- **Daño probable:** En virtud de que conocer detalles técnicos respecto del Sistema Eléctrico Nacional, se permitiría identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y, en caso de un ataque al Sistema, podría no haber un abasto o suministro adecuado de energía, causando serios daños a la población.
- **Daño específico:** En virtud de que hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la Seguridad Nacional, pues al obtenerse información relativa a detalles técnicos de las condiciones del Sistema Eléctrico Nacional, además de que su difusión afectaría el desarrollo de actividades productivas causando daños sociales, de seguridad pública y económicos que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado. Ello por ser sujeto de actividades ilícitas que impedirían el correcto suministro eléctrico.

De esta manera, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema señaló que, resulta necesario mencionar que la información en análisis contiene parámetros eléctricos, del Sistema Eléctrico Nacional, de tal suerte que su difusión podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, y afectar la prestación de un servicio público indispensable de toda sociedad como es la distribución de energía eléctrica.

En el mismo sentido, la información que da cuenta de características técnicas del Sistema Eléctrico de mérito se considera como estratégica e indispensable para la operación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas del país, por lo que, de darse a conocer esta parte de la información, se pondría en riesgo la continuidad y confiabilidad de la infraestructura eléctrica en parte de la República Mexicana.

Por otra parte, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema sustentó sus argumentos en la Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 656, Registro: 2000234, Tesis Aislada (Constitucional):

> ***INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).*** *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que* ***el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.*** *Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma:* ***el de información confidencial y el de información reservada.*** *En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda:* ***1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;*** *2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la*

estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: ***1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada;*** *2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13,* ***el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.***

Acorde con lo ya señalado, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, advierte que la fundamentación y motivación que aplicó al caso en concreto resulta adecuada al requerimiento formulado por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 238212
Instancia: Segunda Sala
Séptima Época
Materias(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Asimismo, a mayor abundamiento, se cita la siguiente tesis que señala la importancia de preservar como reservada la información que pudiere comprometer la Seguridad Nacional, pues el derecho de acceso a la información del que gozan los ciudadanos no es absoluto, ya que el mismo encuentra ciertos límites ante los cuales no es factible otorgar información que revista el carácter de clasificada como reservada y/o confidencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 191967

Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 74
Tipo: Aislada

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

A efecto de corroborar que puede existir un riesgo real, demostrable e identificable, se muestran las siguientes notas que dan cuenta de lo delicado que sería entregar la información al solicitante:

http://www.jornada.unam.mx/2013/10/28/politica/013n1pol

https://contralinea.com.mx/interno/featured/en-riesgo-instalaciones-estrategicas-de-mexico/

https://noticiasenfasis.com.mx/nacional/danos-por-100-mdp-en-sabotaje-a-presa-la-boquilla-cfe/

https://www.infobae.com/america/mexico/2020/09/12/danos-en-la-presa-la-boquilla-por-vandalismo-costaran-100-millones-de-pesos-y-tardara-tres-meses-la-reparacion-cfe/

PLAZO DE RESERVA

De conformidad con los argumentos esgrimidos a lo largo del presente considerando, es que se concluye que la información en análisis y, en particular, lo solicitado en el folio **341002600013626**, concretamente del dato consistente en: *El flujo de energía eléctrica (en MWh) registrado en las líneas de transmisión "Tula Victoria" (circuitos A3180 y A3660, 400 kV), que conectan las zonas identificadas como "TULA - PACHUCA (42)" y "CENTRO (40)"*, se considera como **RESERVADA por un periodo de 5 años,** con fundamento en el artículo 104, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone:

Artículo 104. ...

La información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 112 de esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

De conformidad con lo antes establecido, con fundamento en el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

R E S U E L V E

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **confirma** la clasificación de la información requerida en el folio **341002600013626,** y en particular del dato consistente en: *El flujo de energía eléctrica (en MWh) registrado en las líneas de transmisión "Tula Victoria" (circuitos A3180 y A3660, 400 kV), que conectan las zonas identificadas como "TULA - PACHUCA (42)" y "CENTRO (40)"*; lo anterior, bajo la modalidad de **Reservada** por comprometer la Seguridad Nacional, de conformidad con el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Vigésima Cuarta Sesión General Ordinaria celebrada el 30 de octubre de 2026.

Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar
Jefa de la Unidad de Transparencia
Presidenta

Firma

Lic. Marco Antonio Alejandro Mangas Meza
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante

Firma

Mtro. Marco Antonio Flores Camacho
Titular del Área de Responsabilidades,
en suplencia por ausencia de la persona Titular del Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Control de Energía
En términos del artículo 84, párrafo quinto, del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2024, con última reforma publicada en dicho medio el 21 de marzo de 2025.

Firma

Esta foja corresponde a la resolución para dar respuesta a la solicitud de información con folio **341002600013626**, de la Vigésima Cuarta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2026.

CENACE
CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Resolución del Comité de Transparencia

Número de la solicitud de información	341002600015326
No. de Sesión	Vigésima Cuarta
Fecha de entrada en el SISAI 2.0	07/10/2026

Asunto: Valoración y resolución de clasificación para respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	30/10/2026

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio **341002600015326**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

1. **SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 07 de octubre de 2026, un particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISAI 2.0, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

> *"**Descripción de la solicitud:** Asunto: Solicitud de acceso a la información pública. Por medio de la presente, y con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) me proporcione copia en archivo electrónico del siguiente documento: * Documento requerido: Oficio número CENACE/DJ/020/2026 (En dicho oficio aparece mi nombre) * Servidor público emisor: Suscrito por el C. Emigdio Roa Márquez, en su carácter de Director Jurídico del CENACE. * Fecha de emisión: Mes de mayo de 2026 (con registro probable de los días 03 o 13 de mayo de 2026). Modalidad de entrega: Solicito que la información me sea entregada en formato digital (archivo electrónico), ya sea mediante su envío al correo electrónico personal registrado en mi perfil de esta plataforma, o bien, depositando el archivo directamente a través del sistema de notificaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia. Agradezco de antemano la atención a la presente solicitud y quedo atento a la respuesta dentro de los plazos legales establecidos.*
>
> ***Datos complementarios:** La información puede ser solicitada directamente a la Unidad de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, para que esta a su vez, lo requiera a la Dirección de Administración y Finanzas (Subdirección de Administración) del mismo Organismo, toda vez que, si se solicita directamente a la Dirección Jurídica, es muy probable que no la quieran entregar, lo mismo que la Dirección y Subdirección antes mencionadas." (sic)*

2. **TURNO DE LA SOLICITUD.** Con fecha 08 de octubre de 2026, mediante oficio **CENACE/DG-JUT/427/2026**, se turnó la solicitud de información con folio **341002600015326**, a la Dirección de Administración y Finanzas, así como a la Dirección Jurídica, a efecto de que emitieran la respuesta correspondiente.

3. **RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** El 23 de octubre de 2026, a través del oficio número **CENACE/DAF-SA/533/2026**, la Dirección de Administración y Finanzas otorgó respuesta a la solicitud de cuenta en los términos siguientes:

> *"...*
> *En este sentido, esta Dirección de Administración y Finanzas manifiesta su adhesión a la solicitud de clasificación del oficio como información reservada que, en su caso, formule la Dirección Jurídica, con base en la fundamentación, motivación y prueba de daño que*

sustenten su procedencia, para someterla a la determinación del Comité de Transparencia, conforme a los artículos 106, 107 y 139 de la citada Ley.
..." (sic)

4. **RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** El 26 de octubre de 2026, a través del oficio número **CENACE/DJ-SJE-JUAC/212/2026**, la Dirección Jurídica dio respuesta a la solicitud de cuenta en los términos siguientes:

"...
En atención a su oficio CENACE/DG/JUT/427 /2026 de fecha 08 de octubre del año en curso, por el cual hace del conocimiento de esta Unidad Admnistrativa la solicitud de acceso a la información citada al rubro, consistente en lo siguiente:
...

Al respecto, me permito informar que, esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida, toda vez que, ésta forma parte de un juicio en materia de Amparo, con número de expediente 120/2026, mismo que no ha concluido, debido a que aún no ha causado estado.

Por lo anterior, dicha información debe clasificarse como reservada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 112, párrafo primero, fracción XI, y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyos textos, en su parte conducente establecen:

> ***"Artículo 112.*** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> *...*
> ***XI.*** *Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado; ... "*
>
> ***"Artículo 113.*** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."*

Como se aprecia en los dispositivos legales transcritos, podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en tanto no hayan causado estado, por lo que, la Dirección Jurídica de este Organismo debe ser cautelosa con relación a los juicios donde el CENACE es parte, pues de revelar la información solicitada, se pondría en riesgo la estrategia legal en defensa de este organismo descentralizado.

De este modo, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de la información como reservada, en este sentido, se aplica la prueba de daño, precisando las razones objetivas por las que la entrega de la información generaría una afectación, de acuerdo con lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que, afectaría directamente el juicio, el cual requiere el mayor sigilo, respecto de la información relativa a la controversia contenida en el jucio se amparo antes citado.

Aunado a lo anterior, conforme al artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al proporcionar la información a que hace referencia la solicitud 341002600015326, se podrían actualizar algunos de los supuestos siguientes:

(i) Daño real, la entrega de la información solicitada permitiría identificar plenamente a las partes en el juicio, asimismo, la divulgación del oficio solicitado permitiría conocer información relacionada con actuaciones, valoraciones jurídicas, líneas de defensa, antecedentes procesales, criterios de estrategia litigiosa y elementos internos utilizados por la Dirección Jurídica del CENACE para la atención del asunto contencioso vinculado con personas que actualmente mantienen controversias en contra de este Organismo.

(ii) La revelación de dichos elementos proporcionaría a la contraparte información privilegiada sobre la estrategia jurídica institucional, colocándola en una posición procesal ventajosa que podría utilizarse para controvertir, anticipar o neutralizar los argumentos de defensa del CENACE dentro del juicio que se encuentra en trámite.

(iii) Por ello, el daño es real e identificable, ya que existe una relación directa entre la divulgación de la información y la afectación de la posición jurídica del Organismo.

Si bien existe un interés legítimo de acceso a la información pública, en el presente caso la publicidad del documento generaría una afectación mayor al interés público, consistente en la adecuada defensa jurídica del Estado y en la protección de la capacidad institucional del CENACE para atender el juicio de amparo en condiciones de igualdad procesal.

La divulgación anticipada de información estratégica podría comprometer la eficacia de la defensa institucional y derivar en afectaciones patrimoniales, administrativas o jurídicas para el Organismo, con posibles repercusiones en el cumplimiento de sus atribuciones legales.

Por tanto, el beneficio público de proteger temporalmente la información es superior al interés particular de conocer su contenido mientras subsista el juicio de amparo.

Dado que, el juicio arriba citado, no ha causado estado, la reserva temporal de la información es necesaria para salvaguardar el interés público y la correcta impartición de justicia, conforme a los principios de legalidad, presunción de inocencia, debido proceso y protección de datos en juicios en trámite.

(iv) Daño Identificable, consiste en que la divulgación de la información solicitada permitiría identificar elementos específicos que podrían incidir en la estrategia jurídica del CENACE, tales como criterios de defensa, líneas argumentativas y precedentes internos, generando con ello una ventaja indebida en favor del solicitante. Dicha circunstancia afectaría de manera concreta la posición procesal del CENACE en el juicio en el que es parte.

La clasificación se limita exclusivamente al documento solicitado y únicamente respecto de la información cuya divulgación comprometería la estrategia jurídica institucional. La medida es temporal y subsistirá únicamente durante el periodo que

establezca el Comité de Transparencia o mientras permanezcan vigentes las circunstancias que originan la reserva.

En consecuencia, la clasificación de la información como reservada constituye una medida idónea, necesaria y proporcional para salvaguardar la conducción adecuada de los asuntos litigiosos y la defensa jurídica del CENACE.

En tal virtud, la divulgación de dicha información, en este estado procesal, representa un daño real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que podría:

- *Comprometer el debido proceso y afectar la imparcialidad de las actuaciones jurisdiccionales en curso.*
- *Obstaculizar la correcta administración de justicia, al exponerse información sensible o incompleta que aún no ha sido valorada en forma definitiva por la autoridad jurisdiccional.*
- *Influir indebidamente en la percepción pública respecto a la culpabilidad o inocencia de las partes involucradas, generando juicios anticipados.*

Para todo lo antes expuesto, sirva de apoyo la siguiente Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1 a. VIII/2012 (1 0a.), Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 656, Registro: 2000234, Tesis Aislada (Constitucional):

"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que* ***el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.*** *Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma:* ***el de información confidencial y el de información reservada****. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará*

reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; ***4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado****; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) fa que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13,* ***el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a lo necesidad de considerarlos como información reservada****."*

Ahora bien, la divulgación de la información solicitada podría afectar a los servidores públicos de este organismo, en tanto que los expondría a incurrir en posibles responsabilidades de carácter administrativo, lo anterior, toda vez que el artículo 49, párrafo primero, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone que, incurrirá en falta administrativa no grave la Persona Servidora Pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo siguiente: "Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos".

Por las anteriores consideraciones, se solicita al Comité de Transparencia se clasifique como reservada la información requerida mediente el folio 341002600015326.
..." (sic)

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección Jurídica a la cual se adhirió la Dirección de Administración y Finanzas, a la solicitud de información con folio **341002600015326**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 39 y 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección Jurídica a la cual se adhirió la Dirección de Administración y Finanzas, respecto a clasificar como reservado el oficio **CENACE/DJ/020/2026**; lo anterior, por tratarse de información que tiene el carácter de **Reservada**, y cuya difusión puede comprometer la debida conducción de un juicio en materia de Amparo, con número de expediente **120/2026**, mismo que no ha concluido, debido a que aún no ha causado estado, ello de conformidad con el artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA. – Cabe señalar que, del pronunciamiento de la Dirección Jurídica, al cual se adhirió la Dirección de

Administración y Finanzas, se manifestó que lo requerido en la solicitud de acceso a la información con folio **341002600015326**, particularmente el oficio **CENACE/DJ/020/2026**, tiene el carácter de reservado, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el entendido de que la entrega de la información de referencia pondría en riesgo un juicio en materia de Amparo, con número de expediente **120/2026**, mismo que no ha concluido, debido a que aún no ha causado estado.

Previo al análisis de fondo de la cuestión planteada, es importante referir al contenido de los artículos 102, 112, fracción I y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que disponen lo siguiente:

> ***Artículo 102.*** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*
>
> *Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*
>
> *...*
>
> *La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*
>
> ***Artículo 112.*** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> ***XI.*** *Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;*
>
> *...*
>
> ***Artículo 113.*** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

De los artículos antes señalados, se desprende que la clasificación de la información en la modalidad de reservada se hará derivada de un análisis del caso en particular mediante la aplicación de una prueba de daño debidamente fundada y motivada; dicha prueba encuentra su fundamento en el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se cita para pronta referencia.

> ***Artículo 107.*** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
>
> ***I.*** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
>
> ***II.*** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
>
> ***III.*** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos*

restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De acuerdo con el precepto legal en cita, en la aplicación de la denominada prueba de daño que se realice para sustentar la clasificación como reservada de la información que sea el caso, sin excepción se deben justificar ciertos elementos, mismos que se denotan del artículo en comento, los cuales serán materia de análisis en párrafos subsecuentes.

Ahora bien, la Dirección Jurídica, y en adhesión la Dirección de Administración y Finanzas, en sustento de la reserva planteada, manifestó que, dicha Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida, toda vez que, ésta forma parte de un juicio en materia de Amparo, con número de expediente 120/2026, mismo que no ha concluido, debido a que aún no ha causado estado, razón por la que dicha información debe clasificarse como reservada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 112, párrafo primero, fracción XI, y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyos textos, en su parte conducente establecen:

> ***"Artículo 112.*** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> ...
> ***XI.*** *Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado; ... "*
>
> ***"Artículo 113.*** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."*

Conforme a lo señalado, la Dirección Jurídica manifestó que, como se aprecia en los dispositivos legales transcritos, podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en tanto no hayan causado estado, por lo que se debe guardar cautela con relación a los juicios donde el CENACE es parte**, pues de revelar la información solicitada, se pondría en riesgo la estrategia legal en defensa de este organismo descentralizado.**

De este modo, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de la información como reservada, en este sentido, se aplica la prueba de daño, precisando las razones objetivas por las que la entrega de la información generaría una afectación, de acuerdo con lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que, afectaría directamente el juicio, el cual requiere el mayor sigilo, respecto de la información relativa a la controversia contenida en el amparo antes citado.

Aunado a lo anterior, conforme al artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al proporcionar la información a que hace referencia la solicitud

341002600015326, se podrían actualizar algunos de los supuestos siguientes:

(i) **Daño real**, la entrega de la información solicitada permitiría identificar plenamente a las partes en el juicio, asimismo, la divulgación del oficio solicitado permitiría conocer información relacionada con actuaciones, valoraciones jurídicas, líneas de defensa, antecedentes procesales, criterios de estrategia litigiosa y elementos internos utilizados por la Dirección Jurídica del CENACE para la atención del asunto contencioso vinculado con personas que actualmente mantienen controversias en contra de este Organismo.

(ii) La revelación de dichos elementos proporcionaría a la contraparte información privilegiada sobre la estrategia jurídica institucional, colocándola en una posición procesal ventajosa que podría utilizarse para controvertir, anticipar o neutralizar los argumentos de defensa del CENACE dentro del juicio que se encuentra en trámite.

(iii) Por ello, **el daño es real e identificable**, ya que existe una relación directa entre la divulgación de la información y la afectación de la posición jurídica del Organismo.

Si bien existe un interés legítimo de acceso a la información pública, en el presente caso la publicidad del documento generaría una afectación mayor al interés público, consistente en la adecuada defensa jurídica del Estado y en la protección de la capacidad institucional del CENACE para atender el juicio de amparo en condiciones de igualdad procesal.

La divulgación anticipada de información estratégica podría comprometer la eficacia de la defensa institucional y derivar en afectaciones patrimoniales, administrativas o jurídicas para el Organismo, con posibles repercusiones en el cumplimiento de sus atribuciones legales.

Por tanto, el beneficio público de proteger temporalmente la información es superior al interés particular de conocer su contenido mientras subsista el juicio de amparo.

Dado que, el juicio arriba citado, no ha causado estado, la reserva temporal de la información es necesaria para salvaguardar el interés público y la correcta impartición de justicia, conforme a los principios de legalidad, presunción de inocencia, debido proceso y protección de datos en juicios en trámite.

(iv) **Daño Identificable**, consiste en que la divulgación de la información solicitada permitiría identificar elementos específicos que podrían incidir en la estrategia jurídica del CENACE, tales como criterios de defensa, líneas argumentativas y precedentes internos, generando con ello una ventaja indebida en favor del solicitante. Dicha circunstancia afectaría de manera concreta la posición procesal del CENACE en el juicio en el que es parte.

La clasificación se limita exclusivamente al documento solicitado y únicamente respecto de la información cuya divulgación comprometería la estrategia jurídica institucional. La medida es temporal y subsistirá únicamente durante el periodo que establezca el Comité de Transparencia o mientras permanezcan vigentes las circunstancias que originan la reserva.

En consecuencia, la clasificación de la información como reservada constituye una medida idónea, necesaria y proporcional para salvaguardar la conducción adecuada de los asuntos litigiosos y la defensa jurídica del CENACE.

En atención a lo expuesto, la Dirección Jurídica señaló que la divulgación de dicha información, en este estado procesal, representa un daño real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que podría:

- Comprometer el debido proceso y afectar la imparcialidad de las actuaciones jurisdiccionales en curso.

- Obstaculizar la correcta administración de justicia, al exponerse información sensible o incompleta que aún no ha sido valorada en forma definitiva por la autoridad jurisdiccional.
- Influir indebidamente en la percepción pública respecto a la culpabilidad o inocencia de las partes involucradas, generando juicios anticipados.

Adicionalmente, la Dirección Jurídica indicó que, para todo lo antes expuesto, sirva de apoyo la siguiente Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1 a. VIII/2012 (1 0a.), Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 656, Registro: 2000234, Tesis Aislada (Constitucional):

> ***"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).*** *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que* ***el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.*** *Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma:* ***el de información confidencial y el de información reservada****. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas;* ***4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado;*** *5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) fa que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13,* ***el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a lo necesidad de considerarlos como información reservada.****"*

Ahora bien, la divulgación de la información solicitada podría afectar a los servidores públicos de este organismo, en tanto que los expondría a incurrir en posibles responsabilidades de carácter administrativo, lo anterior, toda vez que el artículo 49, párrafo primero, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone que, incurrirá en falta administrativa no grave la Persona Servidora Pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo siguiente: "Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos".

Acorde con lo ya señalado, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados, advierte que la fundamentación y motivación que se aplicó al caso en concreto resulta adecuada al requerimiento formulado por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 238212
Instancia: Segunda Sala
Séptima Época
Materias(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

PLAZO DE RESERVA

De conformidad con los argumentos esgrimidos a lo largo del presente considerando, es que se concluye que la información en análisis y, en particular, lo solicitado en el folio **341002600015326**, y en concreto lo concerniente a el oficio **CENACE/DJ/020/2026**, se considera como **RESERVADA por un periodo de 5 años,** con fundamento en el artículo 104, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone:

Artículo 104. *...*

La información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 112 de esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

De conformidad con lo antes establecido, con fundamento en el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

R E S U E L V E

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **confirma** la clasificación de la información requerida en el folio **341002600015326**, concretamente de lo concerniente a el oficio **CENACE/DJ/020/2026**; lo anterior, bajo la modalidad de **Reservada** por comprometer la debida conducción de un juicio en materia de Amparo, con número de expediente **120/2026**, mismo que no ha concluido, debido a que aún no ha causado estado, de conformidad con el artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Vigésima Cuarta Sesión General Ordinaria celebrada el 30 de octubre de 2026.

Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar
Jefa de la Unidad de Transparencia
Presidenta

Firma

Lic. Marco Antonio Alejandro Mangas Meza
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante

Firma

Mtro. Marco Antonio Flores Camacho
Titular del Área de Responsabilidades,
en suplencia por ausencia de la persona Titular del Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Control de Energía
En términos del artículo 84, párrafo quinto, del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2024, con última reforma publicada en dicho medio el 21 de marzo de 2025.

Firma

Esta foja corresponde a la resolución para dar respuesta a la solicitud de información con folio **341002600015326**, de la Vigésima Cuarta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2026.

CENACE®
CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Resolución del Comité de Transparencia

Número de la solicitud de información	341002600015626
No. de Sesión	Vigésima Cuarta
Fecha de entrada en el SISAI 2.0	12/10/2026

Asunto: Valoración y resolución de clasificación para respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	30/10/2026

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio **341002600015626**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. **SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 12 de octubre de 2026, un particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISAI 2.0, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

> *"**Descripción de la solicitud:** ASUNTO: Solicitud de Acceso a la Información Pública. C. TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA (CENACE) PRESENTE. Por mi propio derecho, señalando como medio para recibir notificaciones y la información solicitada por medio de esta plataforma, ante usted comparezco con el debido respeto para exponer: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 23, 121, 122, 130 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 1, 3, 110, 113, 120, 124, 125 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar el acceso a la siguiente información pública en versión digital: DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:*
>
> *Copia en versión digital (formato PDF) de la documentación e información íntegra relativa al CONTRATO CERRADO N° CENACE-045-LP-S-040-2022, derivado del Procedimiento por Licitación Pública Nacional Electrónica N° LA-018TOM999-E36-2022, celebrado entre el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) y la empresa Scitum, S.A. de C.V., cuyo objeto es el "Servicio de Implementación del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información basada en el Estándar Internacional ISO/IEC 27001".*
>
> *La solicitud comprende los siguientes elementos y documentos en su totalidad:*
>
> *1 Texto principal del Contrato CENACE-045-LP-S-040-2022*
>
> *2 Anexo Técnico y Propuesta Económica de la empresa proveedora.*
> *3 Garantías y Seguros: 3.1 Copia de la Póliza de Fianza de Cumplimiento (Cláusula Séptima) por el 10% del monto total del contrato. 3.2 Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil (Cláusula Sexta) por el 5% del monto total del contrato.*
>
> *4 Comprobantes de Entrega y Recepción (Entregables por Fase): 4.1 Copia de las Actas de Entrega-Recepción, informes técnicos de aprobación y visto bueno emitidos por el Administrador del Contrato (Jefe de Unidad de Seguridad Informática) correspondientes a cada una de las 5 Fases del proyecto (Fase 1: Evaluación y Análisis; Fase 2: Estrategia de Implementación; Fase 3: Implementación del SGSI; Fase 4: Validación/Auditoría Interna; Fase 5: Capacitación). 4.2 Copia de los reportes quincenales de avance (Entregable M-02). 4.3 Copia de la Memoria Técnica (Entregable U-08) y constancias de ejecución de la capacitación (Entregables U-07).*

5 Finiquito y Liberación: Copia del finiquito del contrato y de la constancia de cumplimiento de obligaciones contractuales otorgada para la cancelación de la garantía.

MODALIDAD DE ENTREGA Y ESPECIFICACIÓN TÉCNICA: Con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y el artículo 125 de la Ley Federal de Transparencia, se solicita que la entrega de la información se realice en archivo(s) en formato PDF adjunto(s) a la respuesta formal dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

De manera categórica se solicita no dar atención a la presente solicitud mediante la entrega de hipervínculos, ligas de internet, direcciones URL o reenvíos a portales web externos, requiriéndose los documentos adjuntos de forma directa para su consulta off-line.

En caso de que alguna parte de la documentación contenga información clasificada como reservada o confidencial (por ejemplo, datos personales o detalles técnicos específicos de infraestructura crítica de ciberseguridad), solicito se expida la correspondiente versión pública formalmente aprobada por el Comité de Transparencia de la institución, adjuntando la correspondiente resolución o acta del comité donde se motive y justifique dicha clasificación. Protesto lo necesario." (sic)

2. **TURNO DE LA SOLICITUD.** Con fecha 12 de octubre de 2026, mediante oficio **CENACE/DG-JUT/431/2026**, se turnó la solicitud de información con folio **341002600015626**, a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.

3. **RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** El 23 de octubre de 2026, a través del oficio número **CENACE/DTIC/143/2026**, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones otorgó respuesta a la solicitud de cuenta en los términos siguientes:

"...
*Me refiero a su oficio No. CENACE/DG-JUT/431/2026, recibido en esta Dirección el 12 de octubre del año en curso, por el cual hace de conocimiento la solicitud de información interpuesta a través del sistema electrónico SISAI 2.0, con número de folio **341002600015626**, que a la letra dice:*
...

*De los documentos que no se proporcionan respecto del punto **4** de la solicitud de acceso a la información, mediante el cual el peticionario indica:*

> *"4 Comprobantes de Entrega y Recepción (Entregables por Fase): 4.1 Copia de las Actas de Entrega-Recepción, informes técnicos de aprobación y visto bueno emitidos por el Administrador del Contrato (Jefe de Unidad de Seguridad Informática) correspondientes a cada una de las 5 Fases del proyecto (Fase 1: Evaluación y Análisis; Fase 2: Estrategia de Implementación; Fase 3: Implementación del SGSI; Fase 4: Validación/Auditoría Interna; Fase 5: Capacitación). 4.2 Copia de los reportes quincenales de avance (Entregable M-02). 4.3 Copia de la Memoria Técnica (Entregable U-08)"*

*Todos ellos corresponden al contrato **CENACE-045-LP-S-040-2022**, relativo al "**Servicio de Implementación del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información basada en el Estándar Internacional ISO/IEC 27001**", se considera procedente clasificar como **RESERVADA**, por un periodo de **cinco años**, aquella información contenida en los*

documentos solicitados ***cuya divulgación revele el estado de implementación, operación y nivel de madurez del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información (SGSI) del CENACE, así como los controles de seguridad evaluados, los porcentajes o niveles de cumplimiento, hallazgos de auditoría, no conformidades, áreas de oportunidad, debilidades y demás elementos que permitan identificar vulnerabilidades de seguridad en la Institución****.*

La divulgación de tales elementos permitiría conocer el estado que guarda la seguridad de la información institucional y, particularmente, identificar controles implementados, controles pendientes de fortalecer, resultados de auditoría, hallazgos y áreas de oportunidad. La exposición conjunta de dichos elementos incrementaría la posibilidad de identificar puntos susceptibles de explotación y de orientar acciones dirigidas a ***vulnerar los sistemas y recursos tecnológicos vinculados con los procesos sustantivos y críticos del CENACE*** *que son clave para la generación, distribución y transmisión de suministro eléctrico nacional.*

Los bienes que se resguardan con la implementación de dichos controles están destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de la Planeación y el Control del Sistema Eléctrico Nacional, considerados como áreas Estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *En ese sentido, la documentación que se requiere* ***RESERVAR*** *es por las razones que a continuación se exponen:*

De conformidad con lo dispuesto por el artículo segundo del ***Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía,*** *publicado en el DOF el 28/08/2014, este organismo tiene por objeto ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional (****SEN****); la operación del Mercado Eléctrico Mayorista (****MEM****) y garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, y proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.*

Ahora bien, toda vez que el ***CENACE*** *es el responsable de la operación y control del* ***SEN*** *y del Despacho y Mercado de Energía, lo cual debe ejecutarse con condiciones de Seguridad, Continuidad, Calidad y Economía, satisfaciendo a demanda de energía en todo momento. Es por lo mismo que en atención a dichas atribuciones, requiere disponer de mecanismos y controles de seguridad de la información destinados a preservar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información y de los sistemas tecnológicos utilizados para el desarrollo de sus funciones.*

*Entre éstos se encuentran los Sistemas de supervisión, control y adquisición de datos (****SCADA****) y de gestión de energía (****EMS****) que supervisan y despachan la generación y la transmisión, las redes de comunicaciones operativas que enlazan los centros de control con Subestaciones y Centrales, Sistemas del Mercado Eléctrico Mayorista que contienen por mencionar algunos: ofertas, asignación, liquidaciones y el Sistema de Información del Mercado, la Infraestructura Corporativa de TI con interconexión a los entornos anteriores y por último esquemas de respaldo y comunicación entre centros de control, todos estos forman parte de los procesos institucionales, los cuales deben cumplir con estándares de seguridad.*

La documentación que se está reservando cuenta con información concreta dentro de ellos que generaría un riesgo divulgar, ya que podría poner en riesgo la red eléctrica, ya que proporcionaría el conocimiento de qué sistemas existen, cómo se conectan, qué controles

*los protegen y dónde están las debilidades, propiciando la posible materialización de un ataque a un operador. Los informes del **SGSI** y los entregables que forman parte del contrato, contienen exactamente ese conocimiento, ya organizado y priorizado por el propio **CENACE**.*

*La exposición conjunta de dichos elementos incrementaría la posibilidad de identificar puntos susceptibles de explotación y de **orientar acciones dirigidas a vulnerar los sistemas** y recursos tecnológicos vinculados con los procesos críticos y sustantivos del CENACE.*

*Estas **oportunidades de mejora** se pueden traducir en **posibles vulnerabilidades**, si son dadas a conocer a un tercero, el cual podría hacer uso indebido de esta información, toda vez que la divulgación de dicha información no representaría únicamente el conocimiento general de la existencia del **SGSI,** sino que permitiría identificar cuáles son los aspectos de seguridad evaluados y, en su caso, aquellos respecto de los cuales se detectaron deficiencias, hallazgos o necesidades de fortalecimiento*

*Los entregables relacionados con este contrato, reflejan el nivel del **SGSI,** el cual se encontraba en su etapa de implementación, y así como los requisitos faltantes o por desarrollar, la revisión, autorización y difusión de políticas, programas de capacitación y concientización, habilitación de los recursos para cumplimiento de los requisitos, operación del programa de seguridad, definición para la evaluación del desempeño y aplicación de mejoras, con el fin de dar cumplimiento a la norma ISO/IEC 27001:2013.*

En ese sentido, la divulgación de información que permita identificar de manera específica vulnerabilidades, deficiencias, controles insuficientes o puntos susceptibles de explotación podría proporcionar elementos útiles para orientar ataques cibernéticos, accesos no autorizados, sabotajes o acciones dirigidas a comprometer los sistemas relacionados con dichas funciones estratégicas.

*La materialización de tales conductas podría afectar la disponibilidad, integridad o continuidad de los sistemas que apoyan la operación y control del **SEN** y del **MEM,** con el consecuente riesgo de interrupciones operativas y afectaciones a la prestación del servicio eléctrico.*

*La infraestructura y los sistemas con los que cuenta el **CENACE**, son indispensables para el control del **SEN**, el cual debe estar operando sin interrupciones o posibles amenazas, para poder proveer las señales que recibe de las subestaciones eléctricas, con lo cual se garantiza su confiabilidad, la cual, al perderse puede provocar **pérdidas económicas por generación, apagones parciales o totales**, que conlleva a afectaciones en servicios y en la industria, y a su vez repercute en pérdidas económicas y afectaciones sociales.*

*Por tanto, el riesgo no deriva simplemente de que la información corresponda al **CENACE** o se relacione con tecnologías de información, sino de que los documentos solicitados contienen **elementos técnicos derivados de una evaluación de seguridad** que, analizados en conjunto, podrían facilitar la identificación de debilidades y controles susceptibles de explotación.*

*Por esta razón y de conformidad con el artículo **20 fracción VI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**)*

> ***Artículo 20.** Para el cumplimiento de los objetos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo*

con su naturaleza:

...

***VI. Proteger y resguardar** la información clasificada como reservada o confidencial, conforme a las disposiciones aplicables;*

...

*[**Lo resaltado es propio**]*

*Ahora bien, la clasificación de la información, dentro del marco de la **LGTAIP** y de conformidad con el artículo **56** párrafo segundo de dicha normatividad, consiste en el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra dentro de alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, en el cual los Titulares de las Áreas que tengan la información serán los responsables de clasificar la información, la que se efectuará caso por caso y mediante la aplicación de la **prueba de daño**.*

*En tal sentido, no se pueden proporcionar los entregables relacionados con el cumplimiento del contrato **CENACE-045-LP-S-040-2022**, correspondiente al "**Servicio de Implementación del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información basada en el Estándar Internacional ISO/IEC 27001**" solicitados por el peticionario como "Comprobantes de Entrega y Recepción (Entregables por Fase): 4.1 Copia de las Actas de Entrega-Recepción, informes técnicos de aprobación y visto bueno emitidos por el Administrador del Contrato (Jefe de Unidad de Seguridad Informática) correspondientes a cada una de las 5 Fases del proyecto (Fase 1: Evaluación y Análisis; Fase 2: Estrategia de Implementación; Fase 3:Implementación del SGSI; Fase 4: Validación/Auditoría Interna; Fase 5: Capacitación). 4.2 Copia de los reportes quincenales de avance (Entregable M-02). 4.3 Copia de la Memoria Técnica (Entregable U-08)", mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que esto compromete la **SEGURIDAD NACIONAL**, de conformidad con lo previsto en los artículos 102, 107, 112, fracción I de la **LGTAIP**, es decir, en el presente caso, el riesgo que se pretende evitar consiste en que la divulgación de la información antes identificada permita conocer y correlacionar hallazgos, deficiencias, nivel de madurez, cumplimiento y controles de seguridad del **SGSI**, facilitando la identificación de puntos potencialmente vulnerables en sistemas asociados a procesos estratégicos del **CENACE**.*

La información materia de clasificación guarda una relación objetiva con el bien jurídico protegido, toda vez que su divulgación podría aportar elementos para incrementar o facilitar una amenaza contra sistemas vinculados con una actividad estratégica del Estado.

La necesidad de la clasificación de los documentos es que la divulgación de estos permitiría dar a conocer entre otros elementos:

***1.** El nivel de implementación y madurez del **SGSI** del **CENACE**.*
***2.** El resultado de la Auditoria y los hallazgos, donde se muestre las vulnerabilidades o áreas de oportunidad de la Institución, elementos que, analizados conjuntamente, permitirían identificar posibles vectores de riesgo o áreas susceptibles de explotación.*
***3.** Los controles existentes y aquellos susceptibles de fortalecimiento, lo que se podría convertir en una posibilidad de ataque cibernético o la intromisión a los equipos de comunicación y servidores que sirven en la operación del Sistema Eléctrico Nacional y sean propensos para algún tipo de sabotaje o daño físico.*
***4.** Los controles existentes y aquellos susceptibles de fortalecimiento*
***5**. La interrupción de la operación del Sistema Eléctrico Nacional.*
***6.** Alteración en las operaciones que lleva a cabo el Mercado Eléctrico Mayorista.*

Por tanto, la divulgación integral de dichos elementos podría reducir significativamente el esfuerzo requerido por un tercero para identificar áreas potencialmente vulnerables, incrementando el riesgo de acciones dirigidas contra los sistemas que soportan funciones sustantivas del ***CENACE****.*

Robustece lo anterior, el numeral Décimo Séptimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, misma que establece, de conformidad con el caso en particular, que podrá considerarse como información reservada, "aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional."

Asimismo, la Ley de Seguridad Nacional define en su artículo 3, lo que se entiende por seguridad nacional, en los siguientes términos:

> ***Artículo 3.-*** *Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:*
>
> *I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;*
> *...*

Adicionalmente, la misma Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 5 considera como ***amenazas a la seguridad nacional,*** *lo que se cita a continuación:*

> ***Artículo 5.****- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:*
> *...*
> *XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y ...*

De la misma forma, el capítulo denominado "Del acceso a la información en materia de Seguridad Nacional" de la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 51, fracción II señala expresamente aquella información que debe ser reservada por razones de seguridad nacional, como es:

> ***Artículo 51****.- Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:*
> *...*
> *II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.*

Es fundamental identificar que, por ***Seguridad Nacional****, se entienden que son todas las acciones consideradas que se encuentran orientadas al bienestar general de la sociedad que permiten el cumplimiento de los fines del Estado Constitucional.*

El ***CENACE*** *es quien ejerce el Control Operativo del* ***SEN*** *y la operación del* ***MEM****, lo cual lo*

ubica dentro de este supuesto, toda vez una afectación a su infraestructura y a sus sistemas podría dejar sin Luz a una región del País, causando pérdidas económicas incalculables.

En ese sentido, los bienes y sistemas protegidos y considerados de Seguridad Nacional se refieren a actos o acciones que afecten actividades, infraestructuras estratégicas, operaciones, en general, aspectos que impactan gravemente la estabilidad, integridad, permanencia, gobernabilidad, defensa y seguridad interior del Estado Mexicano, es decir, se trata de situaciones que vulneran al Estado mismo.

*En ese contexto, la **Ley de Seguridad Nacional,** en su artículo **51**, especifica que la información que debe ser reservada por razones de seguridad nacional, será aquella que implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la seguridad nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen; o bien, aquella **cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza**.*

*Con lo señalado con antelación, se concluye que lo que protege la **seguridad nacional** es el Estado y sus instituciones, la soberanía e integridad territorial, la estabilidad política y el orden interno, la democracia y las libertades individuales, el crecimiento económico y la competitividad.*

Dicho lo anterior, es notable señalar que para que el supuesto normativo en estudio se actualice, es necesario acreditar los elementos siguientes:

1. *Que proporcionar la situación que guarda el **Sistema de Gestión de Seguridad de la Información (SGSI)** de CENACE, podría ser una oportunidad de vulnerar la infraestructura y los sistemas considerados de carácter estratégico.*

2. *Que la infraestructura y los sistemas son susceptibles a un ataque cibernético, a una vulneración a la seguridad de la información, alguna inhabilitación con la difusión de la información solicitada.*

*En relación con el primer elemento, en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se establece lo siguiente:*

> ***Artículo 25**.- ...*
> *...*
> *El **sector público** tendrá a su cargo, **de manera exclusiva**, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas públicas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de **la planeación y el control del sistema eléctrico nacional**, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas públicas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.*

...

Artículo 27.- ...

...

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos y litio no se otorgarán concesiones. ***Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional*** *en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones. Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.*

...

Artículo 28.- ...

...

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes ***áreas estratégicas:*** *correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos, litio y generación de energía nuclear; el servicio de Internet que provea el Estado;* ***la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía*** *a través de la empresa pública del Estado que se establezca; así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que realicen las empresas públicas del Estado y las que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles, tanto para transporte de pasajeros como de carga, son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar asignaciones, concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.*

...

*De las disposiciones transcritas en las líneas que anteceden, se desprende "****Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional.****"*

Al mismo tiempo, en la Constitución se considera ***un área estratégica la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional.***

En seguimiento a lo anterior, en la ***Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*** *se señala lo siguiente:*

> ***Artículo 119.*** *Para efectos de esta Ley, se consideran* ***instalaciones estratégicas,*** *a los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las* ***actividades consideradas como estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional.*
>
> ***[Lo resaltado es propio]***

De ambas disposiciones se desprende que la ***planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional,*** *es una actividad* ***estratégica para el Estado****, la cual como se mención anteriormente es una facultad que realiza el* ***CENACE*** *mediante equipos y sistemas, que deben estar resguardados y asegurados.*

En el caso que nos ocupa, se advierte que proporcionar la documentación relativa a los entregables del estado y auditoria que guarda el ***Sistema de Gestión de Seguridad de la Información de CENACE,*** *implicaría dar a conocer información relativa a cuestiones directamente relacionadas las vulnerabilidades que tiene la institución lo que la haría susceptibles de posibles ataques a la infraestructura de carácter estratégico, pues afectaría directamente a la Operación del Sistema Eléctrico Nacional y el control del Mercado Eléctrico Mayorista.*

Las 5 Fases que se tienen identificadas como entregables en su conjunto ***elevan el riesgo****, ya que contienen los elementos que expresan las fallas existen y la memoria técnica de este resultado.*

Es decir, se estaría proporcionando documentación que contiene información confidencial, y que en manos de un tercero podría exponer las vulnerabilidades y potenciar un posible ataque cibernético a la infraestructura, perjudicando la operación de los procesos críticos del ***CENACE,*** *respecto al control y planeación del Sistema Eléctrico Nacional.*

Ahora, por lo que hace al ***segundo elemento****, como se ha señalado en la Ley de Seguridad Nacional se establece que los* ***actos tendientes a destruir o inhabilitar la infraestructura*** *de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, son considerados como* ***amenazas a la seguridad nacional.*** *Los documentos que forman parte de los entregables de las Fases 1, 2, 3, 4 y 5, cuentan con información sensible, ya que realizan una auditoria y los pasos para la implementación del* ***Sistema de Gestión de Seguridad de la Información de CENACE,*** *los cuales en manos de terceros pudieran ser susceptibles de vulnerar la seguridad informática de la Institución.*

Por tal motivo, se concluye que la documentación solicitada antes referida se clasifique por un periodo de ***5 años,*** *por las razones que ya fueron expuestas en los párrafos que anteceden.*

Como ha quedado establecido, no será suficiente que el contenido de determinada información esté directamente relacionado con las materias que se protegen, como es el caso concreto, -seguridad nacional-; sino que deberá también considerarse la existencia de

elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

En concordancia con el artículo 107 de la LGTAIP, indica que:

> *Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
> *I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
> *II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
> *III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Se realiza una ponderación de valores en conflicto, en este caso publicidad contra seguridad, para determinar si la primera pone en riesgo a la segunda y para proceder a reservar temporalmente los documentos; a este análisis se le conoce como ***prueba de daño*** *tal y como se demuestra a continuación:*

I. Riesgo real, demostrable e identificable:

La divulgación de la información relativa a los entregables del contrato ***CENACE-045-LP-S-040-2022****, correspondiente a la prestación del "****Servicio de Implementación del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información basada en el Estándar Internacional ISO/IEC 27001****", permitiría conocer elementos concretos relacionados con el estado de implementación y evaluación del* ***Sistema de Gestión de Seguridad de la Información de CENACE****, incluyendo resultados de auditoría, hallazgos, no conformidades, áreas de oportunidad, controles evaluados y nivel de cumplimiento.*

El riesgo es real e identificable porque dicha información permite determinar cuáles componentes o controles fueron objeto de observaciones o requieren acciones de fortalecimiento, lo que podría facilitar a terceros la identificación y selección de posibles puntos susceptibles de explotación.

A su vez, el riesgo es demostrable, pues existe una relación directa entre revelar información sobre deficiencias o debilidades de los controles de seguridad y la posibilidad de que ésta sea utilizada para orientar acciones dirigidas contra los sistemas o recursos tecnológicos protegidos, representando un riesgo en perjuicio de la ***Seguridad Nacional*** *e interés público, ya que podría verse afectada la distribución de energía, afectando directamente a los mexicanos.*

Como hemos visto se ha dado a conocer por diversos medios de comunicación a nivel nacional e internacional, uno de los objetivos potenciales de ser susceptible de ataques por diversos grupos cibernéticos es el ***sector eléctrico****, los cuales realizan actos criminales con extorciones mediante el cifrado de datos, provocando incidentes en la red eléctrica que provoca el corte del suministro eléctrico, afectando a cientos de ciudadanos. Siendo el CENACE el operador* ***único*** *del SEN, maximiza el riesgo para la nación mexicana.*

II. El riesgo de perjuicio supera el interés público de su divulgación:

Si bien existe un interés público legítimo en conocer el cumplimiento de los contratos celebrados con recursos públicos, dicho interés puede satisfacerse con los documentos proporcionados en los puntos 1,2, 3 y 5 relacionados con la información contractual, administrativa y financiera, misma que no revela los controles específicos de seguridad.

*Por el contrario, la publicidad de los entregables relacionados en el contrato denominados **Fases 1 al 5**, cuentan con elementos que permiten identificar debilidades en la seguridad de la información, generando un riesgo superior al beneficio público derivado a que da a conocer detalles técnicos específicos, pues podría facilitar acciones destinadas a comprometer sistemas relacionados con la planeación y control del Sistema Eléctrico Nacional.*

Con la exposición conjunta de dichos elementos incrementaría la posibilidad identificar los puntos vulnerables de la Institución, orientar acciones dirigidas a vulnerar los sistemas de la infraestructura estratégica que controla el SEN y el MEM, lo que como consecuencia traería, dejar sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país e inclusive con las líneas interconectadas de otros países causando serios daños a la población.

***III. Proporcionalidad y medio menos restrictivo**:*
La clasificación propuesta solo se limita exclusivamente a la documentación que contiene información cuya divulgación permitiría identificar vulnerabilidades, hallazgos, deficiencias, controles de seguridad, niveles de cumplimiento y elementos técnicamente aprovechables para comprometer la seguridad de los sistemas institucionales. La obstaculización de la operación por posibles amenazas latentes destinadas a inhabilitar los sistemas operativos que se vinculan con el Sistema Eléctrico Nacional.

*El hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la **seguridad nacional,** ya que se mencionan las vulnerabilidades que se encontraron en el Sistema de Gestión de Seguridad de la Información, así mismo se cuenta con un plan de implementación que sigue estando vigente y en proceso.*

*Al dejar la documentación expuesta, se estaría poniendo en riesgo la infraestructura estratégica y la seguridad de la información, misma que de acuerdo a las diversas legislaciones mencionadas con antelación, por **seguridad nacional se tiene que resguardar y proteger**, por lo que la difusión de los documentos, afectaría el desarrollo de actividades productivas causando daños sociales, de seguridad pública y económicos que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado, impidiendo el correcto suministro eléctrico, porque se podrían apagar zonas completas del País.*

*El dar a conocer los entregables de las Fases 1, 2, 3, 4 y 5 del contrato **CENACE-045-LP-S-040-2022**, correspondiente a la prestación del "**Servicio de Implementación del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información basada en el Estándar Internacional ISO/IEC 27001**", le permitiría a un posible atacante determinar con precisión en donde se cuenta con una observación o área de oportunidad respecto a los controles de la seguridad de la información, lo que se traduciría en poder dañar los recursos tecnológicos con los que se contrala el SEN y el MEM, considerados procesos críticos y claves por estar conformados por infraestructura estratégica. Cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.*

*Considerando la naturaleza de la información, la permanencia del riesgo asociado a las vulnerabilidades, controles y resultados de seguridad documentados, así como el tiempo durante el cual tales elementos puedan conservar utilidad para identificar puntos susceptibles de explotación, se propone un periodo de reserva de **cinco años**, con fundamento en los artículos 104, segundo párrafo, y 112 fracción I de la **LGTAIP**.*
..." (sic)

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, a la solicitud de información con folio **341002600015626**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 39 y 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en cuanto a clasificar la información materia de la presente solicitud **341002600015626**, concretamente de la documentación consistente en: "*4 Comprobantes de Entrega y Recepción (Entregables por Fase): 4.1 Copia de las Actas de Entrega-Recepción, informes técnicos de aprobación y visto bueno emitidos por el Administrador del Contrato (Jefe de Unidad de Seguridad Informática) correspondientes a cada una de las 5 Fases del proyecto (Fase 1: Evaluación y Análisis; Fase 2: Estrategia de Implementación; Fase 3: Implementación del SGSI; Fase 4: Validación/Auditoría Interna; Fase 5: Capacitación). 4.2 Copia de los reportes quincenales de avance (Entregable M-02). 4.3 Copia de la Memoria Técnica (Entregable U-08)*" correspondiente al contrato **CENACE-045-LP-S-040-2022,** relativo al "**Servicio de Implementación del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información basada en el Estándar Internacional ISO/IEC 27001**", documentos que forman parte de los entregables de las Fases 1, 2, 3, 4 y 5; lo anterior, por tratarse de información que tiene el carácter de **Reservada**, y cuya difusión puede comprometer la Seguridad Nacional, lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA. – Cabe señalar que, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones manifestó que lo requerido en la solicitud de acceso a la información con folio **341002600015626**, particularmente la documentación correspondiente a: "*4 Comprobantes de Entrega y Recepción (Entregables por Fase): 4.1 Copia de las Actas de Entrega-Recepción, informes técnicos de aprobación y visto bueno emitidos por el Administrador del Contrato (Jefe de Unidad de Seguridad Informática) correspondientes a cada una de las 5 Fases del proyecto (Fase 1: Evaluación y Análisis; Fase 2: Estrategia de Implementación; Fase 3: Implementación del SGSI; Fase 4: Validación/Auditoría Interna; Fase 5: Capacitación). 4.2 Copia de los reportes quincenales de avance (Entregable M-02). 4.3 Copia de la Memoria Técnica (Entregable U-08)*" relativos al contrato **CENACE-045-LP-S-040-2022,** y que refiere al "**Servicio de Implementación del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información basada en el Estándar Internacional ISO/IEC 27001**", documentos que forman parte de los entregables de las Fases 1, 2, 3, 4 y 5; tiene el carácter de reservado, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, fracción I de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el entendido de que la entrega de la información de referencia pondría en riesgo la **Seguridad Nacional**.

Previo al análisis de fondo de la cuestión planteada, es importante referir al contenido de los artículos 102, 112, fracción I y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que disponen lo siguiente:

> ***Artículo 102.*** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*
>
> *Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*
>
> *...*
>
> *La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*
>
> ***Artículo 112.*** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> ***I.*** *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social;*
>
> *...*
>
> ***Artículo 113.*** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

De los artículos antes señalados, se desprende que la clasificación de la información en la modalidad de reservada se hará derivada de un análisis del caso en particular mediante la aplicación de una prueba de daño debidamente fundada y motivada; dicha prueba encuentra su fundamento en el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se cita para pronta referencia.

> ***Artículo 107.*** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
>
> ***I.*** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
>
> ***II.*** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
>
> ***III.*** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

De acuerdo con el precepto legal en cita, en la aplicación de la denominada prueba de daño que se realice para sustentar la clasificación como reservada de la información que sea el caso, sin excepción se deben justificar ciertos elementos, mismos que se denotan del artículo en comento, los cuales serán materia de análisis en párrafos subsecuentes.

Ahora bien, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en sustento de la reserva planteada, manifestó que, divulgar la información solicitada equivale a revelar **el estado de implementación, operación y nivel de madurez del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información (SGSI) del CENACE, así como los controles de seguridad evaluados, los porcentajes o niveles de cumplimiento, hallazgos de auditoría, no conformidades, áreas de oportunidad, debilidades y demás elementos que permitan identificar vulnerabilidades de seguridad en la Institución**.

En ese sentido, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones indicó que la difusión de tales elementos permitiría conocer el estado que guarda la seguridad de la información institucional y, particularmente, identificar controles implementados, controles pendientes de fortalecer, resultados de auditoría, hallazgos y áreas de oportunidad. La exposición conjunta de dichos elementos incrementaría la posibilidad de identificar puntos susceptibles de explotación y de orientar acciones dirigidas a **vulnerar los sistemas y recursos tecnológicos vinculados con los procesos sustantivos y críticos del CENACE** que son clave para la generación, distribución y transmisión de suministro eléctrico nacional.

Los bienes que se resguardan con la implementación de dichos controles están destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de la Planeación y el Control del Sistema Eléctrico Nacional, considerados como áreas Estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones manifestó que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo segundo del **Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía,** publicado en el DOF el 28/08/2014, este organismo tiene por objeto ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional (**SEN**); la operación del Mercado Eléctrico Mayorista (**MEM**) y garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, y proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

Ahora bien, toda vez que el **CENACE** es el responsable de la operación y control del **SEN** y del Despacho y Mercado de Energía, lo cual debe ejecutarse con condiciones de Seguridad, Continuidad, Calidad y Economía, satisfaciendo a demanda de energía en todo momento. Es por lo mismo que en atención a dichas atribuciones, requiere disponer de mecanismos y controles de seguridad de la información destinados a preservar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información y de los sistemas tecnológicos utilizados para el desarrollo de sus funciones.

Entre éstos se encuentran los Sistemas de supervisión, control y adquisición de datos (**SCADA**) y de gestión de energía (**EMS**) que supervisan y despachan la generación y la transmisión, las redes de comunicaciones operativas que enlazan los centros de control con Subestaciones y Centrales, Sistemas del Mercado Eléctrico Mayorista que contienen por mencionar algunos: ofertas, asignación, liquidaciones y el Sistema de Información del Mercado, la Infraestructura Corporativa de TI con interconexión a los entornos anteriores y por último esquemas de respaldo y comunicación entre centros de control, todos estos forman parte de los procesos institucionales, los cuales deben cumplir con estándares de seguridad.

La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones indició que, la documentación que

se está reservando cuenta con información concreta dentro de ellos que generaría un riesgo divulgar, ya que podría poner en riesgo la red eléctrica, ya que proporcionaría el conocimiento de qué sistemas existen, cómo se conectan, qué controles los protegen y dónde están las debilidades, propiciando la posible materialización de un ataque a un operador. Los informes del **SGSI** y los entregables que forman parte del contrato, contienen exactamente ese conocimiento, ya organizado y priorizado por el propio **CENACE**.

La exposición conjunta de dichos elementos incrementaría la posibilidad de identificar puntos susceptibles de explotación y de **orientar acciones dirigidas a vulnerar los sistemas** y recursos tecnológicos vinculados con los procesos críticos y sustantivos del CENACE.

Estas **oportunidades de mejora** se pueden traducir en **posibles vulnerabilidades**, si son dadas a conocer a un tercero, el cual podría hacer uso indebido de esta información, toda vez que la divulgación de dicha información no representaría únicamente el conocimiento general de la existencia del **SGSI,** sino que permitiría identificar cuáles son los aspectos de seguridad evaluados y, en su caso, aquellos respecto de los cuales se detectaron deficiencias, hallazgos o necesidades de fortalecimiento

Los entregables relacionados con este contrato, reflejan el nivel del **SGSI,** el cual se encontraba en su etapa de implementación, y así como los requisitos faltantes o por desarrollar, la revisión, autorización y difusión de políticas, programas de capacitación y concientización, habilitación de los recursos para cumplimiento de los requisitos, operación del programa de seguridad, definición para la evaluación del desempeño y aplicación de mejoras, con el fin de dar cumplimiento a la norma ISO/IEC 27001:2013.

En ese sentido, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones manifestó que la divulgación de información que permita identificar de manera específica vulnerabilidades, deficiencias, controles insuficientes o puntos susceptibles de explotación podría proporcionar elementos útiles para orientar ataques cibernéticos, accesos no autorizados, sabotajes o acciones dirigidas a comprometer los sistemas relacionados con dichas funciones estratégicas.

La materialización de tales conductas podría afectar la disponibilidad, integridad o continuidad de los sistemas que apoyan la operación y control del **SEN** y del **MEM,** con el consecuente riesgo de interrupciones operativas y afectaciones a la prestación del servicio eléctrico.

La infraestructura y los sistemas con los que cuenta el **CENACE**, son indispensables para el control del **SEN**, el cual debe estar operando sin interrupciones o posibles amenazas, para poder proveer las señales que recibe de las subestaciones eléctricas, con lo cual se garantiza su confiabilidad, la cual, al perderse puede provocar **pérdidas económicas por generación, apagones parciales o totales**, que conlleva a afectaciones en servicios y en la industria, y a su vez repercute en pérdidas económicas y afectaciones sociales.

Por tanto, el riesgo no deriva simplemente de que la información corresponda al **CENACE** o se relacione con tecnologías de información, sino de que los documentos solicitados contienen **elementos técnicos derivados de una evaluación de seguridad** que, analizados en conjunto, podrían facilitar la identificación de debilidades y controles susceptibles de explotación.

Por esta razón y de conformidad con el artículo **20 fracción VI** de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**)

> **Artículo 20.** Para el cumplimiento de los objetos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza:
> ...
> **VI. Proteger y resguardar** la información clasificada como reservada o confidencial, conforme a las disposiciones aplicables;
> ...
>
> [**Lo resaltado es propio**]

Ahora bien, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones refirió que la clasificación de la información, dentro del marco de la **LGTAIP** y de conformidad con el artículo **56** párrafo segundo de dicha normatividad, consiste en el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra dentro de alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, en el cual los Titulares de las Áreas que tengan la información serán los responsables de clasificar la información, la que se efectuará caso por caso y mediante la aplicación de la **prueba de daño**.

En tal sentido, no se pueden proporcionar los entregables relacionados con el cumplimiento del contrato **CENACE-045-LP-S-040-2022**, correspondiente al "**Servicio de Implementación del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información basada en el Estándar Internacional ISO/IEC 27001**" solicitados por el peticionario como "*Comprobantes de Entrega y Recepción (Entregables por Fase): 4.1 Copia de las Actas de Entrega-Recepción, informes técnicos de aprobación y visto bueno emitidos por el Administrador del Contrato (Jefe de Unidad de Seguridad Informática) correspondientes a cada una de las 5 Fases del proyecto (Fase 1: Evaluación y Análisis; Fase 2: Estrategia de Implementación; Fase 3:Implementación del SGSI; Fase 4: Validación/Auditoría Interna; Fase 5: Capacitación). 4.2 Copia de los reportes quincenales de avance (Entregable M-02). 4.3 Copia de la Memoria Técnica (Entregable U-08)*", mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que esto compromete la **SEGURIDAD NACIONAL**, de conformidad con lo previsto en los artículos 102, 107, 112, fracción I de la **LGTAIP**, es decir, en el presente caso, el riesgo que se pretende evitar consiste en que la divulgación de la información antes identificada permita conocer y correlacionar hallazgos, deficiencias, nivel de madurez, cumplimiento y controles de seguridad del **SGSI,** facilitando la identificación de puntos potencialmente vulnerables en sistemas asociados a procesos estratégicos del **CENACE**.

La información materia de clasificación guarda una relación objetiva con el bien jurídico protegido, toda vez que su divulgación podría aportar elementos para incrementar o facilitar una amenaza contra sistemas vinculados con una actividad estratégica del Estado.

La necesidad de la clasificación de los documentos es que la divulgación de estos permitiría dar a conocer entre otros elementos:

1. El nivel de implementación y madurez del **SGSI** del **CENACE**.
2. El resultado de la Auditoria y los hallazgos, donde se muestre las vulnerabilidades o áreas de oportunidad de la Institución, elementos que, analizados conjuntamente, permitirían identificar posibles vectores de riesgo o áreas susceptibles de explotación.
3. Los controles existentes y aquellos susceptibles de fortalecimiento, lo que se podría convertir en una posibilidad de ataque cibernético o la intromisión a los equipos de comunicación y servidores que sirven en la operación del Sistema Eléctrico Nacional y sean propensos para algún tipo de sabotaje o daño físico.

4. Los controles existentes y aquellos susceptibles de fortalecimiento
5. La interrupción de la operación del Sistema Eléctrico Nacional.
6. Alteración en las operaciones que lleva a cabo el Mercado Eléctrico Mayorista.
Por tanto, la divulgación integral de dichos elementos podría reducir significativamente el esfuerzo requerido por un tercero para identificar áreas potencialmente vulnerables, incrementando el riesgo de acciones dirigidas contra los sistemas que soportan funciones sustantivas del **CENACE.**

Robustece lo anterior, el numeral Décimo Séptimo, de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información* así como para la elaboración de versiones públicas, misma que establece, de conformidad con el caso en particular, que podrá considerarse como información reservada, "*aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional.*"

Asimismo, la Ley de Seguridad Nacional define en su artículo 3, lo que se entiende por seguridad nacional, en los siguientes términos:

> ***Artículo 3.-*** *Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:*
>
> *I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;*
> ...

Adicionalmente, la misma Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 5 considera como **amenazas a la seguridad nacional,** lo que se cita a continuación:

> ***Artículo 5.-*** *Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:*
> ...
> *XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y ...*

De la misma forma, el capítulo denominado "*Del acceso a la información en materia de Seguridad Nacional*" de la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 51, fracción II señala expresamente aquella información que debe ser reservada por razones de seguridad nacional, como es:

> ***Artículo 51.-*** *Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:*
> ...
> *II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.*

Es fundamental identificar que, por **Seguridad Nacional**, se entienden que son todas las acciones consideradas que se encuentran orientadas al bienestar general de la sociedad que permiten el cumplimiento de los fines del Estado Constitucional.

El **CENACE** es quien ejerce el Control Operativo del **SEN** y la operación del **MEM**, lo cual lo ubica dentro

de este supuesto, toda vez una afectación a su infraestructura y a sus sistemas podría dejar sin Luz a una región del País, causando pérdidas económicas incalculables.

En ese sentido, los bienes y sistemas protegidos y considerados de Seguridad Nacional se refieren a actos o acciones que afecten actividades, infraestructuras estratégicas, operaciones, en general, aspectos que impactan gravemente la estabilidad, integridad, permanencia, gobernabilidad, defensa y seguridad interior del Estado Mexicano, es decir, se trata de situaciones que vulneran al Estado mismo.

En ese contexto, la **Ley de Seguridad Nacional,** en su artículo **51**, especifica que la información que debe ser reservada por razones de seguridad nacional, será aquella que implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la seguridad nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen; o bien, aquella **cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza**.

Con lo señalado con antelación, se concluye que lo que protege la **seguridad nacional** es el Estado y sus instituciones, la soberanía e integridad territorial, la estabilidad política y el orden interno, la democracia y las libertades individuales, el crecimiento económico y la competitividad.

Dicho lo anterior, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones indicó que es notable señalar que para que el supuesto normativo en estudio se actualice, es necesario acreditar los elementos siguientes:

1. Que proporcionar la situación que guarda el **Sistema de Gestión de Seguridad de la Información (SGSI)** de CENACE, podría ser una oportunidad de vulnerar la infraestructura y los sistemas considerados de carácter estratégico.

2. Que la infraestructura y los sistemas son susceptibles a un ataque cibernético, a una vulneración a la seguridad de la información, alguna inhabilitación con la difusión de la información solicitada.

En relación con el primer elemento, en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se establece lo siguiente:

> ***Artículo 25.***- ...
> ...
> *El **sector público** tendrá a su cargo, **de manera exclusiva**, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas públicas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de **la planeación y el control del sistema eléctrico nacional**, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas públicas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.*

...

Artículo 27.- ...

...

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos y litio no se otorgarán concesiones. ***Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional*** *en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones. Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.*

...

Artículo 28.- ...

...

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes ***áreas estratégicas:*** *correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos, litio y generación de energía nuclear; el servicio de Internet que provea el Estado;* ***la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía*** *a través de la empresa pública del Estado que se establezca; así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que realicen las empresas públicas del Estado y las que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles, tanto para transporte de pasajeros como de carga, son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar asignaciones, concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.*

...

De las disposiciones transcritas en las líneas que anteceden, se desprende ***"Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional."***

Al mismo tiempo, en la Constitución se considera **un área estratégica la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional**.

En seguimiento a lo anterior, en la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** se

señala lo siguiente:

> ***Artículo 119.*** *Para efectos de esta Ley, se consideran* ***instalaciones estratégicas,*** *a los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las* ***actividades consideradas como estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional.*
>
> ***[Lo resaltado es propio]***

De ambas disposiciones se desprende que la **planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional,** es una actividad **estratégica para el Estado**, la cual como se mención anteriormente es una facultad que realiza el **CENACE** mediante equipos y sistemas, que deben estar resguardados y asegurados.

En el caso que nos ocupa, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones señaló que se advierte que proporcionar la documentación relativa a los entregables del estado y auditoria que guarda el **Sistema de Gestión de Seguridad de la Información de CENACE,** implicaría dar a conocer información relativa a cuestiones directamente relacionadas las vulnerabilidades que tiene la institución lo que la haría susceptibles de posibles ataques a la infraestructura de carácter estratégico, pues afectaría directamente a la Operación del Sistema Eléctrico Nacional y el control del Mercado Eléctrico Mayorista.

Las 5 Fases que se tienen identificadas como entregables en su conjunto **elevan el riesgo**, ya que contienen los elementos que expresan las fallas existen y la memoria técnica de este resultado.

Es decir, se estaría proporcionando documentación que contiene información confidencial, y que en manos de un tercero podría exponer las vulnerabilidades y potenciar un posible ataque cibernético a la infraestructura, perjudicando la operación de los procesos críticos del **CENACE,** respecto al control y planeación del Sistema Eléctrico Nacional.

Ahora, por lo que hace al **segundo elemento**, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones argumentó que, como se ha señalado en la Ley de Seguridad Nacional se establece que los **actos tendientes a destruir o inhabilitar la infraestructura** de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, son considerados como **amenazas a la seguridad nacional.** Los documentos que forman parte de los entregables de las Fases 1, 2, 3, 4 y 5, cuentan con información sensible, ya que realizan una auditoria y los pasos para la implementación del **Sistema de Gestión de Seguridad de la Información de CENACE,** los cuales en manos de terceros pudieran ser susceptibles de vulnerar la seguridad informática de la Institución.

Por tal motivo, se concluye que la documentación solicitada antes referida se clasifique por un periodo de **5 años,** por las razones que ya fueron expuestas en los párrafos que anteceden.

Como ha quedado establecido, no será suficiente que el contenido de determinada información esté directamente relacionado con las materias que se protegen, como es el caso concreto, -seguridad nacional-; sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

En concordancia con el artículo 107 de la LGTAIP, indica que:

> *Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
> *I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
> *II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
> *III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Se realiza una ponderación de valores en conflicto, en este caso publicidad contra seguridad, para determinar si la primera pone en riesgo a la segunda y para proceder a reservar temporalmente los documentos; a este análisis se le conoce como **prueba de daño** tal y como se demuestra a continuación:

I. Riesgo real, demostrable e identificable:

La divulgación de la información relativa a los entregables del contrato **CENACE-045-LP-S-040-2022**, correspondiente a la prestación del "**Servicio de Implementación del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información basada en el Estándar Internacional ISO/IEC 27001**", permitiría conocer elementos concretos relacionados con el estado de implementación y evaluación del **Sistema de Gestión de Seguridad de la Información de CENACE**, incluyendo resultados de auditoría, hallazgos, no conformidades, áreas de oportunidad, controles evaluados y nivel de cumplimiento.

El riesgo es real e identificable porque dicha información permite determinar cuáles componentes o controles fueron objeto de observaciones o requieren acciones de fortalecimiento, lo que podría facilitar a terceros la identificación y selección de posibles puntos susceptibles de explotación.

A su vez, el riesgo es demostrable, pues existe una relación directa entre revelar información sobre deficiencias o debilidades de los controles de seguridad y la posibilidad de que ésta sea utilizada para orientar acciones dirigidas contra los sistemas o recursos tecnológicos protegidos, representando un riesgo en perjuicio de la **Seguridad Nacional** e interés público, ya que podría verse afectada la distribución de energía, afectando directamente a los mexicanos.

Como hemos visto se ha dado a conocer por diversos medios de comunicación a nivel nacional e internacional, uno de los objetivos potenciales de ser susceptible de ataques por diversos grupos cibernéticos es el **sector eléctrico**, los cuales realizan actos criminales con extorciones mediante el cifrado de datos, provocando incidentes en la red eléctrica que provoca el corte del suministro eléctrico, afectando a cientos de ciudadanos. Siendo el CENACE el operador **único** del SEN, maximiza el riesgo para la nación mexicana.

II. El riesgo de perjuicio supera el interés público de su divulgación:

Si bien existe un interés público legítimo en conocer el cumplimiento de los contratos celebrados con recursos públicos, dicho interés puede satisfacerse con los documentos proporcionados en los puntos 1,2, 3 y 5 relacionados con la información contractual, administrativa y financiera, misma que no revela los controles específicos de seguridad.

Por el contrario, la publicidad de los entregables relacionados en el contrato denominados **Fases 1 al**

5, cuentan con elementos que permiten identificar debilidades en la seguridad de la información, generando un riesgo superior al beneficio público derivado a que da a conocer detalles técnicos específicos, pues podría facilitar acciones destinadas a comprometer sistemas relacionados con la planeación y control del Sistema Eléctrico Nacional.

Con la exposición conjunta de dichos elementos incrementaría la posibilidad identificar los puntos vulnerables de la Institución, orientar acciones dirigidas a vulnerar los sistemas de la infraestructura estratégica que controla el SEN y el MEM, lo que como consecuencia traería, dejar sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país e inclusive con las líneas interconectadas de otros países causando serios daños a la población.

III. Proporcionalidad y medio menos restrictivo:

La clasificación propuesta solo se limita exclusivamente a la documentación que contiene información cuya divulgación permitiría identificar vulnerabilidades, hallazgos, deficiencias, controles de seguridad, niveles de cumplimiento y elementos técnicamente aprovechables para comprometer la seguridad de los sistemas institucionales. La obstaculización de la operación por posibles amenazas latentes destinadas a inhabilitar los sistemas operativos que se vinculan con el Sistema Eléctrico Nacional.

El hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la **seguridad nacional,** ya que se mencionan las vulnerabilidades que se encontraron en el Sistema de Gestión de Seguridad de la Información, así mismo se cuenta con un plan de implementación que sigue estando vigente y en proceso.

Al dejar la documentación expuesta, se estaría poniendo en riesgo la infraestructura estratégica y la seguridad de la información, misma que de acuerdo a las diversas legislaciones mencionadas con antelación, por **seguridad nacional se tiene que resguardar y proteger**, por lo que la difusión de los documentos, afectaría el desarrollo de actividades productivas causando daños sociales, de seguridad pública y económicos que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado, impidiendo el correcto suministro eléctrico, porque se podrían apagar zonas completas del País.

El dar a conocer los entregables de las Fases 1, 2, 3, 4 y 5 del contrato **CENACE-045-LP-S-040-2022**, correspondiente a la prestación del "**Servicio de Implementación del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información basada en el Estándar Internacional ISO/IEC 27001**", le permitiría a un posible atacante determinar con precisión en donde se cuenta con una observación o área de oportunidad respecto a los controles de la seguridad de la información, lo que se traduciría en poder dañar los recursos tecnológicos con los que se contrala el SEN y el MEM, considerados procesos críticos y claves por estar conformados por infraestructura estratégica. Cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

Acorde con lo ya señalado, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, advierte que la fundamentación y motivación que aplicó al caso en concreto resulta adecuada al requerimiento formulado por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 238212
Instancia: Segunda Sala
Séptima Época
Materias(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Asimismo, a mayor abundamiento, se cita la siguiente tesis que señala la importancia de preservar como reservada la información que pudiere comprometer la Seguridad Nacional, pues el derecho de acceso a la información del que gozan los ciudadanos no es absoluto, ya que el mismo encuentra ciertos límites ante los cuales no es factible otorgar información que revista el carácter de clasificada como reservada y/o confidencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 191967
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 74
Tipo: Aislada

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la

> *averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

A efecto de corroborar que puede existir un riesgo real, demostrable e identificable, se muestran las siguientes notas que dan cuenta de lo delicado que sería entregar la información al solicitante:

http://www.jornada.unam.mx/2013/10/28/politica/013n1pol

https://contralinea.com.mx/interno/featured/en-riesgo-instalaciones-estrategicas-de-mexico/

https://noticiasenfasis.com.mx/nacional/danos-por-100-mdp-en-sabotaje-a-presa-la-boquilla-cfe/

https://www.infobae.com/america/mexico/2020/09/12/danos-en-la-presa-la-boquilla-por-vandalismo-costaran-100-millones-de-pesos-y-tardara-tres-meses-la-reparacion-cfe/

PLAZO DE RESERVA

De conformidad con los argumentos esgrimidos a lo largo del presente considerando, es que se concluye que la información en análisis y, en particular, lo solicitado en el folio **341002600015626**, y en concreto lo concerniente a: "*4 Comprobantes de Entrega y Recepción (Entregables por Fase): 4.1 Copia de las Actas de Entrega-Recepción, informes técnicos de aprobación y visto bueno emitidos por el Administrador del Contrato (Jefe de Unidad de Seguridad Informática) correspondientes a cada una de las 5 Fases del proyecto (Fase 1: Evaluación y Análisis; Fase 2: Estrategia de Implementación; Fase 3: Implementación del SGSI; Fase 4: Validación/Auditoría Interna; Fase 5: Capacitación). 4.2 Copia de los reportes quincenales de avance (Entregable M-02). 4.3 Copia de la Memoria Técnica (Entregable U-08)*" relativos al contrato **CENACE-045-LP-S-040-2022,** y que refiere al "**Servicio de Implementación del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información basada en el Estándar Internacional ISO/IEC 27001**", documentos que forman parte de los entregables de las Fases 1, 2, 3, 4 y 5, se considera como **RESERVADA por un periodo de 5 años,** con fundamento en el artículo 104, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone:

> ***Artículo 104.*** *...*
>
> *La información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 112 de esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.*

De conformidad con lo antes establecido, con fundamento en el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

R E S U E L V E

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **confirma** la clasificación de la información requerida en el folio **341002600015626**, concretamente de lo concerniente a: "*4 Comprobantes de Entrega y Recepción (Entregables por Fase): 4.1 Copia de las Actas de Entrega-Recepción, informes técnicos de aprobación y visto bueno emitidos por el Administrador del Contrato (Jefe de Unidad de Seguridad Informática) correspondientes a cada una de las 5 Fases del proyecto (Fase 1: Evaluación y Análisis; Fase 2: Estrategia de Implementación; Fase 3: Implementación del SGSI; Fase 4: Validación/Auditoría Interna; Fase 5: Capacitación). 4.2 Copia de los reportes quincenales de avance*

(Entregable M-02). 4.3 Copia de la Memoria Técnica (Entregable U-08)" relativos al contrato **CENACE-045-LP-S-040-2022,** y que refiere al "**Servicio de Implementación del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información basada en el Estándar Internacional ISO/IEC 27001**", documentos que forman parte de los entregables de las Fases 1, 2, 3, 4 y 5; lo anterior, bajo la modalidad de **Reservada** por comprometer la Seguridad Nacional, de conformidad con el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Vigésima Cuarta Sesión General Ordinaria celebrada el 30 de octubre de 2026.

Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar
Jefa de la Unidad de Transparencia
Presidenta

Firma

Lic. Marco Antonio Alejandro Mangas Meza
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante

Firma

Mtro. Marco Antonio Flores Camacho
Titular del Área de Responsabilidades,
en suplencia por ausencia de la persona Titular del Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Control de Energía
En términos del artículo 84, párrafo quinto, del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2024, con última reforma publicada en dicho medio el 21 de marzo de 2025.

Firma

Esta foja corresponde a la resolución para dar respuesta a la solicitud de información con folio **341002600015626**, de la Vigésima Cuarta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2026.

CENACE
CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución del Comité de Transparencia

Número de la solicitud de información	341002600014726	**Asunto:** Valoración y resolución de clasificación para respuesta a la solicitud de información.	
Número de Sesión	Vigésima Cuarta	**Lugar:**	Ciudad de México
Fecha de entrada en el SISAI 2.0	25/09/2026	**Fecha de Sesión:**	30/10/2026

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio **341002600014726**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

1. **SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 25 de septiembre de 2026, un particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISAI 2.0, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

> *"**Descripción de la solicitud:** Con fundamento en los artículos 16, 17, 19, 120, 131, 133, 134 y 138 a 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 123, 124 y 177 de la Ley del Sector Eléctrico; y apartado B.2 de la Resolución RES/550/2021, solicito acceso a los informes, registros técnicos y comunicaciones existentes sobre monitoreo y apoyo a la vigilancia del Código de Red durante 2021–2026.*
>
> *Solicito los registros de centros de carga respecto de los cuales el CENACE haya realizado estudios, pruebas o evaluaciones relacionadas con el Código de Red, así como las actividades de apoyo técnico efectuadas a solicitud de la CRE o CNE.*
>
> *Requiero las estadísticas anuales disponibles sobre mediciones y perturbaciones de factor de potencia, distorsión armónica, desbalance de tensión y demás parámetros aplicables, con su desglose geográfico.*
>
> *Asimismo, solicito los reportes técnicos y comunicaciones remitidos a la autoridad reguladora sobre posibles incumplimientos y los procedimientos documentados que establezcan los criterios de monitoreo y notificación.*
>
> *Solicito identificar los registros disponibles que permitan conocer la razón social, municipio y entidad federativa de los centros de carga evaluados, cuando dicha información sea pública. Requiero la entrega de los documentos existentes o sus versiones públicas, sin incluir datos cuya divulgación comprometa legalmente la seguridad de la infraestructura eléctrica.*
>
> *Con fundamento adicional en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley General de Archivos, solicito que la búsqueda incluya los expedientes físicos y electrónicos, registros administrativos, sistemas de gestión documental, inventarios y archivos históricos bajo custodia del sujeto obligado.*
> *En caso de que exista alguna disposición administrativa, acuerdo o lineamiento que se considere aplicable para restringir el acceso a la información, solicito identificar su fundamento jurídico, fecha de emisión y ámbito de aplicación, así como proporcionar su versión pública.*
>
> *Si la información se clasifica total o parcialmente, solicito la resolución correspondiente del Comité de Transparencia y, tratándose de reserva, la prueba de daño. Cuando sea posible,*

solicito la entrega de versiones públicas conforme al artículo 120 de la Ley General de Transparencia.

En caso de inexistencia de información respecto de la cual exista obligación jurídica de documentación, solicito la justificación de dicha circunstancia y, cuando proceda, la resolución del Comité de Transparencia conforme a los artículos 140 y 141 de la misma ley.

Si existe competencia parcial, solicito que se atienda la información correspondiente a las atribuciones de la institución y se identifique, cuando sea posible, al sujeto obligado competente para los demás requerimientos.

Solicito la entrega electrónica de los documentos y que, cuando existan bases de datos, se privilegie su entrega en formato abierto, como Excel o CSV, conforme al artículo 131 de la Ley General de Transparencia.

Requiero la entrega de los documentos existentes o sus versiones públicas, sin incluir datos cuya divulgación comprometa legalmente la seguridad de la infraestructura eléctrica, todo esto con fines académicos. Agradezco de antemano su atención y confió ampliamente en la apertura de información con base a lo mencionado por nuestra presidenta, la Dra. Claudia Sheinbaum." (sic)

2. **TURNO DE LA SOLICITUD.** Con fecha 25 de septiembre de 2026, mediante oficio **CENACE/DG-JUT/409/2026**, se turnó la solicitud de información con folio **341002600014726**, a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.

3. **RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Con fecha 28 de octubre de 2026, a través del oficio número **CENACE/DOPS-SO/292/2026**, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema emitió la respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio **341002600014726**, en los siguientes términos:

"...

*En atención a su oficio **CENACE/DG-JUT/409/2026**, de fecha 25 de septiembre de 2026, remitido a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través del cual requirió la atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio **341002600014726**, en la que se solicitó lo siguiente:*

...

En ese sentido, con la finalidad de dar atención a la solicitud de mérito, en el ámbito de las atribuciones que me confieren los artículos 14, fracciones I, VI, VII, XV, XXI y XXII y el 18 del Estatuto Orgánico del CENACE, se precisa lo siguiente:

*La información solicitada en el folio al rubro citado, tiene el carácter de **clasificada** como **reservada y confidencial**; ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 112, fracción I y 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que lo solicitado contiene información considerada de **Seguridad Nacional**, así como **secreto industrial y comercial** de personas morales -Participantes del Mercado-, por lo que se solicita que la clasificación referida sea sometida a aprobación del Comité de Transparencia.*

Cabe señalar que la clasificación de la información se divide de la siguiente manera:

Reservada por Seguridad Nacional	Confidencial por Secreto comercial e industrial
✓ *Estadísticas anuales sobre mediciones y perturbaciones de factor de potencia, distorsión armónica, desbalance de tensión y demás parámetros aplicables, con su desglose geográfico.*	✓ *Registros de centros de carga respecto de los cuales el CENACE haya realizado estudios, pruebas o evaluaciones relacionadas con el Código de Red, así como las actividades de apoyo técnico efectuadas a solicitud de la CRE o CNE.* ✓ *Reportes técnicos y comunicaciones remitidos a la autoridad reguladora sobre posibles incumplimientos y los procedimientos documentados que establezcan los criterios de monitoreo y notificación.* ✓ *Registros disponibles que permitan conocer la razón social, municipio y entidad federativa de los centros de carga evaluados.*

Lo antes señalado, de conformidad la fundamentación y motivación que se expondrán en párrafos subsecuentes:

- ***Información de naturaleza Reservada.***

Mediante Decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto del 2014[1], se creó el Centro Nacional de Control de Energía como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Energía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México.

El objeto del CENACE consiste en ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional; la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, y proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

Asimismo, en dicho Decreto se estipula que el CENACE ejercerá sus funciones bajo los principios de eficiencia, transparencia y objetividad, ***así como en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad en cuanto a la operación del Sistema Eléctrico Nacional.***

De acuerdo con lo anterior, resulta indispensable mencionar que la Ley del Sector Eléctrico[2], en su artículo 14 dispone que el Estado ejercerá el control operativo del Sistema Eléctrico Nacional a través del CENACE, quien determinará los elementos de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución y las operaciones de los mismos que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista; así como la asignación de

[1] *https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5357927&fecha=28/08/2014#gsc.tab=0*
[2] *https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSE.pdf*

responsabilidades y procedimientos de coordinación con las empresas de transporte y distribución.

Es importante destacar que la citada Ley define algunos de los elementos bajo los cuales se debe regir la operación del Sistema Eléctrico Nacional, los cuales se citan para pronta referencia:

- ***Calidad**: Grado en el que las características y condiciones del sector eléctrico y en particular del Suministro Eléctrico cumplen con los requerimientos técnicos determinados por la Comisión Nacional de Energía (CNE), con el fin de asegurar el correcto desempeño e integridad de las instalaciones, los equipos y dispositivos de las Usuarias Finales y del Sistema Eléctrico Nacional.*
- ***Confiabilidad**: Habilidad y capacidad del Sistema Eléctrico Nacional para satisfacer la demanda de energía eléctrica de las Usuarias Finales bajo condiciones de suficiencia, Seguridad de Despacho, conforme a los criterios de Continuidad, Accesibilidad, Calidad, seguridad y Sostenibilidad que emita la CNE;*
- ***Continuidad**: Satisfacción de la demanda eléctrica de las Usuarias Finales con una frecuencia y duración de interrupciones menor a lo establecido en los criterios respectivos que emita la CNE;*
- ***Seguridad de Despacho**: Condición operativa en la cual se pueden mantener la Calidad y Continuidad de la operación del Sistema Eléctrico Nacional, en el corto plazo, frente a la falla de un elemento o múltiples elementos de este, conforme a los criterios respectivos que emita la CNE;*

Concatenado a lo anterior, la RESOLUCIÓN Núm. RES/550/2021 de la entonces Comisión Reguladora de Energía, por la que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que contienen los criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Código de Red, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2021, hace referencia a la eficiencia, como aquellas acciones para garantizar el Suministro Eléctrico a los usuarios finales que conlleven a una reducción del consumo de energía eléctrica, económicamente viable, relacionadas con el ahorro de energía eléctrica, la reducción de pérdidas por efecto Joule I2R en líneas de Transmisión, circuitos de Distribución y Elementos de Transformación, los programas de Demanda Controlable y el uso de Energías Renovables.

*Ahora bien, en atención a la reserva planteada y que se somete a consideración del Comité de Transparencia del CENACE, resulta oportuno referir el Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado el 04 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación[3], toda vez que la difusión de la información que se requiere a través de la solicitud de acceso a la información de referencia **compromete la Seguridad Nacional**, y la reserva que nos ocupa encuentra su sustento en dicha normatividad, ello en atención a las siguientes consideraciones:*

El Manual del Sistema de Información del Mercado indica lo que se entiende por Área Certificada del Sistema de Información del Mercado; lo anterior, en su numeral 1.3.1 que a la letra refiere lo siguiente:

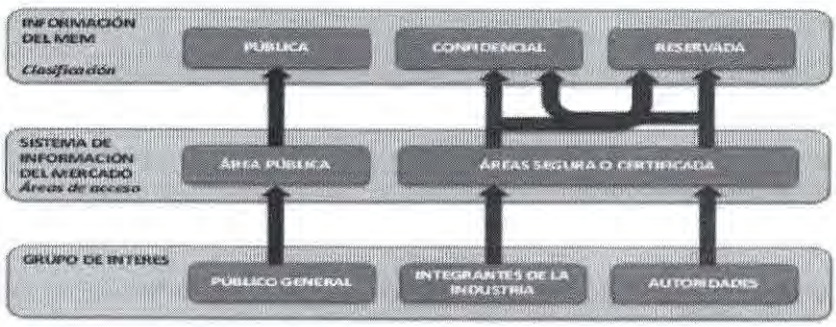
> ***1.3.1 Área Certificada del SIM:** Área del Portal de Internet del SIM, con el nivel máximo de seguridad, en el que se almacenará cualquier información reservada o confidencial en los términos de este Manual. Sólo podrán acceder a esta área los*

[3] *https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5443383&fecha=04/07/2016#gsc.tab=0*

Usuarios del SIM que, además de una Cuenta de Usuario, cuenten con un Certificado Digital registrado ante el CENACE para la captura y consulta de información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista y con el Sistema Eléctrico Nacional.

Asimismo, dicho Manual en su numeral 2.3.9 indica:

2.3.9 *La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:*



De lo anterior, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como reservada y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes.

De lo anterior, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como reservado y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes. Asimismo, de dicho Manual se colige lo siguiente:

2.2.5 *En caso de que la información obtenida por el CENACE sea clasificada como información confidencial o información reservada conforme a lo establecido en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el CENACE estará obligado a darle tal tratamiento, y únicamente podrá ser revelada dicha información al Usuario del que se trate o a la Autoridad correspondiente, según sea el caso.*

5.1 Acceso a la Información Reservada

(...)

5.1.2 *La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

5.1.3 *El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

(...)

5.1.5 *Existen tres niveles de información reservada:*

(a) Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.
(b) Información Reservada para Transportistas y Distribuidores.
(c) Información Reservada para Autoridades.

5.2.2 Módulo de Operación del Sistema

*(a) **Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física):** Se presenta la base de datos correspondiente a la topología del Sistema Eléctrico Nacional, en formato que permite su uso en software común de simulación de sistemas de potencia, así como cualquier otro contenido del Modelo de la Red Física.*

...

*(f) **Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional:** Relación de las contingencias específicas consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.*
(...)

*De conformidad con lo antes expuesto, se desprende que el citado Manual del Sistema de Información del Mercado, dispone que determinada información sensible debe tener el carácter de reservada, es decir, que no debe ser del dominio público, como lo es aquella que refiera a: **topología del Sistema Eléctrico Nacional; y contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.***

*La información antes descrita guarda estrecha relación con la documentación solicitada, **pues ésta contiene inmersa dichos parámetros**, y la razón de no revelarla tiene como fin primordial que el CENACE pueda garantizar el adecuado control operativo del mencionado Sistema y, en consecuencia, mantenerlo en **condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad.***

*Así, de entregarse la información peticionada, **se daría cuenta de datos técnicos** referentes al Sistema Eléctrico Nacional. Lo anterior permitiría poner al descubierto, entre otras cosas, datos de la topología y puntos sensibles en el Modelo de Red Física, tales como distorsiones armónicas o desbalances en puntos específicos de la red, así como contingencias técnicas ocurridas en ésta. Por lo tanto, el desglose geográfico incide directamente en los parámetros de **eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad** antes señalados. En conclusión, se revelaría información sobre los puntos vulnerables de la infraestructura eléctrica, situación que permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las actividades implementadas para proteger la seguridad interior de la Federación. **Un mal uso de estos datos podría inhabilitar** o causar un grave daño a la prestación del servicio público de energía eléctrica en el territorio, **lo que implicaría** una probable afectación a otras instalaciones críticas del ámbito de la Seguridad Nacional.*

*Ahora bien, con la finalidad de demostrar que dar a conocer la documentación solicitada **compromete la Seguridad Nacional**, se realiza la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:*

PRUEBA DE DAÑO:

Al dar a conocer lo requerido, se expondrían datos que permitirían determinar con

precisión la ubicación y detalle técnico de los componentes del sistema de transmisión y distribución de energía del país. En consecuencia, se pondría en riesgo potencial la integridad de instalaciones consideradas como infraestructura estratégica. La difusión de esta información facilita la planeación y ejecución de actos deliberados de sabotaje, vandalismo o afectaciones dirigidas a la infraestructura eléctrica. Cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

Robustece lo anterior que, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el entonces Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, particularmente en el numeral Décimo séptimo, fracción VIII, se establece que de conformidad con el caso en particular ***podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando: se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la Seguridad Nacional.***

Asimismo, la Ley de Seguridad Nacional define en su artículo 3, lo que se entiende por Seguridad Nacional, en los siguientes términos:

> ***Artículo 3.-*** *Para efectos de esta Ley,* ***por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano,*** *que conlleven a:*
>
> *I.* ***La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;***

Adicionalmente, la misma Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 5 considera como ***amenazas a la Seguridad Nacional,*** *como se cita a continuación:*

> ***Artículo 5.-*** *Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:*
>
> ***I.*** *Actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional*
>
> *...*
>
> ***XII.*** *Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.*

De la misma forma, el capítulo denominado "Del acceso a la información en materia de seguridad nacional" de la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 51, fracción II señala expresamente aquella información que debe ser reservada por razones de Seguridad Nacional, como es:

> ***II.*** *Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una*

amenaza.

En este orden de ideas, resulta fundamental identificar los bienes que protege el concepto de Seguridad Nacional, que como las normas de la materia antes citadas lo establecen, este concepto se refiere a acciones destinadas a proteger la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano[4]; la gobernabilidad democrática[5]; la defensa exterior[6] y la seguridad interior de la Federación[7].

Todas estas acciones consideradas de seguridad nacional están orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

El concepto de seguridad nacional se complementa con el concepto que enuncia la Ley de Seguridad Nacional y el tipo de amenazas que la misma prevé, refiriéndose a:

- *La protección de la nación mexicana,*
- *A la preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio,*
- *Al mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno,*
- *A mantener la unidad de las partes integrantes de la Federación,*
- *A la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados, así como*
- *A la preservación de la democracia.*

Por lo que, aquello que puede atentar con la misma, son actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio en contra del Estado mexicano; de interferencia extranjera en los asuntos nacionales; actos que impidan a actuar contra la delincuencia organizada; que quebranten la unidad de las partes integrantes de la Federación; que bloqueen operaciones militares o navales; que sean en contra de la seguridad de la aviación o contra personal diplomático; todo acto tendiente a consumar el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; que sean actos ilícitos en contra de la navegación marítima o de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; que obstaculicen actividades de inteligencia o contrainteligencia, y que inhabiliten infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

*En ese sentido, el tipo de bienes jurídicos protegidos por la Seguridad Nacional se refieren a actos o acciones que afecten actividades, **infraestructura**, estrategias, **operaciones**, en general, aspectos que impactan gravemente la estabilidad, integridad, permanencia, gobernabilidad, defensa y seguridad interior del Estado mexicano, es decir, se trata de situaciones que vulneran al Estado mismo.*

*Como ha quedado establecido, no será suficiente que el contenido de determinada información esté directamente relacionado con las materias que se protegen, como es el caso en particular, -Seguridad Nacional-; sino que deberá **también considerarse la***

---

[4] Incluye no vulnerar la capacidad de defensa del territorio nacional, ni menoscabar la unidad de las partes integrantes de la Federación, ni afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional.

[5] Implica no obstaculizar el derecho de voto ni procesos electorales

[6] Se trata de no entorpecer acciones de prevención o defensa que lleva a cabo el Estado Mexicano frente a otros Estados

[7] Incluye no obstaculizar operaciones militares o navales, actividades de inteligencia y contrainteligencia, estrategias y acciones contra la delincuencia organizada o contra la comisión de delitos, ni destruir o inhabilitar infraestructura de carácter estratégico o aquella indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, así como tampoco bloquear acciones contra epidemias y enfermedades exóticas

existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

Dicha prueba de daño, "hace referencia a una ponderación de valores en conflicto –en este caso publicidad contra seguridad- para determinar si la primera pone en riesgo a la segunda y para proceder a reservar temporalmente el documento; a este análisis se le conoce como prueba de daño tal y como se demuestra a continuación:

- ***Daño presente:** Debido a que se trata de información que revela detalles técnicos del Sistema Eléctrico Nacional, concretamente datos referentes a la **topología del Sistema Eléctrico Nacional; y contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional**, además de poner en riesgo los criterios técnicos de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.*
- ***Daño probable:** En virtud de que conocer detalles técnicos respecto del Sistema Eléctrico Nacional, se permitiría identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y, en caso de un ataque al Sistema, podría no haber un abasto o suministro adecuado de energía, causando serios daños a la población.*
- ***Daño específico:** En virtud de que hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la Seguridad Nacional, pues al obtenerse información relativa a detalles técnicos de las condiciones del Sistema Eléctrico Nacional, además de que su difusión afectaría el desarrollo de actividades productivas causando daños sociales, de seguridad pública y económicos que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado. Ello por ser sujeto de actividades ilícitas que impedirían el correcto suministro eléctrico.*

De esta manera, resulta necesario mencionar que la información en análisis contiene parámetros eléctricos, del Sistema Eléctrico Nacional, de tal suerte que su difusión podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, y afectar la prestación de un servicio público indispensable de toda sociedad como es la distribución de energía eléctrica.

En el mismo sentido, la información que da cuenta de características técnicas del Sistema Eléctrico de mérito se considera como estratégica e indispensable para la operación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas del país, por lo que, de darse a conocer esta parte de la información, se pondría en riesgo la continuidad y confiabilidad de la infraestructura eléctrica en parte de la República Mexicana.

*Así las cosas, se solicita que el Comité de Transparencia del CENACE apruebe la citada reserva, de conformidad con el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que hace al plazo de reserva de la información, con fundamento en el artículo 104, tercer párrafo de la citada Ley, la información descrita se solicita que sea RESERVADA **por un periodo de cinco años**.*

Para todo lo antes expuesto, sirva de apoyo la siguiente Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 656, Registro: 2000234, Tesis Aislada (Constitucional):

> ***INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el***

derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. *Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma:* ***el de información confidencial y el de información reservada.*** *En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda:* ***1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;*** *2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada:* ***1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada;*** *2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13,* ***el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.***

- ***Información de naturaleza Confidencial.***

Ahora bien, respecto a la información que actualiza el supuesto de confidencial, ésta ***no puede ser dada a conocer*** *a terceros; lo anterior, en términos del artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el entendido de que la documentación que se peticiona contiene diversa información propiedad de personas morales, y la cual es considerada secreto comercial e industrial. Lo antes señalado encuentra el siguiente sustento normativo:*

LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO

Artículo 177.-
(...)

Las autoridades y el CENACE deben proteger la información confidencial o reservada que reciban de las personas integrantes del sector eléctrico y que se utilice por ellas mismas o por sus contratistas o personas expertas externas.

Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga.

CAPÍTULO 16
CONFIDENCIALIDAD, PUBLICIDAD Y SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN

16.1 Confidencialidad de la Información

16.1.1 *La información que con motivo de la elaboración de los Estudios obtenga el CENACE acerca del Proyecto del Solicitante, no puede ser dada a conocer a terceros ni ser utilizada para fines distintos a los establecidos, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal del Solicitante.*

16.1.2 *La información relacionada con la Solicitud de Interconexión, o Conexión, que debe guardar el carácter de información confidencial, a menos que el Solicitante autorice lo contrario por escrito, es la siguiente:*
a. Datos personales del Solicitante;
b. Información técnica relacionada a cada Proyecto;
c. Detalles constructivos del Proyecto;
d. Modelos de las Unidades de la Central Eléctrica;
e. Características de los Centro de Carga;
f. Costos de los Proyectos, y
g. Resultados y reportes totales o parciales de los Estudios de los Proyectos.

"CRITERIOS mediante los que se establecen las características específicas de la infraestructura requerida para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga"

Criterio 46: *La información que con motivo de la elaboración de los estudios obtenga el CENACE acerca del proyecto del Solicitante no podrá ser dada a conocer a terceros ni ser utilizada para fines distintos a los establecidos, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal del Solicitante. Por lo tanto, el CENACE se obliga, en nombre de sus directores, empleados y representantes, a mantener toda información que no sea del dominio público en estricta confidencialidad.*

Criterio 48: *La información relacionada con la Solicitud de Interconexión, o Conexión, que deberá guardar el carácter de información confidencial a menos que el Solicitante autorice lo contrario por escrito, es la siguiente:*

I. Datos personales del Solicitante.
II. Información técnica relacionada a cada proyecto.
III. Detalles constructivos del proyecto.
IV. Modelos de las unidades de la Central Eléctrica.
V. Características de los Centros de Carga.
VI. Costos de los proyectos.
VII. Resultados totales o parciales de los Estudios de Interconexión y Conexión.
VIII. Reportes realizados por el CENACE, relacionados con los proyectos de Interconexión o Conexión.

MANUAL DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MERCADO.

CAPÍTULO 4
Información Confidencial

4.1 Acceso a la Información Confidencial

4.1.1 *Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la Información Confidencial que se describe a continuación, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura y del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.*

4.1.2 *El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Confidencial según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

(...)

4.2.1 Módulo de Operación del Mercado

(...)

(m) ***Estudios completos de las solicitudes de conexión e interconexión:*** *Estudios completos utilizados en la evaluación de solicitudes de conexión e interconexión del Participante del Mercado, en términos del Manual de Prácticas del Mercado o de los Criterios correspondientes. El acceso a esta información es por medio de un enlace con el Sistema de Atención a Solicitudes de Interconexión y Conexión (SIASIC).*

(...)

Por lo que los datos que se requieren son susceptibles de clasificarse bajo el secreto comercial o industrial, fundado y motivado por cada uno de los elementos siguientes: a) Se trata de información industrial o comercial; b) Se guarda por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma; c) La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas; d) Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Por lo antes expuesto, se concluye que ***el CENACE no está facultado para proporcionar la información del requerimiento solicitado al considerarse como confidencial por tratarse de Secretos industrial y comercial protegidos a favor de los Participantes del Mercado****, esto de conformidad al numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas (****normatividad que si bien no se encuentra vigente sirve como referencia****), el cual establece como información de acceso restringido en su* ***modalidad de confidencial los secretos industrial y comercial, y en el caso en particular, aquellos cuya titularidad corresponda a los citados Participantes****. Además, el numeral 16.1.2 del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, establece que la información relacionada con la solicitud de interconexión, o conexión, debe guardar el carácter de información confidencial, a menos que el Solicitante autorice lo contrario.*

Es así como la información requerida se considera confidencial, ya que dicha información se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial de un generador, además de

tratarse de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas empresas puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Sirva de sustento para lo antes expuesto, los siguientes criterios:

> ***SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE SITÚA AL EMPRESARIO EN POSICIÓN DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA[8].*** *El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico,* ***sino también comercial, por constituir un valor mercantil*** *que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.*
>
> ***SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS[9].*** *La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y* ***financiera,*** *la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa,* ***los métodos de evaluación de costos,*** *los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas,* ***las cuotas de mercado,*** *bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas,* ***estructura de costos y precios.*** *Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.*

..." (sic)

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a la solicitud de información con folio **341002600014726**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. - El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 39 y 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, en cuanto a clasificar la

[8] *Tesis: I.4o.P.3 P; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV, septiembre de 1996; Novena Época; página 722; Registro: 201526; Tesis Aislada (penal).*
[9] *Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.); Tribunales Colegiados de Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, abril de 2016, Tomo III; Décima Época; página 2551; Registro: 2011574; Tesis Aislada (Administrativa).*

información materia de la presente solicitud (**341002600014726**); lo anterior, bajo la modalidad de:

- **Reservada** por comprometer la Seguridad Nacional, de conformidad con el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Confidencial** por secreto industrial y comercial, ello de acuerdo con los supuestos previstos en el artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

Reservada por Seguridad Nacional	Confidencial por Secreto comercial e industrial
✓ *Estadísticas anuales sobre mediciones y perturbaciones de factor de potencia, distorsión armónica, desbalance de tensión y demás parámetros aplicables, con su desglose geográfico.*	✓ *Registros de centros de carga respecto de los cuales el CENACE haya realizado estudios, pruebas o evaluaciones relacionadas con el Código de Red, así como las actividades de apoyo técnico efectuadas a solicitud de la CRE o CNE.* ✓ *Reportes técnicos y comunicaciones remitidos a la autoridad reguladora sobre posibles incumplimientos y los procedimientos documentados que establezcan los criterios de monitoreo y notificación.* ✓ *Registros disponibles que permitan conocer la razón social, municipio y entidad federativa de los centros de carga evaluados.*

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA. – Cabe señalar que, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema manifestó que parte de lo requerido en la solicitud de acceso a la información con folio **341002600014726**, tiene el carácter de reservado, ello conforme al cuadro citado en el Considerando Segundo de la presente resolución, en el que se visualiza el contenido que actualiza la causal de reserva contenida en el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el entendido de que la entrega de la información de referencia pondría en riesgo la **Seguridad Nacional**.

Previo al análisis de fondo de la cuestión planteada, es importante referir al contenido de los artículos 102, 112, fracción I y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que disponen lo siguiente:

> ***Artículo 102.*** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*
>
> *Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

...
La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 112. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social;*

...

Artículo 113. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

De los artículos antes señalados, se desprende que la clasificación de la información en la modalidad de reservada se hará derivada de un análisis del caso en particular mediante la aplicación de una prueba de daño debidamente fundada y motivada; dicha prueba encuentra su fundamento en el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se cita para pronta referencia.

Artículo 107. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

De acuerdo con el precepto legal en cita, en la aplicación de la denominada prueba de daño que se realice para sustentar la clasificación como reservada de la información que sea el caso, sin excepción se deben justificar ciertos elementos, mismos que se denotan del artículo en comento, los cuales serán materia de análisis en párrafos subsecuentes.

Ahora bien, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, en sustento de la reserva planteada, manifestó que, mediante Decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto del 2014, se creó el Centro Nacional de Control de Energía como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Energía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México. El objeto del CENACE consiste en ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional; la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, y proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

Asimismo, en dicho Decreto se estipula que el CENACE ejercerá sus funciones bajo los principios de

eficiencia, transparencia y objetividad, **así como en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad en cuanto a la operación del Sistema Eléctrico Nacional**.

De acuerdo con lo anterior, resulta indispensable mencionar que la Ley del Sector Eléctrico, en su artículo 14 dispone que el Estado ejercerá el control operativo del Sistema Eléctrico Nacional a través del CENACE, quien determinará los elementos de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución y las operaciones de los mismos que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista; así como la asignación de responsabilidades y procedimientos de coordinación con las empresas de transporte y distribución.

Es importante destacar que la citada Ley define algunos de los elementos bajo los cuales se debe regir la operación del Sistema Eléctrico Nacional, los cuales se citan para pronta referencia:

- **Calidad**: Grado en el que las características y condiciones del sector eléctrico y en particular del Suministro Eléctrico cumplen con los requerimientos técnicos determinados por la Comisión Nacional de Energía (CNE), con el fin de asegurar el correcto desempeño e integridad de las instalaciones, los equipos y dispositivos de las Usuarias Finales y del Sistema Eléctrico Nacional.
- **Confiabilidad**: Habilidad y capacidad del Sistema Eléctrico Nacional para satisfacer la demanda de energía eléctrica de las Usuarias Finales bajo condiciones de suficiencia, Seguridad de Despacho, conforme a los criterios de Continuidad, Accesibilidad, Calidad, seguridad y Sostenibilidad que emita la CNE;
- **Continuidad**: Satisfacción de la demanda eléctrica de las Usuarias Finales con una frecuencia y duración de interrupciones menor a lo establecido en los criterios respectivos que emita la CNE;
- **Seguridad de Despacho**: Condición operativa en la cual se pueden mantener la Calidad y Continuidad de la operación del Sistema Eléctrico Nacional, en el corto plazo, frente a la falla de un elemento o múltiples elementos de este, conforme a los criterios respectivos que emita la CNE;

Concatenado a lo anterior, la RESOLUCIÓN Núm. RES/550/2021 de la entonces Comisión Reguladora de Energía, por la que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que contienen los criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Código de Red, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2021, hace referencia a la eficiencia, como aquellas acciones para garantizar el Suministro Eléctrico a los usuarios finales que conlleven a una reducción del consumo de energía eléctrica, económicamente viable, relacionadas con el ahorro de energía eléctrica, la reducción de pérdidas por efecto Joule I2R en líneas de Transmisión, circuitos de Distribución y Elementos de Transformación, los programas de Demanda Controlable y el uso de Energías Renovables.

Ahora bien, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema refirió que, en atención a la reserva planteada y que se somete a consideración del Comité de Transparencia del CENACE, resulta oportuno referir el Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado el 04 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, toda vez que la difusión de la información que se requiere a través de la solicitud de acceso a la información de referencia **compromete la Seguridad Nacional**, y la reserva que nos ocupa encuentra su sustento en dicha normatividad, ello en atención a las siguientes

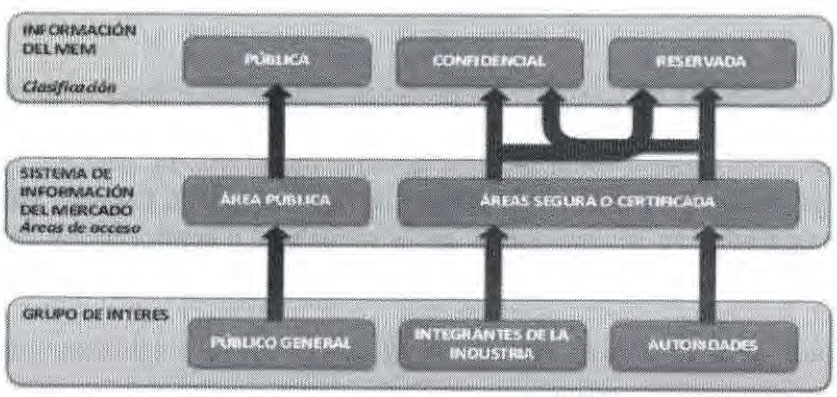
consideraciones:

El Manual del Sistema de Información del Mercado indica lo que se entiende por Área Certificada del Sistema de Información del Mercado; lo anterior, en su numeral 1.3.1 que a la letra refiere lo siguiente:

> ***1.3.1 Área Certificada del SIM:*** *Área del Portal de Internet del SIM, con el nivel máximo de seguridad, en el que se almacenará cualquier información reservada o confidencial en los términos de este Manual. Sólo podrán acceder a esta área los Usuarios del SIM que, además de una Cuenta de Usuario, cuenten con un Certificado Digital registrado ante el CENACE para la captura y consulta de información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista y con el Sistema Eléctrico Nacional.*

Asimismo, dicho Manual en su numeral 2.3.9 indica:

> ***2.3.9*** *La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:*



De lo anterior, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como reservado y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes. Asimismo, de dicho Manual se colige lo siguiente:

> ***2.2.5*** *En caso de que la información obtenida por el CENACE sea clasificada como información confidencial o información reservada conforme a lo establecido en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el CENACE estará obligado a darle tal tratamiento, y únicamente podrá ser revelada dicha información al Usuario del que se trate o a la Autoridad correspondiente, según sea el caso.*
>
> ***5.1 Acceso a la Información Reservada***
> *(...)*
>
> ***5.1.2*** *La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
>
> ***5.1.3*** *El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el*

carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
(...)

***5.1.5** Existen tres niveles de información reservada:*
(a) Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.
(b) Información Reservada para Transportistas y Distribuidores.
(c) Información Reservada para Autoridades.

5.2.2 Módulo de Operación del Sistema

*(a) **Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física):** Se presenta la base de datos correspondiente a la topología del Sistema Eléctrico Nacional, en formato que permite su uso en software común de simulación de sistemas de potencia, así como cualquier otro contenido del Modelo de la Red Física.*
...
*(f) **Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional:** Relación de las contingencias específicas consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.*
(...)

De conformidad con lo antes expuesto, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema expuso que, se desprende que el citado Manual del Sistema de Información del Mercado, dispone que determinada información sensible debe tener el carácter de reservada, es decir, que no debe ser del dominio público, como lo es aquella que refiera a: ***topología del Sistema Eléctrico Nacional; y contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.***

La información antes descrita guarda estrecha relación con la documentación solicitada, **pues ésta contiene inmersa dichos parámetros**, y la razón de no revelarla tiene como fin primordial que el CENACE pueda garantizar el adecuado control operativo del mencionado Sistema y, en consecuencia, mantenerlo en **condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad.**

Así, de entregarse la información peticionada, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema manifestó que, **se daría cuenta de datos técnicos** referentes al Sistema Eléctrico Nacional. Lo anterior permitiría poner al descubierto, entre otras cosas, datos de la topología y puntos sensibles en el Modelo de Red Física, tales como distorsiones armónicas o desbalances en puntos específicos de la red, así como contingencias técnicas ocurridas en ésta. Por lo tanto, el desglose geográfico incide directamente en los parámetros de **eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad** antes señalados. En conclusión, se revelaría información sobre los puntos vulnerables de la infraestructura eléctrica, situación que permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las actividades implementadas para proteger la seguridad interior de la Federación. **Un mal uso de estos datos podría inhabilitar** o causar un grave daño a la prestación del servicio público de energía eléctrica en el territorio, **lo que implicaría** una probable afectación a otras instalaciones críticas del ámbito de la Seguridad Nacional.

Ahora bien, con la finalidad de demostrar que dar a conocer la documentación solicitada

compromete la Seguridad Nacional, se realiza la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

PRUEBA DE DAÑO:

Al dar a conocer lo requerido, se expondrían datos que permitirían determinar con precisión la ubicación y detalle técnico de los componentes del sistema de transmisión y distribución de energía del país. En consecuencia, se pondría en riesgo potencial la integridad de instalaciones consideradas como infraestructura estratégica. La difusión de esta información facilita la planeación y ejecución de actos deliberados de sabotaje, vandalismo o afectaciones dirigidas a la infraestructura eléctrica. Cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

Robustece lo anterior que, en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, emitidos por el entonces Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, particularmente en el numeral Décimo séptimo, fracción VIII, se establece que de conformidad con el caso en particular **podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando: se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la Seguridad Nacional.**

Asimismo, la Ley de Seguridad Nacional define en su artículo 3, lo que se entiende por Seguridad Nacional, en los siguientes términos:

> ***Artículo 3.-*** *Para efectos de esta Ley,* ***por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano,*** *que conlleven a:*
>
> *I.* ***La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;***

Adicionalmente, la misma Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 5 considera como **amenazas a la Seguridad Nacional,** como se cita a continuación:

> ***Artículo 5.-*** *Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:*
>
> ***I.*** *Actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional*
> ...
>
> ***XII.*** *Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.*

De la misma forma, el capítulo denominado "Del acceso a la información en materia de seguridad nacional" de la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 51, fracción II señala expresamente aquella información que debe ser reservada por razones de Seguridad Nacional, como es:

> ***II.*** *Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.*

En este orden de ideas, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que, resulta fundamental identificar los bienes que protege el concepto de Seguridad Nacional, que como las normas de la materia antes citadas lo establecen, este concepto se refiere a acciones destinadas a proteger la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano; la gobernabilidad democrática; la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación.

Todas estas acciones consideradas de seguridad nacional están orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

El concepto de seguridad nacional se complementa con el concepto que enuncia la Ley de Seguridad Nacional y el tipo de amenazas que la misma prevé, refiriéndose a:

- La protección de la nación mexicana,
- A la preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio,
- Al mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno,
- A mantener la unidad de las partes integrantes de la Federación,
- A la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados, así como
- A la preservación de la democracia.

Por lo que, aquello que puede atentar con la misma, son actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio en contra del Estado mexicano; de interferencia extranjera en los asuntos nacionales; actos que impidan a actuar contra la delincuencia organizada; que quebranten la unidad de las partes integrantes de la Federación; que bloqueen operaciones militares o navales; que sean en contra de la seguridad de la aviación o contra personal diplomático; todo acto tendiente a consumar el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; que sean actos ilícitos en contra de la navegación marítima o de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; que obstaculicen actividades de inteligencia o contrainteligencia, y que inhabiliten infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

En ese sentido, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema mencionó que el tipo de bienes jurídicos protegidos por la Seguridad Nacional se refieren a actos o acciones que afecten actividades, **infraestructura**, estrategias, **operaciones**, en general, aspectos que impactan gravemente la estabilidad, integridad, permanencia, gobernabilidad, defensa y seguridad interior del Estado mexicano, es decir, se trata de situaciones que vulneran al Estado mismo.

Como ha quedado establecido, no será suficiente que el contenido de determinada información esté directamente relacionado con las materias que se protegen, como es el caso en particular, -Seguridad Nacional-; sino que deberá **también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y**

específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

Dicha prueba de daño, "hace referencia a una ponderación de valores en conflicto –en este caso publicidad contra seguridad- para determinar si la primera pone en riesgo a la segunda y para proceder a reservar temporalmente el documento; a este análisis se le conoce como prueba de daño tal y como se demuestra a continuación:

- **Daño presente:** Debido a que se trata de información que revela detalles técnicos del Sistema Eléctrico Nacional, concretamente datos referentes a la ***topología del Sistema Eléctrico Nacional; y contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional***, además de poner en riesgo los criterios técnicos de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.
- **Daño probable:** En virtud de que conocer detalles técnicos respecto del Sistema Eléctrico Nacional, se permitiría identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y, en caso de un ataque al Sistema, podría no haber un abasto o suministro adecuado de energía, causando serios daños a la población.
- **Daño específico:** En virtud de que hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la Seguridad Nacional, pues al obtenerse información relativa a detalles técnicos de las condiciones del Sistema Eléctrico Nacional, además de que su difusión afectaría el desarrollo de actividades productivas causando daños sociales, de seguridad pública y económicos que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado. Ello por ser sujeto de actividades ilícitas que impedirían el correcto suministro eléctrico.

De esta manera, resulta necesario mencionar que la información en análisis contiene parámetros eléctricos, del Sistema Eléctrico Nacional, de tal suerte que su difusión podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, y afectar la prestación de un servicio público indispensable de toda sociedad como es la distribución de energía eléctrica.

En el mismo sentido, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema aludió que la información que da cuenta de características técnicas del Sistema Eléctrico de mérito se considera como estratégica e indispensable para la operación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas del país, por lo que, de darse a conocer esta parte de la información, se pondría en riesgo la continuidad y confiabilidad de la infraestructura eléctrica en parte de la República Mexicana.

Finalmente, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema sustentó sus argumentos en la Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 656, Registro: 2000234, Tesis Aislada (Constitucional)

> ***INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).*** *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que* ***el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.*** *Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes*

constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: ***el de información confidencial y el de información reservada.*** *En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda:* ***1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;*** *2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada:* ***1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada;*** *2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13,* ***el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.***

Acorde con lo ya señalado, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, advierte que la fundamentación y motivación que aplicó al caso en concreto resulta adecuada al requerimiento formulado por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 238212
Instancia: Segunda Sala
Séptima Época
Materias(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo

necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Asimismo, a mayor abundamiento, se cita la siguiente tesis que señala la importancia de preservar como reservada la información que pudiere comprometer la Seguridad Nacional, pues el derecho de acceso a la información del que gozan los ciudadanos no es absoluto, ya que el mismo encuentra ciertos límites ante los cuales no es factible otorgar información que revista el carácter de clasificada como reservada y/o confidencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 191967
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 74
Tipo: Aislada

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

A efecto de corroborar que puede existir un riesgo real, demostrable e identificable, se muestran las siguientes notas que dan cuenta de lo delicado que sería entregar la información al solicitante:

http://www.jornada.unam.mx/2013/10/28/politica/013n1pol

https://contralinea.com.mx/interno/featured/en-riesgo-instalaciones-estrategicas-de-mexico/

https://noticiasenfasis.com.mx/nacional/danos-por-100-mdp-en-sabotaje-a-presa-la-boquilla-cfe/

https://www.infobae.com/america/mexico/2020/09/12/danos-en-la-presa-la-boquilla-por-vandalismo-

costaran-100-millones-de-pesos-y-tardara-tres-meses-la-reparacion-cfe/

PLAZO DE RESERVA

De conformidad con los argumentos esgrimidos a lo largo del presente considerando, es que se concluye que la información en análisis y, en particular, lo solicitado en el folio **341002600014726 (contenido descrito en el Considerando Segundo)**, se considera como **RESERVADA por un periodo de 5 años,** con fundamento en el artículo 104, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone:

> ***Artículo 104.*** *...*
>
> *La información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 112 de esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.*

CUARTO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL. – En el presente considerando se analizará la procedencia de la clasificación bajo la modalidad de confidencial propuesta por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema. Así, los contenidos que actualizan los supuestos de confidencialidad han quedado referidos en el Considerando Segundo de la presente resolución. En este sentido, dichos requerimientos se encuentran clasificados de conformidad con el artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que de la documentación que se pretende obtener, obra información que encuadra en los supuestos de secreto comercial e industrial. Al respecto, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema aludió a la siguiente normatividad:

> ***LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO***
>
> ***Artículo 177.-***
> *(...)*
>
> *Las autoridades y el CENACE deben proteger la información confidencial o reservada que reciban de las personas integrantes del sector eléctrico y que se utilice por ellas mismas o por sus contratistas o personas expertas externas.*
>
> ***Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga.***
>
> ***CAPÍTULO 16***
> ***CONFIDENCIALIDAD, PUBLICIDAD Y SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN***
>
> ***16.1 Confidencialidad de la Información***
>
> ***16.1.1*** *La información que con motivo de la elaboración de los Estudios obtenga el CENACE acerca del Proyecto del Solicitante, no puede ser dada a conocer a terceros ni ser utilizada para fines distintos a los establecidos, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal del Solicitante.*
>
> ***16.1.2*** *La información relacionada con la Solicitud de Interconexión, o Conexión, que debe guardar el carácter de información confidencial, a menos que el Solicitante*

autorice lo contrario por escrito, es la siguiente:

a. Datos personales del Solicitante;
b. Información técnica relacionada a cada Proyecto;
c. Detalles constructivos del Proyecto;
d. Modelos de las Unidades de la Central Eléctrica;
e. Características de los Centro de Carga;
f. Costos de los Proyectos, y
g. Resultados y reportes totales o parciales de los Estudios de los Proyectos.

"CRITERIOS mediante los que se establecen las características específicas de la infraestructura requerida para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga"

Criterio 46: *La información que con motivo de la elaboración de los estudios obtenga el CENACE acerca del proyecto del Solicitante no podrá ser dada a conocer a terceros ni ser utilizada para fines distintos a los establecidos, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal del Solicitante. Por lo tanto, el CENACE se obliga, en nombre de sus directores, empleados y representantes, a mantener toda información que no sea del dominio público en estricta confidencialidad.*

Criterio 48: *La información relacionada con la Solicitud de Interconexión, o Conexión, que deberá guardar el carácter de información confidencial a menos que el Solicitante autorice lo contrario por escrito, es la siguiente:*

I. Datos personales del Solicitante.
II. Información técnica relacionada a cada proyecto.
III. Detalles constructivos del proyecto.
IV. Modelos de las unidades de la Central Eléctrica.
V. Características de los Centros de Carga.
VI. Costos de los proyectos.
VII. Resultados totales o parciales de los Estudios de Interconexión y Conexión.
VIII. Reportes realizados por el CENACE, relacionados con los proyectos de Interconexión o Conexión.

MANUAL DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MERCADO.

CAPÍTULO 4
Información Confidencial

4.1 Acceso a la Información Confidencial

4.1.1 *Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la Información Confidencial que se describe a continuación, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura y del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.*

4.1.2 *El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Confidencial según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

(...)

4.2.1 Módulo de Operación del Mercado

(...)

(m) ***Estudios completos de las solicitudes de conexión e interconexión:*** *Estudios completos utilizados en la evaluación de solicitudes de conexión e interconexión del*

> *Participante del Mercado, en términos del Manual de Prácticas del Mercado o de los Criterios correspondientes. El acceso a esta información es por medio de un enlace con el Sistema de Atención a Solicitudes de Interconexión y Conexión (SIASIC).*
> *(...)*

Por lo que los datos que se requieren son susceptibles de clasificarse bajo el secreto comercial o industrial, fundado y motivado por cada uno de los elementos siguientes: a) Se trata de información industrial o comercial; b) Se guarda por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma; c) La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas; d) Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Por lo antes expuesto, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que, se concluye que **el CENACE no está facultado para proporcionar la información del requerimiento solicitado al considerarse como confidencial por tratarse de Secretos industrial y comercial protegidos a favor de los Participantes del Mercado**, esto de conformidad al numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas (**normatividad que si bien no se encuentra vigente sirve como referencia**), el cual establece como información de acceso restringido en su **modalidad de confidencial los secretos industrial y comercial, y en el caso en particular, aquellos cuya titularidad corresponda a los citados Participantes**. Además, el numeral 16.1.2 del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, establece que la información relacionada con la solicitud de interconexión, o conexión, debe guardar el carácter de información confidencial, a menos que el Solicitante autorice lo contrario.

Es así como la información requerida se considera confidencial, ya que dicha información se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial de un generador, además de tratarse de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas empresas puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Sirva de sustento para lo antes expuesto, los siguientes criterios:

> ***SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE SITÚA AL EMPRESARIO EN POSICIÓN DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA[10].*** *El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, **sino también comercial, por constituir un valor mercantil** que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.*

[10] *Tesis: I.4o.P.3 P; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV, septiembre de 1996; Novena Época; página 722; Registro: 201526; Tesis Aislada (penal).*

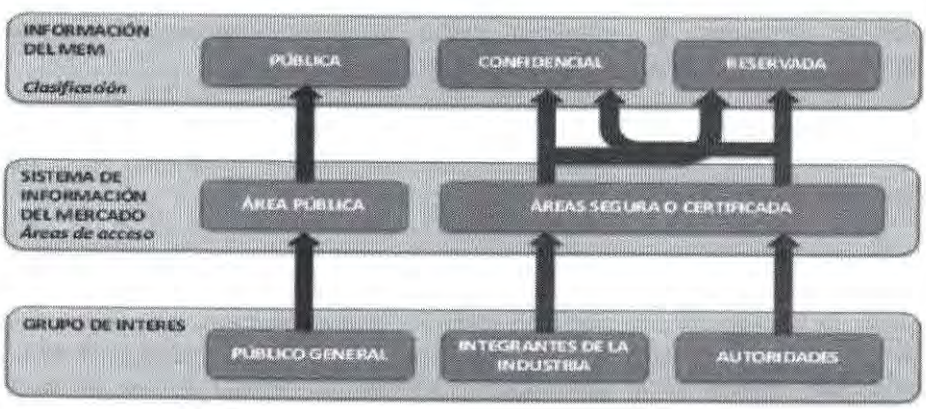
> ***SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS***[11]. *La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y* ***financiera,*** *la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa,* ***los métodos de evaluación de costos****, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas,* ***las cuotas de mercado****, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas,* ***estructura de costos y precios****. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.*

Sobre el particular, y con la finalidad de comprender lo antes señalado respecto a la clasificación de la información como confidencial por secreto industrial y comercial, cabe referir que el Manual del Sistema de Información del Mercado de referencia, indica lo que se entiende por Área Certificada del Sistema de Información del Mercado; lo anterior, en su numeral 1.3.1 que a la letra indica lo siguiente:

> ***1.3.1 Área Certificada del SIM:*** *Área del Portal de Internet del SIM, con el nivel máximo de seguridad, en el que se almacenará cualquier información reservada o confidencial en los términos de este Manual. Sólo podrán acceder a esta área los Usuarios del SIM que, además de una Cuenta de Usuario, cuenten con un Certificado Digital registrado ante el CENACE para la captura y consulta de información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista y con el Sistema Eléctrico Nacional.*

Asimismo, dicho Manual en su numeral 2.3.9 indica:

> ***2.3.9*** *La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:*



De lo anterior, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como confidencial y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes.

[11] *Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.); Tribunales Colegiados de Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, abril de 2016, Tomo III; Décima Época; página 2551; Registro: 2011574; Tesis Aislada (Administrativa).*

Ahora bien, este Comité de Transparencia considera que en efecto se actualiza la clasificación invocada conforme al artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que señala lo siguiente:

> ***Artículo 115.*** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*
>
> ...
>
> *Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*
>
> *Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*
>
> ...

De lo citado, se desprende que es información confidencial, entre otras, los secretos bancario, fiduciario, **industrial**, **comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En ese sentido, en los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se prevé lo siguiente:

> ***Trigésimo octavo.*** *Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:*
>
> ***...***
>
> ***III.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos*
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma. sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.*
>
> ...
>
> ***Cuadragésimo.*** *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*
>
> ***I.*** *La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*
>
> ***II.*** *La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los*

órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Cuadragésimo cuarto. *De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:*

I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;*

II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*

IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

Al respecto, la información requerida y el análisis del secreto industrial y comercial aludido, se relaciona con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, la cual prevé lo siguiente:

Artículo 163.- *Para efectos de este Título, se entenderá por:*

I.- *Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y
...

Como se observa en el precepto normativo en cita, se prevén las características que debe reunir determinada información para que sea considerada como secreto industrial; sin embargo, no distingue entre secreto industrial y comercial.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI-12-,[12] de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a *"toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva"*.

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, incluyen lo siguiente:

- Naturaleza, características o finalidades de los productos;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio -Acuerdo sobre los ADPIC-13-[13] establece como **requisitos del secreto comercial**, los siguientes:

- La información debe ser secreta -en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión-.
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

Así, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. En suma, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye alguno de estos, son los mismos.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Robustece lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

> ***"SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.*** *El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.*

[12] *Véase en: http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/trade_secrets.htm*
[13] *Visible en: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera."

"SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. *La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza."

De lo previamente referido, se desprende que el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, otorga facultad al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, el cual, no restringe a datos de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que se sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

Por lo tanto, para la existencia o acreditación del secreto comercial deben acreditarse las siguientes condiciones:

a) Que se trate de información industrial o comercial.
b) Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma.
c) Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.
d) Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
e) Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Conforme a lo antes señalado, se corroboran las manifestaciones vertidas por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, en el sentido que de dar a conocer la información solicitada transgrediría los preceptos normativos señalados previamente, pues se trata de información y documentos que revisten el carácter de confidencial por secreto industrial y comercial, de conformidad con los argumentos sustentados en párrafos previos, ello en el entendido de que se trata de información privilegiada que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de los Participantes del Mercado, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con

participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica.**

Acorde con lo ya referido, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, advierte que la fundamentación y motivación que se aplicaron al caso en concreto resulta adecuada al requerimiento formulado por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

> *Suprema Corte de Justicia de la Nación*
>
> *Registro digital: 238212*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Séptima Época*
> *Materias(s): Común*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143*
> *Tipo: Jurisprudencia*
>
> ***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.***
>
> *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

Así, por lo antes expuesto, es que este Comité de Transparencia determina que respecto de la información solicitada en el folio **341002600014726 (contenidos descritos en el Considerando Segundo)**, actualiza la hipótesis normativa de clasificación contenida en el artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre otras cosas, por tratarse de información que se considera secreto comercial e industrial que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de Participantes del Mercado, es decir, se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica,** por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, particularmente, los precisados en su artículo 163, aunado al hecho de que guardar sigilo respecto de la información que constituye la materia de la presente resolución, se garantiza no causar afectaciones a los intereses de los Participantes del Mercado, dado que lo requerido además los sitúa en una posición de ventaja respecto de sus competidores.

De conformidad con lo antes establecido, con fundamento en el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

R E S U E L V E

PRIMERO. – Por las razones expuestas en los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente resolución, se **confirma** la clasificación de la información requerida en el folio **341002600014726,**

(contenidos descritos en el Considerando Segundo); lo anterior, bajo la modalidad de:

- **Reservada** por comprometer la Seguridad Nacional, de conformidad con el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Confidencial** por secreto industrial y comercial, ello de acuerdo con los supuestos previstos en el artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Vigésima Cuarta Sesión General Ordinaria celebrada el 30 de octubre de 2026.

Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar
Jefa de la Unidad de Transparencia
Presidenta

Firma

Lic. Marco Antonio Alejandro Mangas Meza
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante

Firma

Mtro. Marco Antonio Flores Camacho
Titular del Área de Responsabilidades,
en suplencia por ausencia de la persona Titular del Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Control de Energía
En términos del artículo 84, párrafo quinto, del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2024, con última reforma publicada en dicho medio el 21 de marzo de 2025.

Firma

Esta foja corresponde a la resolución para dar respuesta a la solicitud de información con folio **341002600014726**, de la Vigésima Cuarta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2026.

CENACE
CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución del Comité de Transparencia

Número de la solicitud de información	341002600016026
Número de Sesión	Vigésima Cuarta
Fecha de entrada en el SISAI 2.0	14/10/2026

Asunto: Valoración y resolución de clasificación para respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	30/10/2026

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio **341002600016026**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

1. **SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 14 de octubre de 2026, un particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISAI 2.0, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

> *"**Descripción de la solicitud:** Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 4, 6, 122, 129, 130 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito al Centro Nacional de Control de Energía, en formato ELECTRÓNICO Y ABIERTO, la siguiente información: Información de 2024 a la fecha en que se atienda esta solicitud: 1. CAPACIDAD DE TRANSMISIÓN o de transformación DISPONIBLE para conectar nueva carga, por zona de carga y por subestación de la Red Nacional de Transmisión, según los estudios más recientes. 2. ESTUDIOS DE CONEXIÓN DE CENTROS DE CARGA solicitados: por zona de carga, municipio y mes, número de solicitudes, demanda solicitada (MW), resultado (factible, factible con obras de refuerzo, no factible), obras de refuerzo requeridas y plazo estimado. 3. La lista de subestaciones o zonas de carga que el Centro considera saturadas o con restricción para nueva carga y la fecha estimada de solución. Conozco el Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico 2025-2039, que nombra proyectos por saturación en Juárez, Monterrey, Matamoros, Hermosillo y Querétaro, y los precios marginales locales que el Centro publica por nodo: ninguno dice cuánta capacidad queda ni cuántas conexiones se niegan. No pido coordenadas, diagramas unifilares, esquemas de protección ni configuración operativa de la red: pido capacidades y resultados agregados, del mismo tipo que el Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico ya publica por subestación y banco para los proyectos. Si alguna parte se clasifica, solicito la versión pública con el resto y el acuerdo del Comité con su prueba de daño. Es INFORMACIÓN TÉCNICA Y ESTADÍSTICA que se obtiene consultando la base de datos que el sujeto obligado ya administra; no es un documento nuevo. Los artículos 129 y 130 de la Ley General obligan a dar acceso a la información como obra, y una base de datos se entrega consultando y exportando los campos pedidos, en formato abierto. Solicito hoja de cálculo (.xlsx o .csv), una fila por zona de carga o subestación y otra por municipio y mes de solicitudes, con columnas: zona de carga, subestación, entidad, municipio, capacidad disponible (MW o MVA), fecha del estudio; y para el punto 2: año, mes, solicitudes, MW, resultado, obras y plazo. Un PDF o una imagen no satisfacen lo pedido. Si parte ya está publicada, solicito la liga DIRECTA al archivo y el resto. Si alguna desagregación no existe, entréguese sin ella indicando cuáles sí existen. ACLARACIÓN SOBRE DATOS PERSONALES. NO solicito nombres o razones sociales de solicitantes personas físicas, RFC, domicilios ni expedientes individuales, ni dato alguno que identifique a una persona física: pido capacidades y conteos por zona y mes. Acepto que en celdas con menos de tres solicitudes se informe solo el número y se omitan los*

valores. Si algún campo contuviera datos personales, solicito la versión pública del ARCHIVO DE DATOS eliminando solo ese campo. Si el área que recibe no resguarda la información, solicito que se turne a la que corresponda. Entrega por medio electrónico a través de esta plataforma.

***Datos complementarios:** CENACE: área de planeación que elabora los estudios de interconexión y conexión de Centros de Carga y el programa de ampliación de la Red Nacional de Transmisión. Periodo: 2024 a la fecha. Agregados por zona de carga, subestación y municipio. Sin datos de solicitantes." (sic)*

2. **TURNO DE LA SOLICITUD.** Con fecha 15 de octubre de 2026, mediante oficio **CENACE/DG-JUT/439/2026**, se turnó la solicitud de información con folio **341002600016026**, a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.

3. **RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Con fecha 28 de octubre de 2026, a través del oficio número **CENACE/DOPS-SO/293/2026**, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema emitió la respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio **341002600016026**, en los siguientes términos:

"...
*En atención a su oficio **CENACE/DG-JUT/439/2026**, de fecha 15 de octubre de 2026, remitido a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través del cual requirió la atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio **341002600016026**, en la que se solicitó lo siguiente:*
...

En ese sentido, con la finalidad de dar atención a la solicitud de mérito, en el ámbito de las atribuciones que me confieren los artículos 14, fracciones I, VI, VII, XV, XXI y XXII y el 18 del Estatuto Orgánico del CENACE, se precisa lo siguiente:

*La información solicitada en el folio al rubro citado, tiene el carácter de **clasificada** como **reservada y confidencial**; ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 112, fracción I y 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que lo solicitado contiene información considerada de **Seguridad Nacional**, así como **secreto industrial y comercial** de personas morales -Participantes del Mercado-, por lo que se solicita que la clasificación referida sea sometida a aprobación del Comité de Transparencia.*

Cabe señalar que la clasificación de la información se divide de la siguiente manera:

Reservada por Seguridad Nacional	Clasificada como Reservada por Seguridad Nacional y Confidencial por Secreto comercial e industrial
1. CAPACIDAD DE TRANSMISIÓN o de transformación DISPONIBLE para conectar nueva carga, por zona de carga y por subestación de la Red Nacional de Transmisión, según los estudios más recientes.	*2. ESTUDIOS DE CONEXIÓN DE CENTROS DE CARGA solicitados: por zona de carga, municipio y mes, número de solicitudes, demanda solicitada (MW), resultado (factible, factible con obras de refuerzo, no factible), obras de refuerzo requeridas y plazo estimado.*

3. La lista de subestaciones o zonas de carga que el Centro considera saturadas o con restricción para nueva carga y la fecha estimada de solución. Conozco el Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico 2025-2039, que nombra proyectos por saturación en Juárez, Monterrey, Matamoros, Hermosillo y Querétaro, y los precios marginales locales que el Centro publica por nodo: ninguno dice cuánta capacidad queda ni cuántas conexiones se niegan. No pido coordenadas, diagramas unifilares, esquemas de protección ni configuración operativa de la red: pido capacidades y resultados agregados, del mismo tipo que el Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico ya publica por subestación y banco para los proyectos.	

Lo antes señalado, de conformidad la fundamentación y motivación que se expondrán en párrafos subsecuentes:

- ***Información de naturaleza Reservada.***

Mediante Decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto del 2014[1], se creó el Centro Nacional de Control de Energía como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Energía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México.

El objeto del CENACE consiste en ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional; la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, y proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

Asimismo, en dicho Decreto se estipula que el CENACE ejercerá sus funciones bajo los principios de eficiencia, transparencia y objetividad, ***así como en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad en cuanto a la operación del Sistema Eléctrico Nacional.***

De acuerdo con lo anterior, resulta indispensable mencionar que la Ley del Sector Eléctrico[2], en su artículo 14 dispone que el Estado ejercerá el control operativo del Sistema Eléctrico Nacional a través del CENACE, quien determinará los elementos de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución y las operaciones de los mismos que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista; así como la asignación de responsabilidades y procedimientos de coordinación con las empresas de transporte y

[1] *https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5357927&fecha=28/08/2014#gsc.tab=0*
[2] *https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSE.pdf*

distribución.

Es importante destacar que la citada Ley define algunos de los elementos bajo los cuales se debe regir la operación del Sistema Eléctrico Nacional, los cuales se citan para pronta referencia:

- ***Calidad**: Grado en el que las características y condiciones del sector eléctrico y en particular del Suministro Eléctrico cumplen con los requerimientos técnicos determinados por la Comisión Nacional de Energía (CNE), con el fin de asegurar el correcto desempeño e integridad de las instalaciones, los equipos y dispositivos de las Usuarias Finales y del Sistema Eléctrico Nacional.*
- ***Confiabilidad**: Habilidad y capacidad del Sistema Eléctrico Nacional para satisfacer la demanda de energía eléctrica de las Usuarias Finales bajo condiciones de suficiencia, Seguridad de Despacho, conforme a los criterios de Continuidad, Accesibilidad, Calidad, seguridad y Sostenibilidad que emita la CNE;*
- ***Continuidad**: Satisfacción de la demanda eléctrica de las Usuarias Finales con una frecuencia y duración de interrupciones menor a lo establecido en los criterios respectivos que emita la CNE;*
- ***Seguridad de Despacho**: Condición operativa en la cual se pueden mantener la Calidad y Continuidad de la operación del Sistema Eléctrico Nacional, en el corto plazo, frente a la falla de un elemento o múltiples elementos de este, conforme a los criterios respectivos que emita la CNE;*

*Concatenado a lo anterior, la RESOLUCIÓN Núm. RES/550/2021 de la entonces Comisión Reguladora de Energía, por la que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que contienen los criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Código de Red[3], publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2021, hace referencia a la **eficiencia**, como aquellas acciones para garantizar el Suministro Eléctrico a los usuarios finales que conlleven a una reducción del consumo de energía eléctrica, económicamente viable, relacionadas con el ahorro de energía eléctrica, la reducción de pérdidas por efecto joule I2R en líneas de Transmisión, circuitos de Distribución y Elementos de Transformación, los programas de Demanda Controlable y el uso de Energías Renovables.*

*Ahora bien, en atención a la reserva planteada y que se somete a consideración del Comité de Transparencia del CENACE, resulta oportuno referir el Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado el 04 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación[4], toda vez que la difusión de la información que se requiere a través de la solicitud de acceso a la información de referencia **compromete la Seguridad Nacional**, y la reserva que nos ocupa encuentra su sustento en dicha normatividad, ello en atención a las siguientes consideraciones:*

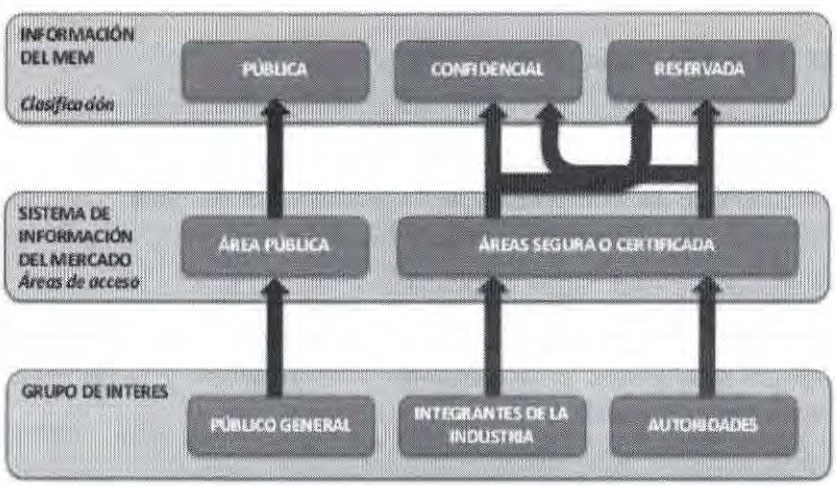
El Manual del Sistema de Información del Mercado indica lo que se entiende por Área Certificada del Sistema de Información del Mercado; lo anterior, en su numeral 1.3.1 que a la letra refiere lo siguiente:

[3] CRE_311221.pdf (dof.gob.mx)
[4] https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5443383&fecha=04/07/2016#gsc.tab=0

1.3.1 Área Certificada del SIM: *Área del Portal de Internet del SIM, con el nivel máximo de seguridad, en el que se almacenará cualquier información reservada o confidencial en los términos de este Manual. Sólo podrán acceder a esta área los Usuarios del SIM que, además de una Cuenta de Usuario, cuenten con un Certificado Digital registrado ante el CENACE para la captura y consulta de información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista y con el Sistema Eléctrico Nacional.*

Asimismo, dicho Manual en su numeral 2.3.9 indica:

2.3.9 *La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:*



De lo anterior, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como reservada y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes.

De lo anterior, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como reservado y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes. Asimismo, de dicho Manual se colige lo siguiente:

2.2.5 *En caso de que la información obtenida por el CENACE sea clasificada como información confidencial o información reservada conforme a lo establecido en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el CENACE estará obligado a darle tal tratamiento, y únicamente podrá ser revelada dicha información al Usuario del que se trate o a la Autoridad correspondiente, según sea el caso.*

5.1 Acceso a la Información Reservada

(...)

5.1.2 *La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de*

Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

***5.1.3** El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
(...)

***5.1.5** Existen tres niveles de información reservada:*
(a) Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.
(b) Información Reservada para Transportistas y Distribuidores.
(c) Información Reservada para Autoridades.

5.2.2 Módulo de Operación del Sistema
...
*(b) **Capacidades y disponibilidades de elementos:** Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.*
...
*(f) **Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional:** Relación de las contingencias específicas consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.*
(...)

*De conformidad con lo antes expuesto, se desprende que el citado Manual del Sistema de Información del Mercado, dispone que determinada información sensible debe tener el carácter de reservada, es decir, que no debe ser del dominio público, como lo es aquella que refiera a: **capacidades y disponibilidades de elementos; así como contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional**.*

*La información antes descrita guarda estrecha relación con la documentación solicitada, **pues contiene inmersa dichos parámetros**, y la razón de no revelarla tiene como fin primordial que el CENACE pueda garantizar el adecuado control operativo del mencionado Sistema y, en consecuencia, mantenerlo en **condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad.***

Así, de entregarse la información peticionada, se daría cuenta de datos técnicos críticos referentes al Sistema Eléctrico Nacional. Esto pondría al descubierto qué zonas de la red están saturadas o restringidas, lo que equivale a exhibir el límite de capacidad y los puntos de quiebre de la infraestructura eléctrica del país. Saber qué zonas tienen restricciones para nueva carga expone directamente las vulnerabilidades operativas del sistema, afectando directamente en los parámetros de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad antes señalados. En conclusión, de difundir lo solicitado equivale a entregar un mapeo de los puntos débiles de la red eléctrica. Dicha

situación permitiría a terceros anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las actividades implementadas para proteger la seguridad interior de la Federación. Un mal uso de estos datos podría inhabilitar o causar un grave daño a la prestación del servicio público de energía eléctrica en el territorio, lo que implicaría una probable afectación a otras instalaciones críticas del ámbito de la Seguridad Nacional.

Ahora bien, con la finalidad de demostrar que dar a conocer la documentación solicitada ***compromete la Seguridad Nacional****, se realiza la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:*

PRUEBA DE DAÑO:

Al dar a conocer lo requerido, se expondrían datos que permitirían determinar con precisión la ubicación y detalle técnico de los componentes del sistema de transmisión y distribución de energía del país. En consecuencia, se pondría en riesgo potencial la integridad de instalaciones consideradas como infraestructura estratégica. La difusión de esta información facilita la planeación y ejecución de actos deliberados de sabotaje, vandalismo o afectaciones dirigidas a la infraestructura eléctrica. Cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

Robustece lo anterior que, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el entonces Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, particularmente en el numeral Décimo séptimo, fracción VIII, se establece que de conformidad con el caso en particular ***podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando: se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la Seguridad Nacional.***

Asimismo, la Ley de Seguridad Nacional define en su artículo 3, lo que se entiende por Seguridad Nacional, en los siguientes términos:

> ***Artículo 3.-*** *Para efectos de esta Ley,* ***por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano,*** *que conlleven a:*
>
> *I.* ***La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;***

Adicionalmente, la misma Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 5 considera como ***amenazas a la Seguridad Nacional,*** *como se cita a continuación:*

> ***Artículo 5.-*** *Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad*

Nacional:

> ***I.*** *Actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional*
>
> ...
>
> ***XII.*** *Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.*

De la misma forma, el capítulo denominado "Del acceso a la información en materia de seguridad nacional" de la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 51, fracción II señala expresamente aquella información que debe ser reservada por razones de Seguridad Nacional, como es:

> ***II.*** *Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.*

En este orden de ideas, resulta fundamental identificar los bienes que protege el concepto de Seguridad Nacional, que como las normas de la materia antes citadas lo establecen, este concepto se refiere a acciones destinadas a proteger la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano[5]; la gobernabilidad democrática[6]; la defensa exterior[7] y la seguridad interior de la Federación[8].

Todas estas acciones consideradas de seguridad nacional están orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

El concepto de seguridad nacional se complementa con el concepto que enuncia la Ley de Seguridad Nacional y el tipo de amenazas que la misma prevé, refiriéndose a:

- *La protección de la nación mexicana,*
- *A la preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio,*
- *Al mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno,*
- *A mantener la unidad de las partes integrantes de la Federación,*
- *A la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados, así como*
- *A la preservación de la democracia.*

Por lo que, aquello que puede atentar con la misma, son actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio en contra del Estado mexicano; de interferencia extranjera en los asuntos nacionales; actos que impidan

---

[5] Incluye no vulnerar la capacidad de defensa del territorio nacional, ni menoscabar la unidad de las partes integrantes de la Federación, ni afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional.

[6] Implica no obstaculizar el derecho de voto ni procesos electorales

[7] Se trata de no entorpecer acciones de prevención o defensa que lleva a cabo el Estado Mexicano frente a otros Estados

[8] Incluye no obstaculizar operaciones militares o navales, actividades de inteligencia y contrainteligencia, estrategias y acciones contra la delincuencia organizada o contra la comisión de delitos, ni destruir o inhabilitar infraestructura de carácter estratégico o aquella indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, así como tampoco bloquear acciones contra epidemias y enfermedades exóticas

a actuar contra la delincuencia organizada; que quebranten la unidad de las partes integrantes de la Federación; que bloqueen operaciones militares o navales; que sean en contra de la seguridad de la aviación o contra personal diplomático; todo acto tendiente a consumar el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; que sean actos ilícitos en contra de la navegación marítima o de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; que obstaculicen actividades de inteligencia o contrainteligencia, ***y que inhabiliten infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.***

En ese sentido, el tipo de bienes jurídicos protegidos por la Seguridad Nacional se refieren a actos o acciones que afecten actividades, ***infraestructura****, estrategias,* ***operaciones****, en general, aspectos que impactan gravemente la estabilidad, integridad, permanencia, gobernabilidad, defensa y seguridad interior del Estado mexicano, es decir, se trata de situaciones que vulneran al Estado mismo.*

Como ha quedado establecido, no será suficiente que el contenido de determinada información esté directamente relacionado con las materias que se protegen, como es el caso en particular, -Seguridad Nacional-; sino que deberá ***también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.***

Dicha prueba de daño, "hace referencia a una ponderación de valores en conflicto –en este caso publicidad contra seguridad- para determinar si la primera pone en riesgo a la segunda y para proceder a reservar temporalmente el documento; a este análisis se le conoce como prueba de daño tal y como se demuestra a continuación:

- ***Daño presente:*** *Debido a que se trata de información que revela detalles técnicos del Sistema Eléctrico Nacional, concretamente datos referentes a la* ***capacidades y disponibilidades de elementos; así como contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional****, además de poner en riesgo los criterios técnicos de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.*
- ***Daño probable:*** *En virtud de que conocer detalles técnicos respecto del Sistema Eléctrico Nacional, se permitiría identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y, en caso de un ataque al Sistema, podría no haber un abasto o suministro adecuado de energía, causando serios daños a la población.*
- ***Daño específico:*** *En virtud de que hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la Seguridad Nacional, pues al obtenerse información relativa a detalles técnicos de las condiciones del Sistema Eléctrico Nacional, además de que su difusión afectaría el desarrollo de actividades productivas causando daños sociales, de seguridad pública y económicos que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado. Ello por ser sujeto de actividades ilícitas que impedirían el correcto suministro eléctrico.*

De esta manera, resulta necesario mencionar que la información en análisis contiene parámetros eléctricos, del Sistema Eléctrico Nacional, de tal suerte que su difusión podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, y afectar la prestación de un servicio público indispensable de toda sociedad como es la distribución de energía eléctrica.

En el mismo sentido, la información que da cuenta de características técnicas del Sistema Eléctrico de mérito se considera como estratégica e indispensable para la operación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas del país, por lo que, de darse a conocer esta parte de la información, se pondría en riesgo la continuidad y confiabilidad de la infraestructura eléctrica en parte de la República Mexicana.

Así las cosas, se solicita que el Comité de Transparencia del CENACE apruebe la citada reserva, de conformidad con el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que hace al plazo de reserva de la información, con fundamento en el artículo 104, tercer párrafo de la citada Ley, la información descrita se solicita que sea RESERVADA ***por un periodo de cinco años.***

Para todo lo antes expuesto, sirva de apoyo la siguiente Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 656, Registro: 2000234, Tesis Aislada (Constitucional):

> ***INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).*** *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que* ***el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.*** *Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma:* ***el de información confidencial y el de información reservada****. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda:* ***1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;*** *2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada:* ***1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada;*** *2) secretos comercial,*

industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, ***el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.***

- ***Información de naturaleza Confidencial.***

Ahora bien, respecto a la información que actualiza el supuesto de confidencial, ésta ***no puede ser dada a conocer*** *a terceros; lo anterior, en términos del artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el entendido de que la documentación que se peticiona contiene diversa información propiedad de personas morales, y la cual es considerada secreto comercial e industrial. Lo antes señalado encuentra el siguiente sustento normativo:*

LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO

Artículo 177.-
(...)

Las autoridades y el CENACE deben proteger la información confidencial o reservada que reciban de las personas integrantes del sector eléctrico y que se utilice por ellas mismas o por sus contratistas o personas expertas externas.

Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga.

CAPÍTULO 16
CONFIDENCIALIDAD, PUBLICIDAD Y SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN

16.1 Confidencialidad de la Información

16.1.1 *La información que con motivo de la elaboración de los Estudios obtenga el CENACE acerca del Proyecto del Solicitante, no puede ser dada a conocer a terceros ni ser utilizada para fines distintos a los establecidos, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal del Solicitante.*

16.1.2 *La información relacionada con la Solicitud de Interconexión, o Conexión, que debe guardar el carácter de información confidencial, a menos que el Solicitante autorice lo contrario por escrito, es la siguiente:*
a. Datos personales del Solicitante;
b. Información técnica relacionada a cada Proyecto;
c. Detalles constructivos del Proyecto;
d. Modelos de las Unidades de la Central Eléctrica;

e. Características de los Centro de Carga;
f. Costos de los Proyectos, y
g. Resultados y reportes totales o parciales de los Estudios de los Proyectos.

"CRITERIOS mediante los que se establecen las características específicas de la infraestructura requerida para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga"

Criterio 46: *La información que con motivo de la elaboración de los estudios obtenga el CENACE acerca del proyecto del Solicitante no podrá ser dada a conocer a terceros ni ser utilizada para fines distintos a los establecidos, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal del Solicitante. Por lo tanto, el CENACE se obliga, en nombre de sus directores, empleados y representantes, a mantener toda información que no sea del dominio público en estricta confidencialidad.*

Criterio 48: *La información relacionada con la Solicitud de Interconexión, o Conexión, que deberá guardar el carácter de información confidencial a menos que el Solicitante autorice lo contrario por escrito, es la siguiente:*

I. Datos personales del Solicitante.
II. Información técnica relacionada a cada proyecto.
III. Detalles constructivos del proyecto.
IV. Modelos de las unidades de la Central Eléctrica.
V. Características de los Centros de Carga.
VI. Costos de los proyectos.
VII. Resultados totales o parciales de los Estudios de Interconexión y Conexión.
VIII. Reportes realizados por el CENACE, relacionados con los proyectos de Interconexión o Conexión.

MANUAL DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MERCADO.

CAPÍTULO 4
Información Confidencial

4.1 Acceso a la Información Confidencial

4.1.1 *Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la Información Confidencial que se describe a continuación, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura y del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.*

4.1.2 *El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Confidencial según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

(...)

4.2.1 Módulo de Operación del Mercado

(...)

(m) ***Estudios completos de las solicitudes de conexión e interconexión:*** *Estudios completos utilizados en la evaluación de solicitudes de conexión e interconexión del Participante del Mercado, en términos del Manual de Prácticas del Mercado o de los*

Criterios correspondientes. El acceso a esta información es por medio de un enlace con el Sistema de Atención a Solicitudes de Interconexión y Conexión (SIASIC).
(...)

Por lo que los datos que se requieren son susceptibles de clasificarse bajo el secreto comercial o industrial, fundado y motivado por cada uno de los elementos siguientes: a) Se trata de información industrial o comercial; b) Se guarda por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma; c) La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas; d) Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Por lo antes expuesto, se concluye que ***el CENACE no está facultado para proporcionar la información del requerimiento solicitado al considerarse como confidencial por tratarse de secretos industrial y comercial protegidos a favor de los Participantes del Mercado****, esto de conformidad al numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas (****normatividad que si bien no se encuentra vigente sirve como referencia****), el cual establece como información de acceso restringido en su* ***modalidad de confidencial los secretos industrial y comercial, y en el caso en particular, aquellos cuya titularidad corresponda a los citados Participantes****. Además, el numeral 16.1.2 del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, establece que la información relacionada con la solicitud de interconexión, o conexión, debe guardar el carácter de información confidencial, a menos que el Solicitante autorice lo contrario.*

Es así como la información requerida ***se considera confidencial****,* ***ya que dicha información se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial*** *de un generador, además de tratarse de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas empresas* ***puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica,*** *por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.*

Sirva de sustento para lo antes expuesto, los siguientes criterios:

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE SITÚA AL EMPRESARIO EN POSICIÓN DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA[9]. *El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico,* ***sino también comercial, por constituir un valor mercantil*** *que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de*

[9] *Tesis: I.4o.P.3 P; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV, septiembre de 1996; Novena Época; página 722; Registro: 201526; Tesis Aislada (penal).*

confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS[10]. *La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y* ***financiera,*** *la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa,* ***los métodos de evaluación de costos****, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas,* ***las cuotas de mercado****, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas,* ***estructura de costos y precios****. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.*

..." (sic)

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a la solicitud de información con folio **341002600016026**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. - El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 39 y 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, en cuanto a clasificar la información materia de la presente solicitud (**341002600016026**); lo anterior, bajo la modalidad de:

- **Reservada** por comprometer la Seguridad Nacional, de conformidad con el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Confidencial** por secreto industrial y comercial, ello de acuerdo con los supuestos previstos en el artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

[10] *Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.); Tribunales Colegiados de Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, abril de 2016, Tomo III; Décima Época; página 2551; Registro: 2011574; Tesis Aislada (Administrativa).*

Reservada por Seguridad Nacional	Clasificada como Reservada por Seguridad Nacional y Confidencial por Secreto comercial e industrial
1. CAPACIDAD DE TRANSMISIÓN o de transformación DISPONIBLE para conectar nueva carga, por zona de carga y por subestación de la Red Nacional de Transmisión, según los estudios más recientes.	*2. ESTUDIOS DE CONEXIÓN DE CENTROS DE CARGA solicitados: por zona de carga, municipio y mes, número de solicitudes, demanda solicitada (MW), resultado (factible, factible con obras de refuerzo, no factible), obras de refuerzo requeridas y plazo estimado.*
3. La lista de subestaciones o zonas de carga que el Centro considera saturadas o con restricción para nueva carga y la fecha estimada de solución. Conozco el Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico 2025-2039, que nombra proyectos por saturación en Juárez, Monterrey, Matamoros, Hermosillo y Querétaro, y los precios marginales locales que el Centro publica por nodo: ninguno dice cuánta capacidad queda ni cuántas conexiones se niegan. No pido coordenadas, diagramas unifilares, esquemas de protección ni configuración operativa de la red: pido capacidades y resultados agregados, del mismo tipo que el Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico ya publica por subestación y banco para los proyectos.	

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA. – Cabe señalar que, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema manifestó que parte de lo requerido en la solicitud de acceso a la información con folio **341002600016026**, tiene el carácter de reservado, ello conforme al cuadro citado en el Considerando Segundo de la presente resolución, en el que se visualiza el contenido que actualiza la causal de reserva contenida en el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el entendido de que la entrega de la información de referencia pondría en riesgo la **Seguridad Nacional**.

Previo al análisis de fondo de la cuestión planteada, es importante referir al contenido de los artículos 102, 112, fracción I y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que disponen lo siguiente:

> ***Artículo 102.*** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*
>
> *Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*
>
> ...
>
> *La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*
>
> ***Artículo 112.*** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> ***I.*** *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social;*
>
> ...

> ***Artículo 113.*** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

De los artículos antes señalados, se desprende que la clasificación de la información en la modalidad de reservada se hará derivada de un análisis del caso en particular mediante la aplicación de una prueba de daño debidamente fundada y motivada; dicha prueba encuentra su fundamento en el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se cita para pronta referencia.

> ***Artículo 107.*** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
>
> ***I.*** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
>
> ***II.*** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
>
> ***III.*** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

De acuerdo con el precepto legal en cita, en la aplicación de la denominada prueba de daño que se realice para sustentar la clasificación como reservada de la información que sea el caso, sin excepción se deben justificar ciertos elementos, mismos que se denotan del artículo en comento, los cuales serán materia de análisis en párrafos subsecuentes.

Ahora bien, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, en sustento de la reserva planteada, manifestó que, mediante Decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto del 2014, se creó el Centro Nacional de Control de Energía como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Energía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México. El objeto del CENACE consiste en ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional; la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, y proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

Asimismo, en dicho Decreto se estipula que el CENACE ejercerá sus funciones bajo los principios de eficiencia, transparencia y objetividad, **así como en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad en cuanto a la operación del Sistema Eléctrico Nacional.**

De acuerdo con lo anterior, resulta indispensable mencionar que la Ley del Sector Eléctrico, en su artículo 14 dispone que el Estado ejercerá el control operativo del Sistema Eléctrico Nacional a través

del CENACE, quien determinará los elementos de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución y las operaciones de los mismos que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista; así como la asignación de responsabilidades y procedimientos de coordinación con las empresas de transporte y distribución.

Es importante destacar que la citada Ley define algunos de los elementos bajo los cuales se debe regir la operación del Sistema Eléctrico Nacional, los cuales se citan para pronta referencia:

- **Calidad**: Grado en el que las características y condiciones del sector eléctrico y en particular del Suministro Eléctrico cumplen con los requerimientos técnicos determinados por la Comisión Nacional de Energía (CNE), con el fin de asegurar el correcto desempeño e integridad de las instalaciones, los equipos y dispositivos de las Usuarias Finales y del Sistema Eléctrico Nacional.

- **Confiabilidad**: Habilidad y capacidad del Sistema Eléctrico Nacional para satisfacer la demanda de energía eléctrica de las Usuarias Finales bajo condiciones de suficiencia, Seguridad de Despacho, conforme a los criterios de Continuidad, Accesibilidad, Calidad, seguridad y Sostenibilidad que emita la CNE;

- **Continuidad**: Satisfacción de la demanda eléctrica de las Usuarias Finales con una frecuencia y duración de interrupciones menor a lo establecido en los criterios respectivos que emita la CNE;

- **Seguridad de Despacho**: Condición operativa en la cual se pueden mantener la Calidad y Continuidad de la operación del Sistema Eléctrico Nacional, en el corto plazo, frente a la falla de un elemento o múltiples elementos de este, conforme a los criterios respectivos que emita la CNE;

Concatenado a lo anterior, la RESOLUCIÓN Núm. RES/550/2021 de la entonces Comisión Reguladora de Energía, por la que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que contienen los criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Código de Red, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2021, hace referencia a la eficiencia, como aquellas acciones para garantizar el Suministro Eléctrico a los usuarios finales que conlleven a una reducción del consumo de energía eléctrica, económicamente viable, relacionadas con el ahorro de energía eléctrica, la reducción de pérdidas por efecto Joule I2R en líneas de Transmisión, circuitos de Distribución y Elementos de Transformación, los programas de Demanda Controlable y el uso de Energías Renovables.

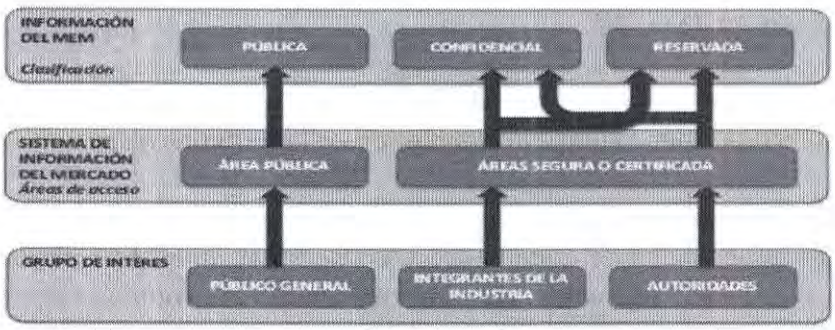
Ahora bien, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema refirió que, en atención a la reserva planteada y que se somete a consideración del Comité de Transparencia del CENACE, resulta oportuno referir el Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado el 04 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, toda vez que la difusión de la información que se requiere a través de la solicitud de acceso a la información de referencia **compromete la Seguridad Nacional**, y la reserva que nos ocupa encuentra su sustento en dicha normatividad, ello en atención a las siguientes consideraciones:

El Manual del Sistema de Información del Mercado indica lo que se entiende por Área Certificada del Sistema de Información del Mercado; lo anterior, en su numeral 1.3.1 que a la letra refiere lo siguiente:

> ***1.3.1 Área Certificada del SIM:*** *Área del Portal de Internet del SIM, con el nivel máximo de seguridad, en el que se almacenará cualquier información reservada o confidencial en los términos de este Manual. Sólo podrán acceder a esta área los Usuarios del SIM que, además de una Cuenta de Usuario, cuenten con un Certificado Digital registrado ante el CENACE para la captura y consulta de información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista y con el Sistema Eléctrico Nacional.*

Asimismo, dicho Manual en su numeral 2.3.9 indica:

> ***2.3.9*** *La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:*



De lo anterior, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como reservado y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes. Asimismo, de dicho Manual se colige lo siguiente:

> ***2.2.5*** *En caso de que la información obtenida por el CENACE sea clasificada como información confidencial o información reservada conforme a lo establecido en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el CENACE estará obligado a darle tal tratamiento, y únicamente podrá ser revelada dicha información al Usuario del que se trate o a la Autoridad correspondiente, según sea el caso.*
>
> ***5.1 Acceso a la Información Reservada***
> *(...)*
>
> ***5.1.2*** *La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
>
> ***5.1.3*** *El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de*

Transparencia y Acceso a la Información Pública.
(...)

***5.1.5** Existen tres niveles de información reservada:*
(a) Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.
(b) Información Reservada para Transportistas y Distribuidores.
(c) Información Reservada para Autoridades.

5.2.2 Módulo de Operación del Sistema

...

*(b) **Capacidades y disponibilidades de elementos:** Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.*
...
*(f) **Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional:** Relación de las contingencias específicas consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.*

(...)

De conformidad con lo antes expuesto, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que, se desprende que el citado Manual del Sistema de Información del Mercado, dispone que determinada información sensible debe tener el carácter de reservada, es decir, que no debe ser del dominio público, como lo es aquella que refiera a: ***capacidades y disponibilidades de elementos; así como contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional***.

La información antes descrita guarda estrecha relación con la documentación solicitada, **pues contiene inmersa dichos parámetros**, y la razón de no revelarla tiene como fin primordial que el CENACE pueda garantizar el adecuado control operativo del mencionado Sistema y, en consecuencia, mantenerlo en **condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad.**

Así, de entregarse la información peticionada, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema refirió que se daría cuenta de datos técnicos críticos referentes al Sistema Eléctrico Nacional. Esto pondría al descubierto qué zonas de la red están saturadas o restringidas, lo que equivale a exhibir el límite de capacidad y los puntos de quiebre de la infraestructura eléctrica del país. Saber qué zonas tienen restricciones para nueva carga expone directamente las vulnerabilidades operativas del sistema, afectando directamente en los parámetros de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad antes señalados. En conclusión, de difundir lo solicitado equivale a entregar un mapeo de los puntos débiles de la red eléctrica. Dicha situación permitiría a terceros anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las actividades implementadas para proteger la

seguridad interior de la Federación. Un mal uso de estos datos podría inhabilitar o causar un grave daño a la prestación del servicio público de energía eléctrica en el territorio, lo que implicaría una probable afectación a otras instalaciones críticas del ámbito de la Seguridad Nacional.

Ahora bien, con la finalidad de demostrar que dar a conocer la documentación solicitada **compromete la Seguridad Nacional**, se realiza la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

PRUEBA DE DAÑO:

Al dar a conocer lo requerido, se expondrían datos que permitirían determinar con precisión la ubicación y detalle técnico de los componentes del sistema de transmisión y distribución de energía del país. En consecuencia, se pondría en riesgo potencial la integridad de instalaciones consideradas como infraestructura estratégica. La difusión de esta información facilita la planeación y ejecución de actos deliberados de sabotaje, vandalismo o afectaciones dirigidas a la infraestructura eléctrica. Cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

Robustece lo anterior que, en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, emitidos por el entonces Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, particularmente en el numeral Décimo séptimo, fracción VIII, se establece que de conformidad con el caso en particular **podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando: se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la Seguridad Nacional.**

Asimismo, la Ley de Seguridad Nacional define en su artículo 3, lo que se entiende por Seguridad Nacional, en los siguientes términos:

> ***Artículo 3.-*** *Para efectos de esta Ley,* ***por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano,*** *que conlleven a:*
>
> *I.* ***La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;***

Adicionalmente, la misma Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 5 considera como **amenazas a la Seguridad Nacional,** como se cita a continuación:

> ***Artículo 5.-*** *Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:*

> ***I.*** *Actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional*
>
> ...
>
> ***XII.*** *Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.*

De la misma forma, el capítulo denominado "Del acceso a la información en materia de seguridad nacional" de la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 51, fracción II señala expresamente aquella información que debe ser reservada por razones de Seguridad Nacional, como es:

> ***II.*** *Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.*

En este orden de ideas, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que, resulta fundamental identificar los bienes que protege el concepto de Seguridad Nacional, que como las normas de la materia antes citadas lo establecen, este concepto se refiere a acciones destinadas a proteger la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano; la gobernabilidad democrática; la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación.

Todas estas acciones consideradas de seguridad nacional están orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

El concepto de seguridad nacional se complementa con el concepto que enuncia la Ley de Seguridad Nacional y el tipo de amenazas que la misma prevé, refiriéndose a:

- La protección de la nación mexicana,
- A la preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio,
- Al mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno,
- A mantener la unidad de las partes integrantes de la Federación,
- A la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados, así como
- A la preservación de la democracia.

Por lo que, aquello que puede atentar con la misma, son actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio en contra del Estado mexicano; de interferencia extranjera en los asuntos nacionales; actos que impidan a actuar contra la delincuencia organizada; que quebranten la unidad de las partes integrantes de la Federación; que bloqueen operaciones militares o navales; que sean en contra de la seguridad de la aviación o contra personal diplomático; todo acto tendiente a consumar el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; que sean actos ilícitos en contra de la navegación marítima o de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; que obstaculicen actividades de inteligencia o contrainteligencia, **y que inhabiliten infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.**

En ese sentido, el tipo de bienes jurídicos protegidos por la Seguridad Nacional se refieren a actos o

acciones que afecten actividades, **infraestructura**, estrategias, **operaciones**, en general, aspectos que impactan gravemente la estabilidad, integridad, permanencia, gobernabilidad, defensa y seguridad interior del Estado mexicano, es decir, se trata de situaciones que vulneran al Estado mismo.

Como ha quedado establecido, no será suficiente que el contenido de determinada información esté directamente relacionado con las materias que se protegen, como es el caso en particular, -Seguridad Nacional-; sino que deberá **también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.**

Dicha prueba de daño, "hace referencia a una ponderación de valores en conflicto –en este caso publicidad contra seguridad- para determinar si la primera pone en riesgo a la segunda y para proceder a reservar temporalmente el documento; a este análisis se le conoce como prueba de daño tal y como se demuestra a continuación:

- **Daño presente:** Debido a que se trata de información que revela detalles técnicos del Sistema Eléctrico Nacional, concretamente datos referentes a la ***capacidades y disponibilidades de elementos; así como contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional***, además de poner en riesgo los criterios técnicos de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.
- **Daño probable:** En virtud de que conocer detalles técnicos respecto del Sistema Eléctrico Nacional, se permitiría identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y, en caso de un ataque al Sistema, podría no haber un abasto o suministro adecuado de energía, causando serios daños a la población.
- **Daño específico:** En virtud de que hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la Seguridad Nacional, pues al obtenerse información relativa a detalles técnicos de las condiciones del Sistema Eléctrico Nacional, además de que su difusión afectaría el desarrollo de actividades productivas causando daños sociales, de seguridad pública y económicos que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado. Ello por ser sujeto de actividades ilícitas que impedirían el correcto suministro eléctrico.

De esta manera, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema resaltó que, resulta necesario mencionar que la información en análisis contiene parámetros eléctricos, del Sistema Eléctrico Nacional, de tal suerte que su difusión podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, y afectar la prestación de un servicio público indispensable de toda sociedad como es la distribución de energía eléctrica.

En el mismo sentido, la información que da cuenta de características técnicas del Sistema Eléctrico de mérito se considera como estratégica e indispensable para la operación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas del país, por lo que, de darse a conocer esta parte de la información, se pondría en riesgo la continuidad y confiabilidad de la infraestructura eléctrica en parte de la República Mexicana.

Finalmente, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema sustentó sus argumentos en la Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 656, Registro: 2000234, Tesis Aislada (Constitucional)

> ***INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).*** *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que* ***el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.*** *Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma:* ***el de información confidencial y el de información reservada.*** *En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda:* ***1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;*** *2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada:* ***1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada;*** *2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13,* ***el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.***

Acorde con lo ya señalado, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, advierte que la fundamentación y motivación que aplicó al caso en concreto resulta adecuada al requerimiento formulado por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 238212
Instancia: Segunda Sala
Séptima Época
Materias(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Asimismo, a mayor abundamiento, se cita la siguiente tesis que señala la importancia de preservar como reservada la información que pudiere comprometer la Seguridad Nacional, pues el derecho de acceso a la información del que gozan los ciudadanos no es absoluto, ya que el mismo encuentra ciertos límites ante los cuales no es factible otorgar información que revista el carácter de clasificada como reservada y/o confidencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 191967
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 74
Tipo: Aislada

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo

> *regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

A efecto de corroborar que puede existir un riesgo real, demostrable e identificable, se muestran las siguientes notas que dan cuenta de lo delicado que sería entregar la información al solicitante:

http://www.jornada.unam.mx/2013/10/28/politica/013n1pol

https://contralinea.com.mx/interno/featured/en-riesgo-instalaciones-estrategicas-de-mexico/

https://noticiasenfasis.com.mx/nacional/danos-por-100-mdp-en-sabotaje-a-presa-la-boquilla-cfe/

https://www.infobae.com/america/mexico/2020/09/12/danos-en-la-presa-la-boquilla-por-vandalismo-costaran-100-millones-de-pesos-y-tardara-tres-meses-la-reparacion-cfe/

PLAZO DE RESERVA

De conformidad con los argumentos esgrimidos a lo largo del presente considerando, es que se concluye que la información en análisis y, en particular, lo solicitado en el folio **341002600016026 (contenidos descritos en el Considerando Segundo)**, se considera como **RESERVADA por un periodo de 5 años,** con fundamento en el artículo 104, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone:

> ***Artículo 104.*** *...*
>
> *La información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 112 de esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.*

CUARTO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL. – En el presente considerando se analizará la procedencia de la clasificación bajo la modalidad de confidencial propuesta por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema. Así, el contenido que actualiza los supuestos de confidencialidad han quedado referidos en el Considerando Segundo de la presente resolución. En este sentido, dicho requerimiento se encuentra clasificado de conformidad con el artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que de la documentación que se pretende obtener, obra información que encuadra en los supuestos de secreto comercial e industrial. Al respecto, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema aludió a la siguiente normatividad:

LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO

Artículo 177.-
(...)

Las autoridades y el CENACE deben proteger la información confidencial o reservada que reciban de las personas integrantes del sector eléctrico y que se utilice por ellas mismas o por sus contratistas o personas expertas externas.

Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga.

CAPÍTULO 16
CONFIDENCIALIDAD, PUBLICIDAD Y SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN

16.1 Confidencialidad de la Información

16.1.1 *La información que con motivo de la elaboración de los Estudios obtenga el CENACE acerca del Proyecto del Solicitante, no puede ser dada a conocer a terceros ni ser utilizada para fines distintos a los establecidos, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal del Solicitante.*

16.1.2 *La información relacionada con la Solicitud de Interconexión, o Conexión, que debe guardar el carácter de información confidencial, a menos que el Solicitante autorice lo contrario por escrito, es la siguiente:*
a. Datos personales del Solicitante;
b. Información técnica relacionada a cada Proyecto;
c. Detalles constructivos del Proyecto;
d. Modelos de las Unidades de la Central Eléctrica;
e. Características de los Centro de Carga;
f. Costos de los Proyectos, y
g. Resultados y reportes totales o parciales de los Estudios de los Proyectos.

"CRITERIOS mediante los que se establecen las características específicas de la infraestructura requerida para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga"

Criterio 46: *La información que con motivo de la elaboración de los estudios obtenga el CENACE acerca del proyecto del Solicitante no podrá ser dada a conocer a terceros ni ser utilizada para fines distintos a los establecidos, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal del Solicitante. Por lo tanto, el CENACE se obliga, en nombre de sus directores, empleados y representantes, a mantener toda información que no sea del dominio público en estricta confidencialidad.*

Criterio 48: *La información relacionada con la Solicitud de Interconexión, o Conexión, que deberá guardar el carácter de información confidencial a menos que el Solicitante autorice lo contrario por escrito, es la siguiente:*

I. Datos personales del Solicitante,
II. Información técnica relacionada a cada proyecto.

III. Detalles constructivos del proyecto.
IV. Modelos de las unidades de la Central Eléctrica.
V. Características de los Centros de Carga.
VI. Costos de los proyectos.
VII. Resultados totales o parciales de los Estudios de Interconexión y Conexión.
VIII. Reportes realizados por el CENACE, relacionados con los proyectos de Interconexión o Conexión.

MANUAL DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MERCADO.

CAPÍTULO 4
Información Confidencial

4.1 Acceso a la Información Confidencial

4.1.1 *Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la Información Confidencial que se describe a continuación, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura y del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.*

4.1.2 *El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Confidencial según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

(...)

4.2.1 Módulo de Operación del Mercado

(...)

(m) ***Estudios completos de las solicitudes de conexión e interconexión:*** *Estudios completos utilizados en la evaluación de solicitudes de conexión e interconexión del Participante del Mercado, en términos del Manual de Prácticas del Mercado o de los Criterios correspondientes. El acceso a esta información es por medio de un enlace con el Sistema de Atención a Solicitudes de Interconexión y Conexión (SIASIC).*

(...)

Por lo que los datos que se requieren son susceptibles de clasificarse bajo el secreto comercial o industrial, fundado y motivado por cada uno de los elementos siguientes: a) Se trata de información industrial o comercial; b) Se guarda por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma; c) La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas; d) Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Por lo antes expuesto, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema manifestó que, se concluye que **el CENACE no está facultado para proporcionar la información del requerimiento solicitado al considerarse como confidencial por tratarse de secretos industrial y comercial protegidos a favor de los Participantes del Mercado**, esto de conformidad al numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la

elaboración de Versiones Públicas (**normatividad que si bien no se encuentra vigente sirve como referencia**), el cual establece como información de acceso restringido en su **modalidad de confidencial los secretos industrial y comercial, y en el caso en particular, aquellos cuya titularidad corresponda a los citados Participantes**. Además, el numeral 16.1.2 del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, establece que la información relacionada con la solicitud de interconexión, o conexión, debe guardar el carácter de información confidencial, a menos que el Solicitante autorice lo contrario.

Es así como la información requerida **se considera confidencial, ya que dicha información se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, además de tratarse de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica,** por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Sirva de sustento para lo antes expuesto, los siguientes criterios:

> ***SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE SITÚA AL EMPRESARIO EN POSICIÓN DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA***[11]. *El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, **sino también comercial, por constituir un valor mercantil** que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.*
>
> ***SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS***[12]. *La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y **financiera**, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, **los métodos de evaluación de costos**, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, **las cuotas de mercado**, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, **estructura de costos y precios**. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.*

Sobre el particular, y con la finalidad de comprender lo antes señalado respecto a la clasificación de la información como confidencial por secreto industrial y comercial, cabe referir que el Manual del Sistema de Información del Mercado de referencia, indica lo que se entiende por Área Certificada del Sistema de Información del Mercado; lo anterior, en su numeral 1.3.1 que a la letra indica lo siguiente:

---

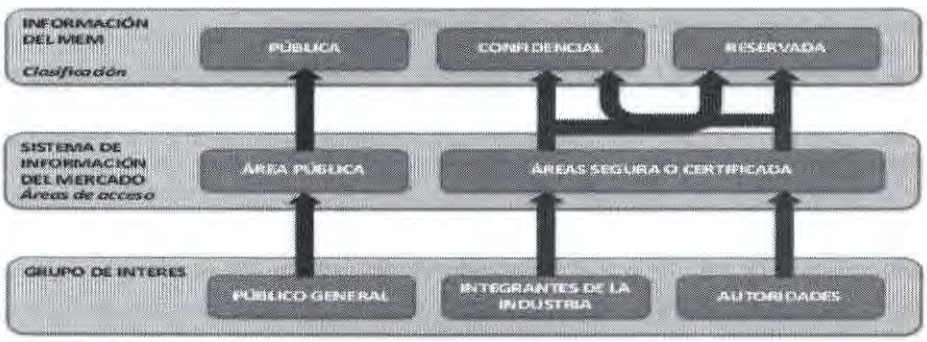
[11] *Tesis: I.4o.P.3 P; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV, septiembre de 1996; Novena Época; página 722; Registro: 201526; Tesis Aislada (penal).*

[12] *Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.); Tribunales Colegiados de Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, abril de 2016, Tomo III; Décima Época; página 2551; Registro: 2011574; Tesis Aislada (Administrativa).*

> ***1.3.1 Área Certificada del SIM:*** *Área del Portal de Internet del SIM, con el nivel máximo de seguridad, en el que se almacenará cualquier información reservada o confidencial en los términos de este Manual. Sólo podrán acceder a esta área los Usuarios del SIM que, además de una Cuenta de Usuario, cuenten con un Certificado Digital registrado ante el CENACE para la captura y consulta de información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista y con el Sistema Eléctrico Nacional.*

Asimismo, dicho Manual en su numeral 2.3.9 indica:

> ***2.3.9*** *La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:*



De lo anterior, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como confidencial y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes.

Ahora bien, este Comité de Transparencia considera que en efecto se actualiza la clasificación invocada conforme al artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que señala lo siguiente:

> ***Artículo 115.*** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*
>
> *...*
>
> *Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*
>
> *Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*
>
> *...*

De lo citado, se desprende que es información confidencial, entre otras, los secretos bancario,

fiduciario, **industrial**, **comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En ese sentido, en los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se prevé lo siguiente:

> ***Trigésimo octavo.*** *Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:*
> ...
>
> ***III.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos*
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma. sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.*
> ...
>
> ***Cuadragésimo.*** *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*
>
> ***I.*** *La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*
>
> ***II.*** *La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.*
>
> ***Cuadragésimo cuarto.*** *De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:*
>
> ***I.*** *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;*
>
> ***II.*** *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
> ***III.*** *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o*

económica frente a terceros, y

IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

Al respecto, la información requerida y el análisis del secreto industrial y comercial aludido, se relaciona con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, la cual prevé lo siguiente:

Artículo 163.- *Para efectos de este Título, se entenderá por:*

I.- *Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

...

Como se observa en el precepto normativo en cita, se prevén las características que debe reunir determinada información para que sea considerada como secreto industrial; sin embargo, no distingue entre secreto industrial y comercial.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI-12-,[13] de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a *"toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva"*.

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, incluyen lo siguiente:

[13] *Véase en: http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/trade_secrets.htm*

- Naturaleza, características o finalidades de los productos;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio –Acuerdo sobre los ADPIC-13-[14] establece como **requisitos del secreto comercial**, los siguientes:

- La información debe ser secreta –en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión–.
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

Así, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. En suma, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye alguno de estos, son los mismos.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Robustece lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

> ***"SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.*** *El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.*
>
> *CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996.*
> *Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis*

[14] *Visible en: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm*

Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera."

"SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. *La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza."

De lo previamente referido, se desprende que el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, otorga facultad al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, el cual, no restringe a datos de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que se sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

Por lo tanto, para la existencia o acreditación del secreto comercial deben acreditarse las siguientes condiciones:

a) Que se trate de información industrial o comercial.
b) Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma.
c) Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.
d) Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
e) Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Conforme a lo antes señalado, se corroboran las manifestaciones vertidas por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, en el sentido que de dar a conocer la información solicitada transgrediría los preceptos normativos señalados previamente, pues se trata de información y documentos que revisten el carácter de confidencial por secreto industrial y comercial, de conformidad con los argumentos sustentados en párrafos previos, ello en el entendido de que se trata de información privilegiada que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de los Participantes del Mercado, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con

participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica.**

Acorde con lo ya referido, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, advierte que la fundamentación y motivación que se aplicaron al caso en concreto resulta adecuada al requerimiento formulado por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

> *Suprema Corte de Justicia de la Nación*
> *Registro digital: 238212*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Séptima Época*
> *Materias(s): Común*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143*
> *Tipo: Jurisprudencia*
>
> ***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.***
>
> *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

Así, por lo antes expuesto, es que este Comité de Transparencia determina que respecto de la información solicitada en el folio **341002600016026 (contenido descritos en el Considerando Segundo)**, actualiza la hipótesis normativa de clasificación contenida en el artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre otras cosas, por tratarse de información que se considera secreto comercial e industrial que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de Participantes del Mercado, es decir, se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica,** por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, particularmente, los precisados en su artículo 163, aunado al hecho de que guardar sigilo respecto de la información que constituye la materia de la presente resolución, se garantiza no causar afectaciones a los intereses de los Participantes del Mercado, dado que lo requerido además los sitúa en una posición de ventaja respecto de sus competidores.

De conformidad con lo antes establecido, con fundamento en el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente resolución, se **confirma** la clasificación de la información requerida en el folio **341002600016026, (contenidos descritos en el Considerando Segundo)**; lo anterior, bajo la modalidad de:

- **Reservada** por comprometer la Seguridad Nacional, de conformidad con el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Confidencial** por secreto industrial y comercial, ello de acuerdo con los supuestos previstos en el artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Vigésima Cuarta Sesión General Ordinaria celebrada el 30 de octubre de 2026.

Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar
Jefa de la Unidad de Transparencia
Presidenta

Firma

Lic. Marco Antonio Alejandro Mangas Meza
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante

Firma

Mtro. Marco Antonio Flores Camacho
Titular del Área de Responsabilidades,
en suplencia por ausencia de la persona Titular del Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Control de Energía
En términos del artículo 84, párrafo quinto, del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2024, con última reforma publicada en dicho medio el 21 de marzo de 2025.

Firma

Esta foja corresponde a la resolución para dar respuesta a la solicitud de información con folio **341002600016026**, de la Vigésima Cuarta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2026.